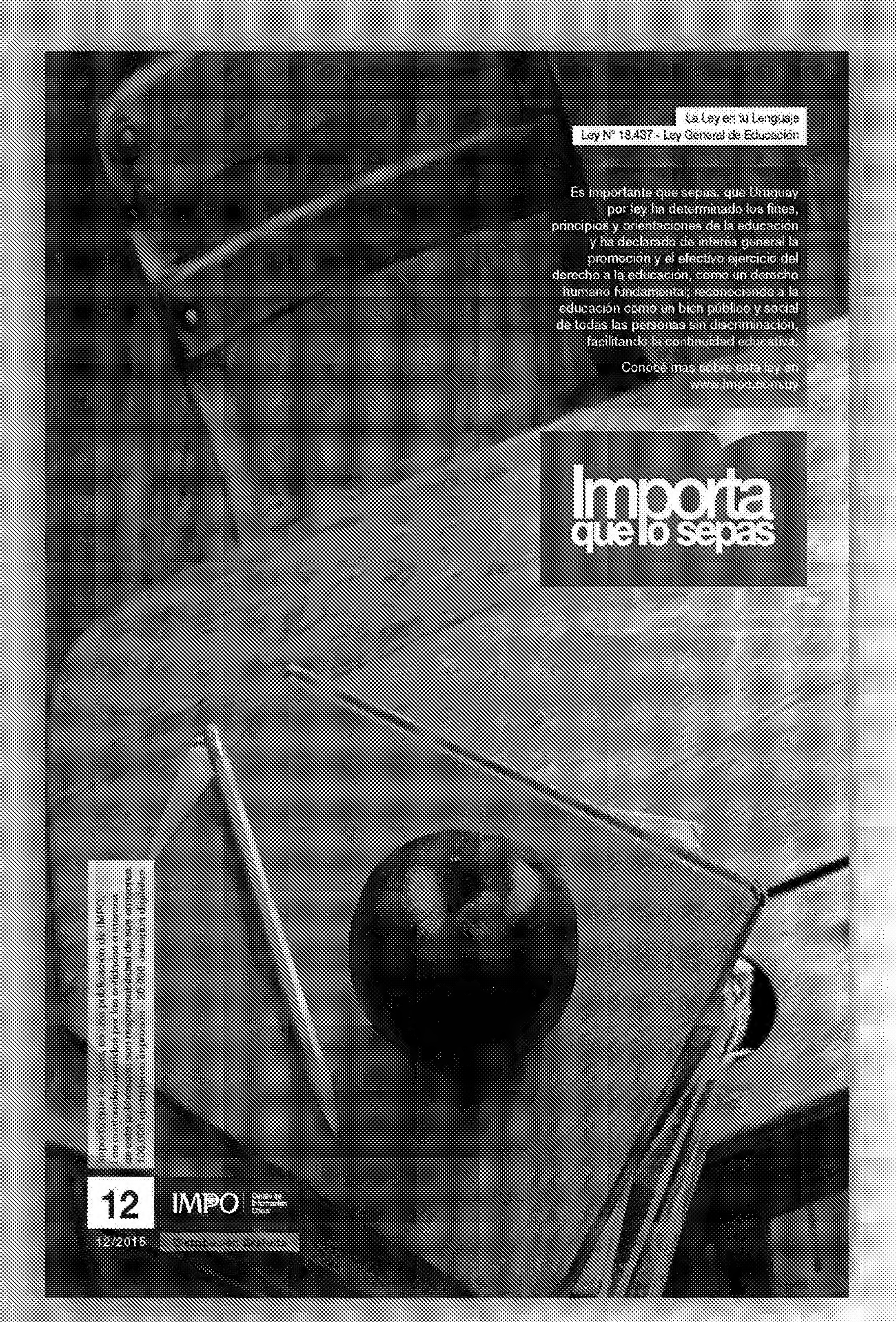
IMPO DiarioOficial

www.impo.com.uy

Año - N° 29.374 Montevideo, miércoles 13 de enero de 2016 - ISSN 1510-3749

Ley N° 19.253

Regulación de la Actividad Turística



Importa que lo sepas

IMPO acerca a la población el N° 12 de la revista ***Importa que lo sepas***.

Se trata de un medio ameno y ágil de difusión que permite el acceso gratuito a información de interés general, respaldada en diversos actos administrativos que inciden en la vida cotidiana de los ciudadanos.

Con un formato cómodo para la lectura, un lenguaje llano, en soporte papel y digital, las páginas de ***Importa que lo sepas*** llegan a miles de hogares uruguayos y a cientos de puntos de encuentro ciudadano.

Los 100.000 ejemplares impresos son distribuidos en 700 puntos a lo largo de todo el país:

Agencias IMPO · Centros MEC · Centros de Atención Ciudadana · Dependencias de BPS · Dependencias de DGI · Municipios e intendencias · Centros de ASSE · Centros públicos de empleo MTSS · Sucursales de Tiempost.

En esta edición difundimos la Ley General de Educación y les acercamos la oferta educativa de distintas instituciones.

Descargá la revista digital en:
impo.com.uy/revista

www.impo.com.uy
Tel: 2908 5042 - 2908 5180 - Fax: 2900 3371 - 18 de julio 1373 - CP 11.200
Montevideo - República Oriental del Uruguay - impo@impo.com.uy
IMPO | Centro de Información Oficial



DiarioOficial

República Oriental del Uruguay — Versión en línea: ISSN 1688-0064

Precio del ejemplar del día: $ 70.- Año CXI- Nº 29.374 - Montevideo, miércoles 13 de enero de 2016

AVISOS

DOCUMENTOS

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

sigue al dorso...

Editado por la Dirección Nacional de Impresiones y Publicaciones Oficiales - IM.P.O.
Av. 18 de Julio 1373, Montevideo, Uruguay / Tels. 2908 5042 – 2908 5276 – 2908 5180 – 2908 4923 / www.impo.com.uy / impo@impo.com.uy.

DIRECTOR GENERAL: Sr. Gonzalo Reboledo (greboledo@impo.com.uy)
GERENTE GENERAL: Cr. Héctor Tacón Ambroa (htacon@impo.com.uy)
DIRECTORES DE ÁREA: *Administración:* Cr. Mauricio Gargano (mgargano@impo.com.uy) – *Banco de datos:* Esc. Mónica Camerlati (mcamerlati@impo.com.uy)
Producción Editorial: Sr. Héctor López Millot (hlopez@impo.com.uy) – *Servicios de apoyo:* Sr. Hugo Pereyra.
SECTORES: *Adquisiciones y Suministros* (adquisiciones@impo.com.uy) – *Contabilidad* (contabilidad@impo.com.uy) – *Ediciones Digitales* (edicionesdigitales@impo.com.uy)
Expedición y Stock (expedicion@impo.com.uy) – *Procesamiento* (procesamiento@impo.com.uy) – *Tesorería* (tesoreria@impo.com.uy)
DEPARTAMENTOS: *Auditoría* (auditoria@impo.com.uy) – *Comercial* (comercial@impo.com.uy, informaciones@impo.com.uy) – *Comunicación* (comunicacion@impo.com.uy)
Gestión de Capital Humano (gestionch@impo.com.uy) – *Secretaría* (secgeneral@impo.com.uy)
CENTRO DE CÓMPUTOS: Datalogic Ingenieros S.R.L. (computos@impo.com.uy).
IMPRESIÓN: TRADINCO S.A. (Resolución IMPO 4/15)
Dep. Leg. 357.643 - Edición amparada en el Dec. Nº 218/996 - Comisión del Papel


de la República Oriental del Uruguay

Miembro de la Red de Diarios Oficiales Americanos



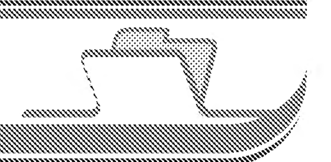
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

ENTES AUTÓNOMOS
BANCO CENTRAL DEL URUGUAY - BCU

GOBIERNOS DEPARTAMENTALES
INTENDENCIAS
INTENDENCIA DE MALDONADO

INTENDENCIA DE RIVERA

DOCUMENTOS



Los documentos publicados en esta edición, fueron recibidos los días 30 de diciembre, 4, 7, 8 y 11 de enero y publicados tal como fueron redactados por el órgano emisor.

PODER EJECUTIVO
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
1
Resolución 1.085/015

Concédese licencia ordinaria al Ministro de Ganadería, Agricultura y Pesca, y desígnase Ministro interino.

(38)

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Montevideo, 30 de Diciembre de 2015

VISTO: la solicitud formulada por el señor Ministro de Ganadería, Agricultura y Pesca, Ing. Agr. Tabaré Aguerre, para hacer uso de su licencia ordinaria, desde el día 4 al 20 de enero de 2016 inclusive.

CONSIDERANDO: I) que nada obsta para acceder a lo solicitado;

II) que en consecuencia e preciso designar un sustituto temporal;

ATENTO: a lo expuesto y a lo dispuesto en el artículo 184 de la Constitución de la República;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE

1º.- Concédese licencia ordinaria a el señor Ministro de Ganadería, Agricultura y Pesca, Ing. Agr. Tabaré Aguerre, desde el día 4 al 20 de enero de 2016 inclusive.

2º.- Desígnase Ministro interino de Ganadería Agricultura y Pesca, por el período mencionado en el numeral anterior, al señor Subsecretario, Ing. Agr. Enzo Benech.

3º.- Comuníquese, etc.
Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
2
Decreto 370/015

Agrégase el inciso que se determina al art. 63 del Decreto 150/007, con el fin de adecuar el régimen vigente en materia de liquidación del IRAE, para los establecimientos permanentes de entidades no residentes, en el marco del financiamiento del sector público, proyectos de infraestructura en la modalidad de contratos de Participación Público-Privada o bajo régimen de concesión de obra pública.

(52*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 30 de Diciembre de 2015

VISTO: el régimen vigente para los establecimientos permanentes de entidades no residentes en materia de liquidación del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE).

RESULTANDO: **I)** que en el caso de las instituciones financieras que actúan en nuestro país, cuando las mismas se ven impedidas de realizar préstamos directamente a causa de la regulación vigente en materia de riesgo crediticio que establece el Banco Central del Uruguay, dichos préstamos se realizan a través de la casa matriz o de otras sucursales de la misma entidad.

II) que cuando dichas instituciones actúan en nuestro país a través de establecimiento permanente, los mismos deben computar en la liquidación del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) la totalidad de las rentas obtenidas en el país por la entidad del exterior.

CONSIDERANDO: conveniente adecuar el referido régimen en el marco del financiamiento del sector público así como en aquellos proyectos de infraestructura bajo la modalidad de contratos de Participación Pública-Privada o bajo el régimen de concesión de obra pública.

ATENTO: a lo expuesto y a lo dispuesto en el artículo 11 del Título 4 del Texto Ordenado 1996,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Agrégase el siguiente inciso al artículo 63 del Decreto Nº 150/007 de 26 de abril de 2007:

"Asimismo, quedan exceptuados de lo dispuesto en el inciso segundo, los préstamos realizados por la casa matriz u otras sucursales de instituciones financieras que actúan en nuestro país mediante establecimiento permanente, cuando el mismo se vea impedido de realizarlas directamente a causa de la regulación vigente en materia de riesgo crediticio que establece el Banco Central del Uruguay. El límite de riesgo crediticio a considerar será el vigente a la fecha de la celebración del respectivo contrato de préstamo. Esta excepción rige exclusivamente para las operaciones concertadas con el Estado, los Gobiernos Departamentales, los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados que integran el dominio industrial y comercial del Estado, y las empresas o fideicomisos en los que participen, así como las correspondientes al financiamiento de proyectos de infraestructura bajo la modalidad de contratos de Participación Pública-Privada o bajo el régimen de concesión de obra pública."

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese, publíquese, archívese.
Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; DANILO ASTORI.

3
Decreto 371/015

Fíjase el valor de la Unidad Reajustable (U.R.), de la Unidad Reajustable de Alquileres (U.R.A.) y del Índice General de los Precios del Consumo, correspondientes al mes de NOVIEMBRE de 2015.

(53*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 30 de Diciembre de 2015

VISTO: el sistema de actualización de los precios de los arrendamientos previstos por el Decreto-Ley Nº 14.219 de 4 de julio de 1974.

RESULTANDO: **I)** que el artículo 14 del citado Decreto-Ley Nº 14.219, según redacción dada por el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 15.154 de 14 de julio de 1981, dispone que, a los efectos de dicho Decreto-Ley, se aplicarán a) la Unidad Reajustable (U.R.) prevista en el artículo 38, Inciso 2º de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968, b) la Unidad Reajustable de Alquileres (U.R.A.) definida por el propio texto legal modificativo y c) el Índice de los Precios del Consumo elaborado por el Instituto Nacional de Estadística.

II) que el artículo 15 del Decreto-Ley Nº 14.219, según redacción dada por el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 15.154 citado, establece que el coeficiente de reajuste por el que se multiplicarán los precios de los arrendamientos para los períodos de doce meses anteriores al vencimiento del plazo contractual o legal correspondiente será el que corresponda a la variación menor producida en el valor de la Unidad Reajustable de Alquileres (U.R.A.) o el Índice de los Precios del Consumo en el referido término.

III) que el artículo 15º precedentemente referido dispone que el valor de la Unidad Reajustable (U.R.), de la Unidad Reajustable de Alquileres (U.R.A.) y del Índice de los Precios del Consumo serán publicados por el Poder Ejecutivo en el "Diario Oficial", conjuntamente con el coeficiente de reajuste a aplicar sobre los precios de los arrendamientos.

ATENTO: a los informes remitidos por el Banco Hipotecario del Uruguay, sobre el valor de la Unidad Reajustable (U.R.) correspondiente al mes de noviembre de 2015, vigente desde el 1º de diciembre de 2015 y por el Instituto Nacional de Estadística, sobre la variación del Índice de los Precios del Consumo y a lo dictaminado por la División Contabilidad y Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas y la Contaduría General de la Nación, y a lo dispuesto por los Decretos-Leyes Nº 14.219 de 4 de julio de 1974 y Nº 15.154 de 14 de julio de 1981 y por la Ley Nº 15.799 de 30 de diciembre de 1985,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Fíjase el valor de la Unidad Reajustable (U.R.) correspondiente al mes de noviembre de 2015, a utilizar a los efectos de lo dispuesto por el Decreto-Ley Nº 14.219 de 4 de julio de 1974 y sus modificativos, en $ 843,45 (pesos uruguayos ochocientos cuarenta y tres con 45/100).

ARTÍCULO 2º.- Considerando el valor de la Unidad Reajustable (U.R.) precedentemente establecido y los correspondientes a los dos meses inmediatos anteriores, fíjase el valor de la Unidad Reajustable de Alquileres (U.R.A.) del mes de noviembre de 2015, en $ 836,27 (pesos uruguayos ochocientos treinta y seis con 27/100).

ARTÍCULO 3º.- El número índice correspondiente al Índice General de los Precios del Consumo, asciende en el mes de noviembre de 2015 a 150,90 (ciento cincuenta con noventa), sobre base diciembre 2010 = 100.

ARTÍCULO 4º.- El coeficiente que se tendrá en cuenta para el reajuste de los alquileres que se actualizan en el mes de diciembre de 2015 es de 1,0927 (uno con novecientos veintisiete diezmilésimos).

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, publíquese y archívese.
Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; DANILO ASTORI.

4
Decreto 372/015

Modifícanse los Decretos 538/009 y 291/014, con el fin de establecer algunas disposiciones interpretativas para la eficaz aplicación de la Norma Internacional de Información Financiera para Pequeñas y Medianas Entidades (NIIF para las PYMES), emitida por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB - International Accounting Standards Board).

(54*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 30 de Diciembre de 2015

VISTO: lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley Nº 16.060 de 4 de setiembre de 1989 en la redacción dada por el artículo 100 de la Ley Nº 18.083 de 27 de diciembre de 2006.

RESULTANDO: **I)** que por Decreto Nº 291/14 de 14 de octubre de 2014, se aprobó como norma contable adecuada de aplicación obligatoria, para los ejercicios iniciados a partir del 1º de enero de 2015, para las entidades comprendidas en los artículos 1º y 2º del mencionado Decreto, la Norma Internacional de Información Financiera para Pequeñas y Medianas Entidades (NIIF para las PYMES) emitida por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB - International Accounting Standards Board) a la fecha de publicación del referido Decreto, traducida al idioma español y publicada en la página web de la Auditoría Interna de la Nación.

II) que la NIIF para PYMES dispone que las entidades que la adopten por primera vez aplicarán la Sección 35: Transición a la NIIF para las PYMES, en sus primeros estados financieros preparados conforme a esta NIIF.

CONSIDERANDO: **I)** que la aplicación de la NIIF para las PYMES requiere el establecimiento de algunas disposiciones interpretativas para asegurar la consistencia de sus soluciones con las restantes disposiciones reglamentarias vigentes y con las normas contables hasta ahora vigentes en relación con la presentación interna de las cuentas del capítulo patrimonial.

II) que las disposiciones de la NIIF para PYMES que refieren a la contabilización del impuesto a las ganancias han sido objeto de modificaciones en forma posterior a su vigencia.

III) que la aplicación de la NIIF para las PYMES por primera vez, exige la presentación de información comparativa y de conciliaciones de la misma con respecto a los estados financieros presentados en el ejercicio anterior.

ATENTO: a lo expuesto y a lo informado favorablemente por la Comisión Permanente de Normas Contables Adecuadas asesora del Poder Ejecutivo, creada por Resolución Nº 90/991 de 27 de febrero de 1991 y modificativas,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyese el artículo 8º del Decreto 291/14 de 14 de octubre de 2014 por el siguiente:

"ARTICULO 8º.- Toda referencia hecha a los Decretos Nº 266/07, Nº 135/09 y sus modificativos, prevista en el Decreto Nº 37/10 de 1º de febrero de 2010 así como en el Decreto Nº 538/09, de 30 de noviembre de 2009, debe entenderse referida al presente Decreto. Toda referencia a las NIIF efectuada en los Decretos Nº 37/10 y Nº 538/09, debe entenderse hecha a las respectivas Secciones de la NIIF para PYMES.

La referencia a la NIC 29 incluida en el Decreto Nº 99/09 de 27

de febrero de 2009, debe entenderse hecha a la Sección 31 de la NIIF para PYMES."

ARTÍCULO 2º.- Sustitúyese el artículo 3º del Decreto Nº 538/09 de 30 de noviembre de 2009 por el siguiente:

"**ARTICULO 3º.-** En los estados contables individuales referidos en los artículos anteriores del presente Decreto, las inversiones en entidades controladas deberán ser valuadas bajo la aplicación del método de la participación. En el caso de las inversiones en asociadas y entidades controladas de forma conjunta se podrá optar, adicionalmente a las políticas de valuación previstas en el párrafo 9.26 de la NIIF para PYMES, por su valuación de acuerdo con el método de la participación.

En todos los casos las inversiones en asociadas y entidades controladas de forma conjunta, deberán ser valuadas en los estados individuales utilizando los mismos criterios que deben aplicarse en la preparación de los estados financieros consolidados de acuerdo con normas contables adecuadas.

ARTÍCULO 3º.- Sustitúyese el artículo 5º del Decreto Nº 291/14 de 14 de octubre de 2014 por el siguiente:

"**ARTICULO 5º.-** Los emisores de estados contables incluidos en los artículos 1º y 2º del presente Decreto:

- Podrán utilizar como alternativa para la valuación de Propiedad, Planta y Equipo y para la valuación de Activos Intangibles, los modelos de revaluación previstos por la Norma Internacional de Contabilidad 16 - Propiedad, Planta y Equipo, y por la Norma Internacional de Contabilidad 38-Activos Intangibles, respectivamente.
- En la aplicación de la Sección 6 - Estado de cambios en el patrimonio y Estado de resultados y ganancias acumuladas deberán presentar en forma obligatoria el Estado de Cambios en el Patrimonio.
- En la aplicación de la Sección 25 - Costos por Préstamos, podrán utilizar como tratamiento contable alternativo al previsto en el párrafo 25.2, la capitalización de los costos por préstamos prevista por la Norma internacional de Contabilidad 23 - Costos por Préstamos.

Los emisores de estados contables incluidos en el artículo 1 del presente decreto, a los efectos del tratamiento contable del impuesto a las ganancias, deberán aplicar obligatoriamente las disposiciones de la Norma Internacional de Contabilidad 12 - Impuesto a las Ganancias; no serán de aplicación requerida, en consecuencia, las disposiciones de la Sección 29 - Impuesto a las ganancias.

Los emisores de estados contables incluidos en el artículo 2º del presente Decreto, podrán optar por seleccionar el peso uruguayo como moneda funcional independientemente de la que les correspondería aplicar según los criterios de la Sección 30 Conversión de la Moneda Extranjera.

Las normas referidas en los incisos anteriores, en todos los casos, son las emitidas por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB - International Accounting Standards Board) a la fecha de publicación del presente decreto, traducidas al idioma español y publicadas en la página web de la Auditoría Interna de la Nación."

ARTÍCULO 4º.- Los valores de los saldos de las cuentas de los capítulos capital, aportes a capitalizar, las reservas de utilidades, así como las correcciones monetarias de los rubros de patrimonio, resultantes de la aplicación del Decreto 266/07 de 31 de julio 2007 y del Decreto 135/09 de 19 de marzo 2009, en la redacción dada por el Decreto Nº 65/010 de 19 de febrero de 2010, se considerarán como los valores de apertura de las respectivas cuentas, en la fecha de transición referida en la Sección 35 - Transición a la NIIF para las PYMES.

ARTÍCULO 5º.- En el primer ejercicio en que corresponda la presentación de estados financieros de acuerdo con el Decreto Nº 291/14 de 14 de octubre 2014, los mismos podrán confeccionase, a efectos de la presentación de la información comparativa, conforme a lo exigido por la Sección 35 -Transición a la NIIF para las PYMES, o conforme a la solución simplificada del artículo 6º siguiente.

ARTÍCULO 6º.- En caso de adoptar la solución simplificada prevista en el artículo anterior, se deberán, como mínimo, cumplir con las siguientes disposiciones:

a. Determinar, valuar y ajustar de acuerdo con las disposiciones de la Sección 35- Transición a la NIIF para PYMES, los saldos de los activos y pasivos al comienzo del primer ejercicio. Las diferencias que se generen en el patrimonio como consecuencia de dichos ajustes se expondrán en el Estado de Cambios en el Patrimonio como modificaciones a los saldos iniciales. A efectos de presentar dentro del patrimonio las diferencias antes mencionadas, se ajustarán directamente las ganancias retenidas o los rubros patrimoniales que correspondiera, de acuerdo con las referidas disposiciones.

b. Presentar la información comparativa correspondiente al Estado de Situación Financiera.

c. Presentar una nota o anexo explicativo conciliando las diferencias existentes entre el monto del patrimonio al último ejercicio presentado de acuerdo a la normativa anterior y el monto del patrimonio que surge de las cifras correspondientes preparadas a efectos comparativos.

ARTÍCULO 7º.- Deberá revelarse por nota a los estados financieros los procedimientos seguidos para presentar la información comparativa, de acuerdo a las disposiciones anteriores.

ARTÍCULO 8º.- Las disposiciones contenidas en el presente Decreto tendrán vigencia para los ejercicios económicos iniciados a partir del 1º de enero de 2015.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; DANILO ASTORI.

5

Decreto 373/015

Fíjase el límite de los beneficios e incentivos fiscales a otorgar a quienes realicen donaciones a favor de proyectos declarados de fomento artístico y cultural, correspondiente al período 1º de enero de 2016 al 30 de junio de 2016.

(55*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Montevideo, 30 de Diciembre de 2015

VISTO: el Decreto Nº 214/015 de 10 de agosto de 2015.

RESULTANDO: que la citada norma fijó el límite correspondiente al período comprendido entre el 1º de julio de 2015 y el 31 de diciembre de 2015, de los beneficios e incentivos fiscales a otorgar a quienes realicen donaciones a favor de proyectos declarados de fomento artístico y cultural.

CONSIDERANDO: necesario fijar dicho límite para el período comprendido entre el 1º de enero de 2016 y el 30 de junio de 2016.

ATENTO: a lo expuesto y a lo dispuesto en el artículo 235 de la Ley Nº 17.930 de 19 de diciembre de 2005,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Fíjase en $ 23:800.000,00 (veintitrés millones ochocientos mil pesos uruguayos), para el semestre comprendido entre el 1º de enero de 2016 y el 30 de junio de 2016, el monto máximo de los beneficios e incentivos fiscales a imputar como pago a cuenta del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, e Impuesto al Patrimonio, en los términos y condiciones dispuestos por el Decreto Nº 92/015 de 16 de marzo de 2015.

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese, publíquese y archívese.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; DANILO ASTORI; MARÍA JULIA MUÑOZ.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
6
Decreto 361/015

Exhórtase a UTE, a instrumentar un programa de beneficios comerciales, para las industrias en las que el gasto anual de energía eléctrica sea mayor o igual al 5% del Valor Bruto de Producción anual.

(2.228*R)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 29 de Diciembre de 2015

VISTO: el aumento significativo en la generación de energía eléctrica de origen renovable y la oportunidad de fomentar la actividad en el sector industrial que realiza un uso intensivo de energía eléctrica;

RESULTANDO: **I)** que como consecuencia de la política energética impulsada por el Poder Ejecutivo, la generación de origen renovable ha experimentado un extraordinario desarrollo, robusteciéndose la matriz energética nacional;

II) que en la actualidad existe excedente de generación de energía eléctrica de fuente renovable en relación con la demanda interna de energía eléctrica, lo que ofrece oportunidades para implementar políticas sectoriales de fomento e impulso a la industria nacional;

III) que asimismo se entiende conveniente continuar promocionando el consumo eficiente de energía en la industria con la implementación de medidas de eficiencia energética;

IV) que el consumo interno de excedentes de generación de energía eléctrica de origen renovable en el sector productivo es una alternativa que se valora positivamente;

V) que la medida tendrá impactos positivos en otras áreas de la economía del país;

CONSIDERANDO: **I)** que compete al Poder Ejecutivo la definición de las políticas energética e industrial;

II) que se entiende conveniente implementar un instrumento promocional a través de una directiva del Poder Ejecutivo a la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (UTE);

III) que se considera que la medida no tendrá un impacto financiero negativo en el desempeño de UTE, en tanto provocará un aumento del consumo de energía eléctrica;

ATENTO: a lo dispuesto por la Ley Nº 18.597 de 21 de setiembre de 2009;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Exhórtase a la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (UTE) a instrumentar un programa de beneficios comerciales para las empresas industriales en las que el gasto anual en adquisición de energía eléctrica representa un valor mayor o igual al 5% (cinco por ciento) del Valor Bruto de Producción (VBP) anual.

ARTÍCULO 2º.- El beneficio consistirá en un descuento (que no excederá el 50%) al cargo por energía y será aplicado mes a mes por el mantenimiento o aumento en el consumo de energía eléctrica, y sólo aplicará a suscritores categorizados como industriales en su giro principal, según la Sección C, Divisiones 10 a 33 del Código CIIU (Clasificación Internacional Industrial Uniforme), Revisión IV.

El beneficio será determinado en función del incremento del consumo que será establecido en las condiciones que aprobará el Ministerio de Industria, Energía y Minería (MIEM).

ARTÍCULO 3º.- El potencial beneficiario se presentará ante la Dirección Nacional de Energía del MIEM con la siguiente información:

(i) Estados contables uniformes correspondientes al último ejercicio con Informe de Compilación, Revisión Limitada o de Auditoria según corresponda.
(ii) Detalle de los rubros ingresos por fuente y costos por rubro, certificado por Contador Responsable, con apertura tal que permita corroborar que la incidencia del gasto anual en adquisición de energía eléctrica representa un valor mayor o igual al cinco por ciento del VBP anual.
(iii) El compromiso de presentar una auditoría energética externa a los doce meses de implementado el beneficio.
(iv) Aquellas empresas que tengan previsto implementar medidas de eficiencia energética para los años 2016 o 2017, deberán presentar declaración jurada del proyecto de eficiencia a implementar, y sus ahorros energéticos mensuales proyectados deberán ser avalados por un agente certificador de ahorro de energía.

El MIEM remitirá un informe a UTE indicando quienes califican para participar en el programa del beneficio.

ARTÍCULO 4º.- El beneficio tendrá una duración de doce meses prorrogables por igual período si se cumplen los requisitos del artículo 6 del presente decreto, UTE aplicará el beneficio mes a mes, comparando el consumo de energía del mes corriente con el consumo de energía del mismo mes del año 2015, y aplicando el porcentaje de bonificación correspondiente. En caso que el beneficiario registre tres bajas mensuales en su consumo el beneficio será interrumpido.

ARTÍCULO 5º.- En caso que el consumidor industrial haya obtenido el beneficio promovido por la implementación de medidas de eficiencia energética fomentadas por el Ministerio de Industria, Energía y Minería y UTE, el ahorro de energía eléctrica resultado de la implementación de dichas medidas debidamente acreditadas ante la Dirección Nacional de Energía será considerado para continuar promocionando el consumo eficiente de energía.

ARTÍCULO 6º.- A los diez meses de implementado el beneficio, el consumidor industrial deberá acreditar ante el Ministerio de Industria, Energía y Minería:

(i) haber incrementado o mantenido la producción física;
(ii) haber realizado la auditoría energética externa comprometida. Se aceptará la presentación de auditorías realizadas con anterioridad a la solicitud del beneficio que no tengan una antigüedad mayor a tres años.

El Ministerio tendrá sesenta días corridos para analizar la información y de haberse cumplido con todos los requisitos recomendará a UTE la prórroga del beneficio por doce meses.

ARTÍCULO 7º.- Finalizado el plazo del beneficio el consumidor industrial deberá presentar ante el MIEM toda la información relacionada a la implementación del mismo y el cumplimiento de los requisitos exigidos.

ARTÍCULO 8º.- UTE informará al MIEM el monto total destinado al programa de beneficios.

ARTÍCULO 9º.- El Ministerio de Industria, Energía y Minería determinará las condiciones del programa de beneficios, su mecanismo de implementación, y la verificación del cumplimiento de las obligaciones.

ARTÍCULO 10º.- Comuníquese y publíquese.
Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; CAROLINA COSSE.

7

Decreto 377/015

Apruébase el Presupuesto de la Administración del Mercado Eléctrico (ADME), correspondiente al ejercicio 2015.

(57*R)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 30 de Diciembre de 2015

VISTO: el proyecto de presupuesto para el ejercicio 2015 presentado por la Administración del Mercado Eléctrico para su aprobación.

RESULTANDO: I) que por el artículo 4 de la Ley Nº 16.832, de 17 de junio de 1997, se creó la Administración del Mercado Eléctrico (ADME), como persona pública no estatal con el cometido de administrar el Mercado Mayorista de Energía Eléctrica;

II) que el artículo 10 de la mencionada ley prevé que el Poder Ejecutivo deberá aprobar el presupuesto de ADME previo informe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y establecer el monto de la Tasa del Despacho Nacional de Cargas que financiará el presupuesto aprobado;

III) que por Decreto Nº 395/007, de 24 de octubre de 2007, se estableció el procedimiento de cálculo para la fijación del monto de la Tasa del Despacho Nacional de Cargas.

CONSIDERANDO: I) que la Oficina de Planeamiento y Presupuesto informa con respecto al proyecto de presupuesto de ADME que sus egresos no podrán exceder del monto de $ 97.611.114 (pesos uruguayos noventa y siete millones seiscientos once mil ciento catorce) para la totalidad del año 2015;

II) que asimismo la Oficina de Planeamiento y Presupuesto considera que el monto de la Tasa del Despacho Nacional de Cargas debe fijarse en un máximo de $ 4,380 por MWh (pesos uruguayos cuatro con trescientos ochenta centésimos por MWh) estimándose el suministro, exportación o tránsito de energía eléctrica en 10.800.000 MWh durante el año 2015.

ATENTO: a lo expuesto precedentemente.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- Apruébase el presupuesto correspondiente a la Administración del Mercado Eléctrico (ADME) para el ejercicio 2015 conforme al siguiente resumen, que se encuentra desglosado en los antecedentes del presente:

Resumen Presupuesto 2015	**$**	**%**
Retribuciones Personales Totales	26.735.333	27,4%
Gastos de Funcionamiento	5.573.625	5,7%
Gastos de Funcionamiento - Contrato	60.362.156	61,8%
Inversiones	4.940.000	5,1%
TOTAL PRESUPUESTO 2015	**97.611.114**	**100%**

Artículo 2º.- Fíjase el monto de la Tasa del Despacho Nacional de Cargas en $ 4,380/MWh (pesos uruguayos cuatro con trescientos ochenta centésimos por MWh) a regir a partir del 1º de enero de 2015.

Artículo 3º.- Comuníquese, publíquese.
Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; CAROLINA COSSE; DANILO ASTORI.

8

Resolución 1.084/015

Autorízase la transmisión simultánea solicitada por el Sr. Presidente de la República para el día 27 de enero de 2016, con motivo del Día de Recordación de las Víctimas del Holocausto del Pueblo Judío.

(37)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 30 de Diciembre de 2015

VISTO: la solicitud planteada por el señor Presidente de la República, doctor Tabaré Vázquez, a los efectos de utilizar la transmisión simultánea prevista en el artículo 32 del Decreto 734/978 de 20 de diciembre de 1978 en la redacción dada por el artículo 1º del Decreto 223/008 de 28 de abril de 2008;

RESULTANDO: **I)** que la referida transmisión tiene por finalidad la emisión de un mensaje con motivo del Día Internacional de Recuerdo de las Víctimas del Holocausto del Pueblo Judío el próximo 27 de enero;

II) que por Ley Nº 18.768 de 24 de junio de 2011 se declaró el 27 de enero de cada año "Día de Recordación de las Víctimas del Holocausto", honrando la memoria y dignidad de las víctimas del Pueblo Judío;

CONSIDERANDO: **I)** que conforme a lo establecido en las normas aludidas en el VISTO de la presente resolución, corresponde al Poder Ejecutivo disponer la precitada transmisión simultánea;

II) que el artículo 3º de la citada norma dispone que el Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos y la Televisión Nacional destinarán en esa fecha parte de su programación a la recordación de los hechos vinculados con el Holocausto;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 734/978 de 20 de diciembre de 1978 en la redacción dada por el artículo 1º del Decreto 223/008 de 28 de abril de 2008 y artículo 2º del Decreto 350/986 de 8 de julio de 1986;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1º.- Autorízase la transmisión simultánea solicitada por el señor Presidente de la República para el día 27 de enero de 2016, prevista en el artículo 32 del Decreto 734/978 de 20 de diciembre de 1978 en la redacción dada por el artículo 1º del Decreto 223/008 de 28 de abril de 2008, con motivo del Día de Recordación de las Víctimas del Holocausto del Pueblo Judío.

2º.- Notifíquese, comuníquese y pase a los efectos pertinentes a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC).
Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; CAROLINA COSSE.

9

Resolución 2/016

Declárase de interés, en los términos establecidos por la Unidad Técnica FONDES, el proyecto de la Cooperativa PROFUNCOOP.

(58*R)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 4 de Enero de 2016

VISTO: lo establecido por el Artículo 36 del Decreto Nº

341/011 de 27 de setiembre de 2011, en la redacción dada por el artículo 2º del Decreto Nº 100/015, de 23 de marzo de 2015, por el cual se establece que a los efectos de recibir aporte financiero, los proyectos respectivos deberán ser declarados de interés por el Poder Ejecutivo;

RESULTANDO: que a fojas 1 la Junta de Dirección del FONDES estimó de utilidad el otorgamiento del aporte solicitado por la Cooperativa PROFUNCOOP, con relación al proyecto sometido a su estudio, en atención a los motivos reseñados en el informe de su Unidad Técnica;

CONSIDERANDO: I) que el 15 de setiembre de 2015 la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería informó no tener observaciones que formular respecto a la solicitud, interpretando que según el inciso segundo del artículo 36 del Decreto Nº 341/011 de 27 de setiembre de 2011, con las modificaciones introducidas por el Decreto Nº 100/015 de 23 de marzo de 2015, en la especie no era necesario declarar de interés del Poder Ejecutivo el emprendimiento que motiva la presente actuación;

II) que con fecha 01 de diciembre de 2015 se pronunció la asesoría legal del FONDES-INACOOP respecto a la declaratoria de interés del proyecto por parte del Poder Ejecutivo, entendiendo que sí se requiere la declaratoria de interés del Poder Ejecutivo porque ese ha sido el criterio que se ha sostenido hasta el presente, en todos los apoyos superiores a 200.000 UI, independientemente de que sean reintegrables o no;

III) que la Dirección General de Secretaría del MIEM - si bien ratificó sus informes jurídicos de fecha 15 de setiembre del corriente agregados en fojas 11, 12 y 13 -, consideró que la declaración de interés discutida no elimina garantías, sino todo lo contrario y que en virtud del tiempo transcurrido desde la presentación de la solicitud y la necesidad de otorgar la asistencia técnica y el soporte financiero requerido, corresponde se proyecte resolución declarando de interés del Poder Ejecutivo el proyecto presentado por la cooperativa PROFUNCOOP, a los exclusivos efectos del Artículo 36 del Decreto Nº 341/011, en los términos sugeridos por la Unidad Técnica FONDES;

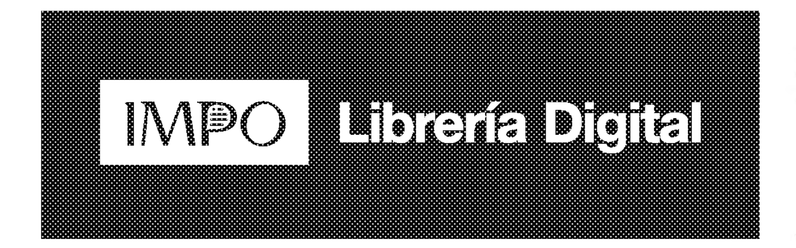
ATENTO: a lo dispuesto por la Ley Nº 19337 de 20 de agosto de 2015 y el artículo 36 del Decreto Nº 341/011 de 27 de setiembre de 2011, en la redacción dada por el artículo 2º del Decreto Nº 100/015 de 23 de marzo de 2015;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1º.- Declárase de interés, a los efectos dispuestos por el artículo 36 del Decreto Nº 341/011 de 27 de setiembre de 2011, en la redacción dada por el artículo 2º del Decreto Nº 100/013 de 23 de marzo de 2015, el proyecto de la Cooperativa PROFUNCOOP, en los términos establecidos por la Unidad Técnica FONDES, por la suma de U$S 27.600 (veintisiete mil seiscientos dólares) más IVA y $ 251.364 (doscientos cincuenta y un mil trescientos sesenta y cuatro pesos uruguayos) IVA incluido, con cargo al FONDAT, a instrumentarse mediante desembolsos a ordenarse por parte de la Unidad Técnica FONDES.

2º.- Comuníquese, etc.
Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; GUILLERMO MONCECCHI.



MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
10
Decreto 375/015

Encomiéndase a la ANP las funciones de administración, conservación y desarrollo del puerto de La Paloma.

(56*R)

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

Montevideo, 30 de Diciembre de 2015

VISTO: que los puertos estatales existentes fuera del Departamento de Montevideo administrados por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, podrán ser asignados por el Poder Ejecutivo a la Administración Nacional de Puertos según lo dispone el artículo 20 de la ley Nº 16.246.

RESULTANDO: **I)** Que el artículo 7º de la Ley de Puertos Nº 16.246 de 8 de abril de 1992 dispone que compete al Poder Ejecutivo el establecimiento de la política portuaria y el control de su ejecución, así como fomentar la descentralización de los diferentes puertos de la República sin perjuicio de asegurar la debida coordinación de las actividades que se desarrollen en ellos.

II) Que constituyen objetivos de la política portuaria nacional: el fomento de la economía nacional mediante la prestación de los servicios portuarios con la máxima productividad, eficiencia y calidad; el logro de la mejor disposición de los puertos; la búsqueda de una mejor posición de los puertos uruguayos y el fomento de la descentralización de los puertos tendiente a la concreción de las aspiraciones de las comunidades locales, sin perjuicio de asegurar la coordinación de las actividades.

III) Que al establecer los cometidos de la Administración Nacional de Puertos, el artículo 64 del decreto reglamentario Nº 412/992 de 1º de setiembre de 1992, refiere, entre otros, al mantenimiento de la actualización tecnológica y competitividad de los puertos, así como a la optimización de la gestión económica y financiera de cada puerto, de forma que se cubran su costo y se financie su conservación y desarrollo.

IV) Que el Puerto de la Paloma se encuentra en un proceso de desarrollo tendiente a lograr un carácter comercial de sus operaciones, lo cual hace conveniente su administración bajo la égida de la Administración Nacional de Puertos.

ATENTO: a lo establecido en los artículos 168-4º y 185 de la Constitución de la República y en la ley Nº 16.246 de 8 de abril de 1992 y su decreto reglamentario Nº 412/992 de 1º de setiembre de 1992.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- Encomiéndase a la Administración Nacional de Puertos las funciones de administración, conservación y desarrollo del puerto de La Paloma, para el cumplimiento de los objetivos de la política portuaria nacional de acuerdo al plano de mensura del Ingeniero Agrimensor Fabián Barbato de fecha 21 de julio de 2015, conforme a las condiciones que se disponen en este decreto.

Artículo 2º.- La Administración Nacional de Puertos ejercerá las funciones encomendadas, de acuerdo a lo dispuesto por la ley Nº 16.246 de 8 de abril de 1992 y su decreto reglamentario Nº 412/992 de 1º de setiembre de 1992.

Artículo 3º.- Comuníquese, publíquese, etc.
Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; VÍCTOR ROSSI.

11

Decreto 376/015

Establécense pautas de competencia y organización, en relación a las habilitaciones de las naves de bandera nacional, de carácter comercial.

(50*R)

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Montevideo, 30 de Diciembre de 2015

VISTO: la necesidad de establecer pautas de competencia y organización en la intervención de los Ministerios de Transporte y Obras Públicas y Defensa Nacional en relación a las habilitaciones y autorizaciones de las naves de bandera nacional, excluidas aquellas que realizan actividades de pesca, y su afectación a la prestación o realización de servicios comerciales nacionales o internacionales de acuerdo con la normativa vigente.

RESULTANDO: **I)** El Decreto Nº 574/974 de 12 de julio de 1974, por el que se establece la redistribución de las atribuciones y competencias asignadas a las diversas Secretarias de Estado y lo establecido expresamente en su artículo 7º y en especial en los numerales 1º, 2º, 3º, 6º y 13º en lo concerniente a las materias de competencia del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

II) Lo dispuesto en el artículo 5º de la citada norma, en cuanto a las materias de competencia del Ministerio de Defensa Nacional.

III) Lo dispuesto por el Decreto Ley Nº 14.650 de 12 de mayo de 1977 y en especial el artículo 9º en la redacción dada por el artículo 263 de la Ley Nº 17.296 de 21 de febrero de 2001 que refiere a las autorizaciones para tráficos o servicios a cumplirse por los buques de bandera nacional.

IV) Que las autorizaciones a que se refiere el numeral precedente son otorgadas por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, con carácter precario y revocable, constituyendo actividades sujetas a regulación.

V) Que la Ley Nº 18.719 de 27 de diciembre de 2010 en sus artículos 486 a 488 inclusive, crea el Registro de Empresas y Buques afectados al transporte fluvial y marítimo de cargas y pasajeros en servicios nacionales e internacionales que funciona en la órbita de la Dirección Nacional de Transporte (Dirección General de Transporte Fluvial y Marítimo).

VI) Que la inscripción en el referido Registro de Empresas y Buques afectados es obligatoria y requiere siempre la previa autorización de servicios conforme lo establecido en la normativa indicada en el Resultando III).

VII) Que el Ministerio de Defensa Nacional, Armada Nacional, a través de la Prefectura Nacional Naval, tiene entre sus cometidos la matriculación (División Matrículas DIVMA), registro (Escribanía de Marina - ESMAR), inspecciones técnicas (Comisión Técnica - COTEC), el control del cumplimiento de los requisitos técnicos y de seguridad de los buques y/o embarcaciones, habilitando las zonas de navegación de acuerdo a sus características técnicas y otorgando los certificados de navegación correspondientes y la matrícula de los buques (Dirección Registral y de Marina Mercante - DIRME); según lo establecido en la Ley Nº 16.387 de 27 de junio de 1993 de Abanderamiento de Buques con sus modificativos y Decretos reglamentarios, Ley Nº 12.091 de 5 de enero de 1954 sobre Navegación y Comercio de Cabotaje, Decreto - Ley Nº 14.650 de 12 de mayo de 1977 de Marina Mercante de Bandera Uruguaya, Ley Nº 3.130 de 20 de noviembre de 1906 de Creación de Escribanía de Marina, Decreto Nº 302/983 de 6 de setiembre de 1983 de Reglamento de la Comisión Técnica y Decreto Nº 355/998 de 1 de diciembre de 1998 de Reglamento de Arqueo.

VIII) Que al informar el Departamento Letrada del Área Servicios Jurídicos del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, manifiesta que no existen observaciones de índole jurídica que formular sobre el Decreto de que se trata.

CONSIDERANDO: que en todos los servicios o tráficos que cumplen los buques y/o embarcaciones de bandera nacional que tengan naturaleza comercial, a excepción de aquellos afectados a la pesca, luego de otorgado el Certificado de Navegabilidad por parte de la Dirección Registral y de Marina Mercante de la Prefectura Nacional Naval, deberá tramitarse con carácter previo al inicio de sus actividades, la correspondiente autorización de tráfico o servicio ante el Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

ATENTO: a la normativa citada en los RESULTANDOS que anteceden y a todo lo precedentemente expuesto.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- Todos los servicios fluviales y marítimos nacionales e internacionales que realicen los buques y/o embarcaciones de bandera nacional, de carácter comercial, deberán, previo al inicio de sus actividades, obtener la correspondiente autorización de tráfico o servicio del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Artículo 2º.- La Dirección General de Transporte Fluvial y Marítimo de la Dirección Nacional de Transporte del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, otorgará las autorizaciones de tráfico o servicios comerciales a los buques y/o embarcaciones de bandera nacional, teniendo en cuenta la zona de navegación establecida por la Autoridad Marítima en el Certificado Nacional de Navegabilidad, sin excederse de la misma.

Artículo 3º.- La Prefectura Nacional Naval en su rol delegado de autoridad marítima, por intermedio de sus unidades, controlará en el momento del despacho de los buques y embarcaciones de bandera nacional, que los mismos cuenten con la autorización de la Dirección General de Transporte Fluvial y Marítimo de la Dirección Nacional de Transporte del Ministerio de Transporte y Obras Públicas para el servicio que van a realizar.

Artículo 4º.- Créase el Comité de Coordinación que estará integrado por funcionarios de la Dirección Registral y de Marina Mercante y de la Dirección General de Transporte Fluvial y Marítimo, que tendrá carácter permanente, con la finalidad de comunicación y coordinación de las actividades referentes a las empresas y sus buques y embarcaciones de bandera nacional que realicen tráfico y/o servicios comerciales nacionales y/o internacionales con excepción de la pesca. Dicho Comité de Coordinación deberá realizar las acciones necesarias para asegurar el flujo de información y la coordinación. Deberá establecer procedimientos, protocolos e incorporación tecnológica que sean necesarias para mejorar la eficiencia de los trámites, de acuerdo a los cometidos de cada institución.

Artículo 5º.- Se excluyen expresamente de estas disposiciones, los buques de bandera nacional que realizan actividades de pesca.

Artículo 6º.- Aquellas empresas que a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto, estuvieran realizando actividades descriptas en el artículo 1º, sin el correspondiente permiso o autorización dispondrán de un plazo máximo de ciento ochenta días para su regularización ante el Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Artículo 7º.- Comuníquese, publíquese y vuelva a la Dirección Nacional de Transporte del Ministerio de Transporte y Obras Públicas a sus efectos.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; VÍCTOR ROSSI; ELEUTERIO FERNÁNDEZ HUIDOBRO.

12

Resolución 1.083/015

Adjudícase a la firma CONSTRUCCIONES VIALES Y CIVILES, la Licitación Pública Internacional Nº 34/014.

(36*R)

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

Montevideo, 30 de Diciembre de 2015

VISTO: estos antecedentes relacionados con la Licitación Pública Internacional Nº 34/14, convocada por la Dirección Nacional de Vialidad, para la ejecución de las obras denominadas: "Ruta Nº 8: Treinta y Tres - Melo, Tramo II: 366km000 - 393km100".

RESULTANDO: I) Que al citado acto, realizado el 4 de marzo de 2015, presentaron ofertas las siguientes firmas: 1) MELITER S.A.; 2) SERVIAM S.A.; 3) EMILIO DIAZ ALVAREZ S.A.; 4) COLIER S.A.; 5) CONSTRUCCIONES VIALES Y CIVILES S.A.; 6) TRAXPALCO S.A. y 7) RAMON C. ALVAREZ S.A., según surge del Acta glosada de fojas 233 de autos.

II) Que la Comisión Asesora de Adjudicaciones de Obras de Vialidad, al proceder al estudio de las ofertas presentadas, recomienda adjudicar el presente llamado a la firma CONSTRUCCIONES VIALES Y CIVILES S.A., por el plazo de 15 (quince) meses, por la suma de $ 256:020.401,05 IVA y Leyes Sociales incluidos, a la que corresponde se agreguen los Mayores Costos y partida de Imprevistos (10%).

III) Que conforme a lo previsto por el artículo 67 del Texto Ordenado de la Contabilidad y Administración Financiera del Estado, aprobado por el Decreto Nº 150/012 de 11 de mayo de 2012, se procedió a dar vista de las presentes actuaciones a los oferentes, sin que estos formularan observaciones.

IV) Que tratándose de una obra que será financiada con fondos de aporte local y con fondos de aporte del Fondo para la Convergencia Estructural del Mercosur, ha tomado intervención la Dirección Nacional de Planificación y Logística (Asesoría Financiamiento Exterior) del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, adjuntando informe técnico de la Unidad Técnica FOCEM de la Secretaría MERCOSUR, en el cual en el punto F. Conclusiones - Item 46, otorga la no objeción a la propuesta de adjudicación presentada.

V) Que la Dirección Nacional de Vialidad ha emitido el Certificado de Afectación Nº 000932, por la suma de $ 1:313.294,00 para atender las indicadas obras.

VI) Que el Tribunal de Cuentas de la República (Oficina Central - E.E. Nº 2015-17-1-0007852, Ent. Nº 6208/15), ha tomado la intervención previa que le compete, sin formular objeciones al respecto.

ATENTO: a lo establecido por el Texto Ordenado de la Contabilidad y Administración Financiera del Estado, aprobado por el Decreto Nº 150/012 de 11 de mayo de 2012 y lo estipulado por el Pliego de Condiciones Particulares que rige el presente llamado.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1º.- Adjudícase a la firma CONSTRUCCIONES VIALES Y CIVILES S.A., por un plazo de ejecución de 15 (quince) meses, el llamado a Licitación Pública Internacional Nº 34/14, convocada por la Dirección Nacional de Vialidad, para la ejecución de las obras denominadas: "Ruta Nº8: Treinta y Tres - Melo, Tramo II: 366km000 - 393km100", por la suma de $ 256:020.401,05 IVA y Leyes Sociales incluidos, (pesos uruguayos doscientos cincuenta y seis millones veinte mil cuatrocientos uno con cinco centésimos), IVA y Leyes Sociales incluidos.

2º.- Autorízase a los fines indicados, la inversión de la suma de $ 281:622.441,17 (pesos uruguayos doscientos ochenta y un millones seiscientos veintidós mil cuatrocientos cuarenta y uno con diecisiete centésimos), la que se discrimina de la siguiente manera: $ 193:564.786,94 para Contrato; $ 42:584.253,13 para I.V.A. (22%); $ 19:871.360,99 para Leyes Sociales y $ 25:602.040,11 para Imprevistos (10%).

Dicho importe, más los Mayores Costos resultantes, se atenderán con cargo a la Ley Nº 18.719 de 27 de diciembre de 2010, Inciso 10, Unidad Ejecutora 003, Programa 362, Proyecto 750, Financiación 1.1 Rentas Generales y con fondos de aporte del Fondo para la Convergencia Estructural del Mercosur (FOCEM), Financiación 4.3.

3º.- Autorízase al señor Ministro de Transporte y Obras Públicas a proceder a la suscripción con la firma adjudicataria, del pertinente Contrato de Obra Pública.

4º.- Establécese asimismo, que la firma contratista deberá constituir previo a la firma del Contrato, la Garantía de Fiel Cumplimiento del mismo, en las condiciones establecidas en el Pliego de Condiciones Particulares que rige la presente licitación. La falta de cumplimiento de las exigencias precedentes hará caducar los derechos del adjudicatario al respecto.

5º.- Comuníquese y vuelva a la Dirección Nacional de Vialidad a fin de proceder a la intervención contable del caso, notificación de los oferentes y proceder según lo establece el Decreto Nº 526/003 de 18 de diciembre de 2003; hecho, siga al Contador Central de la Contaduría General de la Nación y al Contador Auditor del Tribunal de Cuentas de la República, destacados en el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, para la intervención que les compete. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Planificación y Logística (Asesoría Financiamiento Exterior) para su conocimiento y demás efectos.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; VÍCTOR ROSSI.

ENTES AUTÓNOMOS
BANCO CENTRAL DEL URUGUAY - BCU

13

Circular 2.239

Incorpórase la Disposición Circunstancial 10) en el art. 26 del Libro III de la Recopilación de Normas de Operaciones.

(39*R)

BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Montevideo, 29 de diciembre de 2015

Ref: **FINANCIAMIENTO DE EXPORTACIONES - SE PRORROGA EL PLAZO PARA CANCELAR OPERACIONES HASTA EL 31 DE MAYO DE 2016**

Se pone en conocimiento que este Banco Central adoptó, con fecha 23 de diciembre de 2015, la Resolución Nº D/341/2015 que se transcribe seguidamente:

AGREGAR una Disposición Circunstancial en el artículo 26 del libro III de la Recopilación de Normas de Operaciones la que tendrá la siguiente redacción:

*"**DISPOSICION CIRCUNSTANCIAL 10):** Las operaciones de financiamiento con saldos vigentes al 31 de diciembre de 2015 podrán cancelarse hasta el 31 de mayo de 2016."*

ALBERTO GRAÑA, Gerencia de Política Económica y Mercados.

14

Circular 2.240

Incorpórase el Art. 67.1 a la Parte Tercera del Libro VI de la Recopilación de Normas de Sistema de Pagos.

(40*R)

BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Montevideo, 29 de diciembre de 2015

Ref: **CÁMARAS DE COMPENSACIÓN AUTOMATIZADAS: MONEDA DE LIQUIDACIÓN**

Se pone en conocimiento que este Banco Central adoptó, con fecha 23 de diciembre de 2015, la Resolución N° D/343/2015 que se transcribe seguidamente:

Incorporar a la Parte Tercera del Libro VI de la Recopilación de Normas de Sistema de Pagos el siguiente artículo:

"Artículo 67.1 (MONEDA DE LIQUIDACIÓN) El Banco Central del Uruguay debitará o acreditará en las cuentas de los participantes autorizados, en moneda nacional, en dólares fondo o en euros según corresponda, los importes resultantes de las operaciones cursadas a través de las CCA.

El Área Sistema de Pagos podrá disponer la utilización de la cotización dólar billete para aquellos conceptos que, por razones debidamente fundadas, requieran un tratamiento diferencial.

***DISPOSICIÓN TRANSITORIA.** El Área Sistema de Pagos comunicará la fecha de entrada en vigencia de las disposiciones establecidas en el artículo 67.1 de la presente reglamentación."*

ALBERTO GRAÑA, Gerencia de Política Económica y Mercados.

15

Circular 2.241

Sustitúyese el art. 582.6 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, relativo a la información sobre autoevaluación del capital.

(41*R)

BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Montevideo, 29 de diciembre de 2015

Ref: **BANCOS. Modificación del plazo para la presentación del informe de autoevaluación de capital. Art. 582.6 de la R.N.R.C.S.F.**

Se pone en conocimiento que la Superintendencia de Servicios Financieros adoptó, con fecha 22 de diciembre de 2015, la resolución SSF N° 888-2015 que se transcribe seguidamente:

SUSTITUIR en el Capítulo XVI - Otras informaciones, del Título II - Régimen informativo, de la Parte I - Instituciones de intermediación financiera, del Libro VI - Información y documentación, de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el artículo 582.6 por el siguiente:

ARTÍCULO 582.6 - (INFORMACIÓN SOBRE LA AUTOEVALUACION DEL CAPITAL). Los bancos deberán presentar información acerca del proceso de autoevaluación que realicen para determinar la suficiencia de su capital a efectos de respaldar los riesgos asumidos y absorber pérdidas potenciales, de acuerdo con las instrucciones contenidas en la Guía que establece la Superintendencia de Servicios Financieros a tales efectos.

Dicha información estará referida al 31 de diciembre y deberá presentarse en la mencionada Superintendencia hasta el **30 de abril** de cada año

JUAN PEDRO CANTERA, Superintendente de Servicios Financieros.

16

Circular 2.242

Modifícase la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, en el marco de la adopción de las normas internacionales de información financiera.

(42*R)

BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Montevideo, 30 de diciembre de 2015

Ref: INSTITUCIONES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA, EMPRESAS DE SERVICIOS FINANCIEROS, CASAS DE CAMBIO Y EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE CRÉDITO DE MAYORES ACTIVOS - ADECUACIÓN DE LA RECOPILACIÓN DE NORMAS DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL SISTEMA FINANCIERO EN EL MARCO DE LA ADOPCIÓN DE LAS NORMAS INTERNACIONALES DE INFORMACIÓN FINANCIERA (NIIF), COMO MARCO CONTABLE A SER APLICADO POR LAS REFERIDAS INSTITUCIONES.

Se pone en conocimiento que la Superintendencia de Servicios Financieros adoptó, con fecha 22 de diciembre de 2015, la resolución SSF N° 877-2015 que se transcribe seguidamente:

1) **SUSTITUIR** en el Capítulo I Responsabilidad Patrimonial Neta, del Título II Responsabilidad Patrimonial, del Libro II Estabilidad y Solvencia de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema el artículo 152 por el siguiente:

   ARTÍCULO 152 (ÁMBITO DE APLICACIÓN). Los artículos contenidos en el presente capítulo son aplicables a los bancos, bancos de inversión, casas financieras, Instituciones financieras externas, cooperativas de intermediación financiera, administradoras de grupos de ahorro previo, empresas de servicios financieros, casas de cambio **y empresas administradoras de crédito de mayores activos,** salvo que en el propio artículo se especifique la institución supervisada a la cual se aplica.

   Vigencia
   Las modificaciones dispuestas en el presente artículo regirán a partir del 1 de enero de 2017.

2) **DEROGAR** en el Capítulo I 'Responsabilidad Patrimonial Neta, del Título II Responsabilidad Patrimonial, del Libro II Estabilidad y Solvencia de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema el artículo 153.

3) **SUSTITUIR** en el Capítulo I Responsabilidad Patrimonial Neta, del Título II Responsabilidad Patrimonial, del Libro II Estabilidad y Solvencia de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema los artículos 155 y 156 por los siguientes:

   ARTÍCULO 155 (RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL NETA - EMPRESAS DE SERVICIOS FINANCIEROS). La responsabilidad patrimonial neta de las empresas de servicios financieros será equivalente **al patrimonio del estado de situación financiera individual** a que refiere el artículo 596 **excluidas las partidas 100% deducibles establecidas en el artículo 154.**

Vigencia
Las modificaciones dispuestas en el presente artículo regirán a partir del 1 de enero de 2017.

ARTÍCULO 156 (RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL NETA - CASAS DE CAMBIO). La responsabilidad patrimonial neta de las casas de cambio será equivalente **al patrimonio del estado de situación financiera individual** a que refiere el artículo 597, **excluidas las partidas 100% deducibles establecidas en el artículo 154.**

Vigencia
Las modificaciones dispuestas en el presente artículo regirán a partir del 1 de julio de 2017.

4) **INCORPORAR** en el Capítulo I Responsabilidad Patrimonial Neta, del Título II Responsabilidad Patrimonial, del Libro II Estabilidad y Solvencia de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema el siguiente artículo:

ARTÍCULO 156.1 (RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL NETA - EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE CRÉDITO DE MAYORES ACTIVOS). La responsabilidad patrimonial neta de las empresas administradoras de crédito de mayores activos será equivalente al patrimonio del estado de situación financiera individual a que refiere el artículo 629, excluidas las partidas 100% deducibles establecidas en el artículo 154.

Vigencia
Lo dispuesto en el presente artículo regirá a partir del 1 de octubre de 2017.

5) **SUSTITUIR** en el Capítulo II Responsabilidad Patrimonial Neta Mínima, del Título II Responsabilidad Patrimonial, del Libro II Estabilidad y Solvencia de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema los artículos 157, 158, 160, 161, 163, 164, 165, 167, 168, 169, 170, 172, 174, 175 y 177 por los siguientes:

ARTÍCULO 157 (ÁMBITO DE APLICACIÓN). Los artículos contenidos en el presente capítulo son aplicables a los bancos, bancos de inversión, casas financieras, instituciones financieras externas, cooperativas de intermediación financiera, administradoras de grupos de ahorro previo, empresas administradoras de crédito **de mayores activos**, empresas de servicios financieros y casas de cambio, salvo que en el propio artículo se especifique la institución supervisada a la cual se aplica.

ARTÍCULO 158 (RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL NETA MÍNIMA). Las instituciones de intermediación financiera deberán mantener, en todo momento, una responsabilidad patrimonial neta mínima determinada en la forma que se indica a continuación:

1. Para los bancos, casas financieras y cooperativas de intermediación financiera, será el equivalente al mayor valor que resulte de la comparación entre: (i) el requerimiento de capital básico o, en el caso que hayan transcurrido 7 años o más desde la habilitación para funcionar, el menor entre el requerimiento de capital básico y el doble del requerimiento de capital por riesgos, (ii) el requerimiento de capital por activos y **riesgos y compromisos contingentes**, y (iii) el requerimiento de capital por riesgos, según se indica a continuación:

   a) Requerimiento de capital básico. Es la responsabilidad patrimonial básica indicada en el artículo 159.

   b) Requerimiento de capital por activos y **riesgos y compromisos contingentes.** Es el equivalente al 4% del total de activos y **riesgos y compromisos contingentes** -netos de previsiones- que surjan **del estado de situación financiera individual y sus anexos** confeccionados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 507. A estos efectos se deberán excluir **los activos que se deducen para el cálculo de la responsabilidad patrimonial neta por el importe deducido.** Asimismo, deberá agregarse el **monto adicional** según se indica en el artículo 161 **de los instrumentos financieros derivados lineales y las opciones adquiridas contabilizados en el activo y el pasivo.**

   c) Requerimiento de capital por riesgos. Es la suma del requerimiento de capital por riesgo de crédito definido en el artículo 160, el requerimiento de capital por riesgo de mercado definido en el artículo 162, el requerimiento de capital por riesgo operacional definido en el artículo 172 y el requerimiento de capital por riesgo sistémico aplicable a bancos definido en el artículo 173.

2. En el caso de las instituciones financieras externas, será equivalente al mayor valor que resulte de la comparación entre: (i) el requerimiento de capital básico, (ii) el requerimiento de capital por activos y **riesgos y compromisos contingentes**, y (iii) el requerimiento de capital por riesgos, según se indica a continuación:

   a) Requerimiento de capital básico. U$S 4.500.000 (dólares americanos cuatro millones quinientos mil).

   b) Requerimiento de capital por activos y **riesgos y compromisos contingentes.** Es el equivalente al 4% del total de activos y **riesgos y compromisos contingentes** -netos de previsiones- que surjan **del estado de situación financiera individual y sus anexos** confeccionados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 507. A estos efectos se deberán excluir **los activos que se deducen para el cálculo de la responsabilidad patrimonial neta por el importe deducido.** Asimismo, deberá agregarse el **monto adicional** según se indica en el artículo 161**de los instrumentos financieros derivados lineales y las opciones adquiridas contabilizados en el activo y el pasivo.**

   c) Requerimiento de capital por riesgos. Es la suma del requerimiento de capital por riesgo de crédito definido en el artículo 160, el requerimiento de capital por riesgo de mercado definido en el artículo 162 y el requerimiento de capital por riesgo operacional definido en el artículo 172.

3. Para los bancos de inversión, será equivalente al mayor valor que resulte de la comparación entre: (i) el requerimiento de capital básico, (ii) el requerimiento de capital por activos y **riesgos y compromisos contingentes**, y (iii) el requerimiento de capital por riesgos. A estos efectos, se aplicará lo dispuesto en los literales a) a c) del numeral 1., considerando que el porcentaje del literal b) será del 10%.

4. En el caso de las administradoras de grupos de ahorro previo, será equivalente al mayor valor que resulte de la comparación entre: (i) el requerimiento de capital básico o, en el caso que hayan transcurrido 7 años o más desde la habilitación para funcionar, el menor entre el requerimiento de capital básico y el doble del requerimiento de capital por riesgos, y (ii) el requerimiento de capital por riesgos. A estos efectos, se aplicará lo dispuesto en los literales a) y c) del numeral 1.

Vigencia
Las modificaciones dispuestas en el presente artículo regirán a partir del 1 de enero de 2017.

ARTÍCULO 160 (REQUERIMIENTO DE CAPITAL POR RIESGO DE CRÉDITO). El requerimiento de capital por riesgo de crédito es equivalente al 8% de los activos y **riesgos y compromisos contingentes** ponderados por riesgo de

crédito. Para los bancos minoristas a que refiere el literal b) del artículo 1 y las cooperativas de intermediación financiera minoristas a que refiere el literal g) del mencionado artículo, dicho requerimiento será equivalente al 12%. Para los bancos de inversión, el porcentaje será del 15%.

Los activos y **riesgos y compromisos contingentes** ponderados por riesgo de crédito son aquellos activos y **riesgos y compromisos contingentes** -netos de previsiones- que surjan del **estado de situación financiera individual y sus anexos** confeccionados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 507, excluidos **los activos que se deducen para el cálculo de la responsabilidad patrimonial neta por el importe deducido**. Asimismo, deberá agregarse el **monto adicional** según se indica en el artículo 161 **de los instrumentos financieros derivados lineales y las opciones adquiridas contabilizados en el activo y el pasivo**.

Los instrumentos a que refieren los artículos 163, 167 y 169 con excepción de los **préstamos** en valores y **los instrumentos financieros derivados**, no estarán sujetos a requerimientos de capital por riesgo de crédito.

A efectos de la determinación de los activos y **riesgos y compromisos contingentes** ponderados por riesgo de crédito, los activos y **riesgos y compromisos contingentes** comprendidos se computarán por los porcentajes que se indican a continuación:

1. Bancos, Casas financieras y Cooperativas de Intermediación Financiera

CON EL 0%

a) Caja y oro.

b) Activos con el Banco Central del Uruguay.

c) Cheques y otros documentos para compensar.

d) Valores públicos nacionales emitidos por el Gobierno Nacional en moneda nacional.

e) Activos y contingencias con gobiernos centrales o bancos centrales calificados en una categoría igual o superior a AA- o equivalente. Se excluyen los créditos vencidos.

f) Activos y contingencias con el Banco Internacional de Reconstrucción y Desarrollo, la Corporación Financiera Internacional, el Banco Asiático de Desarrollo, el Banco Africano de Desarrollo, el Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo, el Banco Interamericano de Desarrollo, el Banco Europeo de Inversiones, el Fondo Europeo de Inversiones, el Banco Nórdico de Inversiones, el Banco de Desarrollo del Caribe, el Banco Islámico de Desarrollo y el Banco de Desarrollo del Consejo de Europa.

g) Créditos vigentes por intermediación financiera y contingencias -sector no financiero por la parte cubierta con garantía de:

  i) depósitos de dinero en efectivo siempre que el crédito haya sido otorgado en la misma moneda excepto en los casos de depósitos nominados en monedas de países con calificación igual o superior a AA o en Euros;

  ii) depósitos de oro;

  iii) depósitos de valores públicos siempre que el crédito haya sido otorgado en valores de la misma especie;

  iv) depósitos de valores públicos nacionales emitidos por el Banco Central **del Uruguay**;

  v) depósitos de valores públicos nacionales emitidos por el Gobierno Nacional en moneda nacional;

  vi) depósitos de valores públicos no nacionales emitidos por gobiernos centrales o bancos centrales calificados en una categoría igual o superior a AA- o equivalente;

  vii) depósitos de valores emitidos por los bancos multilaterales de desarrollo mencionados en el literal f).

Los depósitos deberán estar constituidos en la propia empresa, en sus sucursales en el exterior, en la casa matriz de la institución de intermediación financiera o en las dependencias de la casa matriz, siempre que las referidas instituciones no residentes estén radicadas en países calificados en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente.

Los depósitos deberán estar prendados en forma expresa e irrevocable a favor de la institución de intermediación financiera residente.

Los valores deberán cotizar públicamente mediante una negociación ágil, profunda y no influenciable por agentes privados individuales. En el caso de los numerales iv) a vii) los valores públicos se computarán por el 80% de su valor de mercado.

h) Créditos vigentes por intermediación financiera -sector no financiero- por la parte cubierta con garantía de depósitos constituidos en el Banco Central del Uruguay por concepto de financiamiento de exportaciones.

Los depósitos deberán estar prendados en forma expresa e irrevocable a favor de la institución de intermediación financiera.

i) Bienes a dar a consorcistas.

j) **Activo fiscal por impuesto corriente**.

k) Contingencias correspondientes a garantías a favor de empresas de transporte internacional relacionadas con la legítima propiedad de mercaderías, importadas al amparo de un crédito documentado o de una cobranza avalada.

l) Contingencias correspondientes a la operativa de organización y administración de agrupamientos, círculos cerrados y consorcios.

CON EL 20%

a) Valores públicos nacionales emitidos por el Gobierno Nacional en moneda extranjera.

b) Activos y contingencias en moneda nacional con instituciones de intermediación financiera del país. Se excluyen créditos vencidos.

c) Activos y contingencias en moneda nacional con el sector público nacional no financiero. Se excluyen créditos vencidos.

d) Activos y contingencias con gobiernos centrales o bancos centrales calificados en categorías comprendidas entre A+ y A- o equivalente. Se excluyen los créditos vencidos.

e) Activos y contingencias con entidades del sector público no nacional calificadas en una categoría igual o superior a AA- o equivalente. Se excluyen los créditos vencidos.

f) Activos y contingencias en moneda extranjera con instituciones de intermediación financiera del país calificadas en una categoría igual o superior a AA- o equivalente.

Se excluyen los créditos vencidos.

g) Activos y contingencias con bancos del exterior calificados en una categoría igual o superior a AA- o equivalente. Se excluyen los créditos vencidos.

h) Activos y contingencias con bancos multilaterales de desarrollo no incluidos en la ponderación de 0%, siempre que cuenten con una calificación igual o superior a AA- o equivalente. Se excluyen los créditos vencidos.

i) Activos emitidos a plazos inferiores a 91 días en moneda extranjera con instituciones de intermediación financiera del país calificadas en categorías comprendidas entre A+ y BBB- o equivalente. Se excluyen los créditos vencidos.

j) Activos emitidos a plazos inferiores a 91 días con bancos del exterior calificados en categorías comprendidas entre A+ y BBB- o equivalente. Se excluyen los créditos vencidos.

k) Créditos vigentes por intermediación financiera y contingencias -sector no financiero por la parte cubierta con garantía de:

  i) depósitos de metales preciosos, excluido oro;

  ii) depósitos de valores públicos nacionales emitidos por el Gobierno Nacional en moneda extranjera;

  iii) depósitos de valores públicos nacionales emitidos en moneda nacional, excluidos los emitidos por el Banco Central **del Uruguay** y el Gobierno Nacional;

  iv) depósitos de valores públicos no nacionales emitidos por gobiernos centrales o bancos centrales calificados en categorías comprendidas entre A+ y A- o equivalente;

  v) depósitos de valores públicos emitidos por entidades del sector público no nacional calificados en una categoría igual o superior a AA- o equivalente;

  vi) depósitos de valores emitidos por bancos multilaterales de desarrollo calificados en una categoría igual o superior a AA- o equivalente;

  vii) derechos crediticios por venta en moneda nacional de bienes o servicios al Estado, con la conformidad de la autoridad competente.

Los depósitos deberán estar constituidos en:

- la propia empresa, en sus sucursales en el exterior, en la casa matriz de la institución de intermediación financiera o en las dependencias de la casa matriz, siempre que las referidas instituciones no residentes estén radicadas en países calificados en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente.

- en bancos en el exterior calificados en una categoría igual o superior a AA- o equivalente.

Los depósitos y derechos crediticios deberán estar prendados en forma expresa e irrevocable a favor de la institución de intermediación financiera residente.

Los valores deberán cotizar públicamente mediante una negociación ágil, profunda y no influenciable por agentes privados individuales. Los valores públicos se computarán por el 80% de su valor de mercado.

l) Créditos vigentes por intermediación financiera y contingencias -sector no financiero - por la parte cubierta con garantía de cartas de crédito standby, garantías independientes a primera demanda y fianzas solidarias otorgadas por bancos del exterior calificados en una categoría igual o superior a AA- o equivalente, excluida la casa matriz y sus dependencias.

m) Contingencias correspondientes a créditos a utilizar mediante tarjetas de crédito.

n) Contingencias con bancos del exterior originadas en operaciones de comercio exterior.

CON EL 50%

a) Activos y contingencias nominados en moneda extranjera con el sector público nacional no financiero. Se excluyen los créditos vencidos.

b) Activos y contingencias con gobiernos centrales o bancos centrales calificados en categorías comprendidas entre BBB+ y BBB- o equivalente. Se excluyen los créditos vencidos.

c) Activos y contingencias con entidades del sector público no nacional calificadas en categorías comprendidas entre A+ y BBB- o equivalente. Se excluyen los créditos vencidos.

d) Activos emitidos a plazos de 91 días o superiores y contingencias en moneda extranjera con instituciones de intermediación financiera del país calificadas en categorías comprendidas entre A+ y BBB- o equivalente. Se excluyen los créditos vencidos.

e) Activos emitidos a plazos de 91 días o superiores y contingencias con bancos del exterior calificados en categorías comprendidas entre A+ y BBB- o equivalente. Se excluyen los créditos vencidos.

f) Activos y contingencias con bancos multilaterales de desarrollo siempre que cuenten con una calificación comprendida entre A+ y BBB- o equivalente. Se excluyen los créditos vencidos.

g) Activos emitidos a plazos inferiores a 91 días y contingencias en moneda extranjera con instituciones de intermediación financiera del país calificadas en categorías comprendidas entre BB+ y B- o equivalente. Se excluyen los créditos vencidos.

h) Activos emitidos a plazos inferiores a 91 días y contingencias con bancos del exterior calificados en categorías comprendidas entre BB+ y B- o equivalente. Se excluyen los créditos vencidos.

i) Créditos vigentes por intermediación financiera y contingencias -sector no financiero por la parte cubierta con garantía de:

  i) depósitos de valores públicos nacionales emitidos en moneda extranjera, excluidos los emitidos por el Banco Central del Uruguay y el Gobierno Central;

  ii) depósitos de valores públicos no nacionales emitidos por gobiernos centrales o bancos centrales calificados en categorías comprendidas entre BBB+ y BBB o equivalente;

  iii) depósitos de valores emitidos por entidades del sector público no nacional calificados en categorías comprendidas entre A+ y BBB- o equivalente;

  iv) depósitos de valores emitidos por bancos multilaterales de desarrollo calificados en categorías comprendidas entre A+ y BBB- o equivalente;

  v) derechos crediticios por venta en moneda extranjera de bienes o servicios al Estado, con la conformidad de la autoridad competente.

Los depósitos deberán estar constituidos en:

- la propia empresa, en sus sucursales en el exterior, en la casa matriz de la institución de intermediación financiera o en las dependencias de la casa matriz, siempre que las referidas instituciones no residentes estén radicadas en países calificados en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente.

- en bancos en el exterior calificados en categorías comprendidas entre A+ y BBB- o equivalente.

Los depósitos y derechos crediticios deberán estar prendados en forma expresa e irrevocable a favor de la institución de intermediación financiera residente.

Los valores se computarán por un 80% de su valor de mercado y deberán cotizar públicamente mediante una negociación ágil, profunda y no influenciable por agentes privados individuales.

j) Créditos vigentes por intermediación financiera y contingencias -sector no financiero - por la parte cubierta con garantía de cartas de crédito standby, garantías independientes a primera demanda y fianzas solidarias otorgadas por bancos del exterior calificados en categorías comprendidas entre A+ y BBB- o equivalente, excluida la casa matriz y sus dependencias.

k) Contingencias originadas por la constitución de garantías de mantenimiento de propuesta y cumplimiento de licitaciones ante organismos públicos.

CON EL 75%

Créditos para la vivienda en moneda nacional. A estos efectos, se considerará la definición de créditos para la vivienda establecida en la **Norma Particular 3.8**.

CON EL 100%

Activos y contingencias no mencionados en los restantes ponderadores.

CON EL 125%

Créditos vigentes por intermediación financiera, valores emitidos, créditos diversos, créditos vencidos y contingencias en moneda extranjera con el sector no financiero, excepto los créditos vencidos comprendidos en la ponderación del 150%.

CON EL 150%

a) Activos y contingencias con gobiernos centrales, bancos centrales u otras entidades públicas del exterior calificados en una categoría igual o inferior a B- o equivalente.

b) Activos y contingencias en moneda extranjera con instituciones de intermediación financiera del país calificadas en una categoría igual o inferior a B- o equivalente.

c) Activos y contingencias con bancos del exterior calificados en una categoría igual o inferior a B- o equivalente.

d) Créditos vencidos siempre que la previsión de estos créditos sea inferior al 20% del total.

CON EL 250%

El importe correspondiente a los activos por impuestos diferidos que surjan por diferencias temporarias no deducido del capital común, de acuerdo con lo establecido en el artículo 154.

Las calificaciones de riesgo deberán ser emitidas por alguna entidad calificadora de riesgo reconocida por la SEC (Securities and Exchange Commission) de los Estados Unidos de América como "Organizaciones de Clasificación Estadística Reconocidas Nacionalmente" (NRSRO - Nationally Recognized Statistical Rating Organizations) e inscripta en el Registro del Mercado de Valores.

La calificación deberá estar referida al instrumento y, en caso de que éste no tenga calificación, se deberá utilizar la calificación del emisor para el largo plazo y moneda extranjera. La calificación del instrumento no podrá utilizarse como calificación del emisor. Cuando las entidades que estén organizadas como sucursales no cuenten con calificación de riesgo, se utilizará la calificación de riesgo de su casa matriz, limitada por la calificación de riesgo del país donde las mismas se encuentren instaladas. Las calificaciones deberán revisarse como mínimo mensualmente.

Cuando un instrumento o emisor estuviera calificado por más de una entidad calificadora de riesgo, la institución de intermediación financiera deberá:

- Cuando existan calificaciones asociadas a dos ponderaciones por riesgo diferentes, se utilizará la calificación correspondiente a la ponderación por riesgo más alta.

- Cuando existan calificaciones relacionadas con tres o más ponderaciones por riesgo diferentes, se tomarán las calificaciones asociadas a las dos ponderaciones por riesgo más bajas y se utilizará la correspondiente a la ponderación por riesgo más alta de entre estas dos.

- En todos los casos:

  * Cuando para la ponderación de riesgo seleccionada existan distintas calificaciones asociadas, se utilizará la segunda mejor calificación.

  * Cuando de la aplicación de los criterios antes señalados se puedan determinar diferentes calificaciones para un mismo emisor, se utilizará la calificación asociada a la ponderación por riesgo que corresponde o hubiera correspondido para los activos a plazos de 91 días o superiores, aun cuando no se hayan asumido tales riesgos.

2. Instituciones financieras externas

El requerimiento de capital por riesgo de crédito es equivalente al 8% de los activos y **riesgos y compromisos contingentes** ponderados por riesgo de crédito.

Los activos y **riesgos y compromisos contingentes** que se consideran a efectos de la ponderación por riesgo de crédito son aquellos activos y **riesgos y compromisos contingentes** -netos de previsiones- que surjan del **estado de situación financiera individual y sus anexos** confeccionados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 507. A estos efectos, deberán excluirse **los activos que se deducen para el cálculo de la responsabilidad patrimonial neta por el importe deducido**. Asimismo, deberá agregarse el **monto adicional** según se indica en el artículo 161 **de los instrumentos financieros derivados lineales y las opciones adquiridas contabilizados en el activo y el pasivo**.

Los instrumentos a que refieren los artículos 163, 167 y 169, con excepción de los **préstamos** en valores y **los instrumentos financieros derivados**, no estarán sujetos a requerimientos de capital por riesgo de crédito.

A efectos de la determinación de los activos y **riesgos y compromisos contingentes** ponderados por riesgo de crédito, los activos y **riesgos y compromisos contingentes** comprendidos se computarán de conformidad con lo establecido en el numeral 1 precedente.

Vigencia
Las modificaciones dispuestas en el presente artículo regirán a partir del 1 de enero de 2017.

ARTÍCULO 161 (REQUERIMIENTO DE CAPITAL POR RIESGO DE CRÉDITO-EQUIVALENTE DE CRÉDITO DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS DERIVADOS LINEALES Y OPCIONES DE COMPRA ADQUIRIDAS). Para todos los instrumentos financieros derivados lineales y opciones adquiridas que surjan del estado de situación financiera individual confeccionado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 507, se considerará como activo el equivalente de crédito, el cual se ponderará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 160 según quien sea la contraparte.

Para los instrumentos negociados en bolsa que estén sujetos a liquidación diaria, **el** equivalente de crédito **será** igual a cero.

Se considerará equivalente de crédito al máximo entre el valor **razonable del instrumento financiero** y cero, más un monto adicional que se obtendrá aplicando sobre el monto nocional del contrato un factor de conversión que depende del subyacente y del plazo de vencimiento residual **del instrumento**, según la tabla siguiente:

Vencimiento Residual	*Tasas de Interés*	*Monedas de países con calificación igual o superior a AA, Euro y Oro*	*Monedas de otros países*	*Acciones*	*Mercancías*
Hasta un año	*0.0%*	*1%*	*1.5%*	*6.0%*	*10%*
Más de un año y hasta cinco años	*0.5%*	*5%*	*7.5%*	*8.0%*	*12%*
Más de cinco años	*1.5%*	*7.5%*	*15%*	*10.0%*	*15%*

A efectos del cálculo del monto adicional se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

- Para un contrato de intercambio de tasas de interés fluctuantes en una misma moneda el monto adicional será igual a cero.

- Para un contrato que obligue a liquidar diariamente los ajustes de valor de mercado, el monto adicional será igual a cero.

- Para un contrato que contenga amortización de capital en distintas fechas, el monto adicional corresponderá a la suma de cada monto de amortización ponderado por el factor de conversión correspondiente al plazo residual de cada una de esas amortizaciones.

- Un contrato que establezca la obligación de liquidar en ciertas fechas el ajuste de valor de mercado que se haya acumulado durante un período determinado, se considera como un contrato que tiene un vencimiento igual a la fecha de la próxima liquidación.

- Un contrato que contenga una cláusula que le otorgue a la institución la opción de terminarlo en un fecha específica y el derecho a recibir o a pagar integralmente el ajuste de valor de mercado acumulado hasta esa fecha, se considera como un contrato que tiene un vencimiento igual al período que resta hasta la próxima fecha en que se pueda ejercer ese derecho.

A efectos de considerar las calificaciones de riesgo, serán de aplicación los criterios dispuestos en el numeral 1 del artículo 160.

Vigencia
Las modificaciones dispuestas en el presente artículo regirán a partir del 1 de enero de 2017.

ARTÍCULO 163 (REQUERIMIENTO DE CAPITAL POR RIESGO DE TASA DE INTERÉS - INSTRUMENTOS INCLUIDOS). El requerimiento de capital por riesgo de tasa de interés es aplicable a:

* **La cartera de instrumentos de deuda valuados a valor razonable.**

* Los **préstamos** y depósitos en instrumentos de deuda.

* **Los instrumentos financieros derivados** sujetos a riesgo de tasa de interés cuando sean realizados con el propósito de beneficiarse a corto plazo de las variaciones en su precio o de la comisión de intermediación o cuando se realicen con fines de cobertura de los riesgos de los **instrumentos de deuda y de los instrumentos financieros derivados** descriptos anteriormente.

Todos los instrumentos deberán ser pasibles de una valuación a precios de mercado.

La Superintendencia de Servicios Financieros podrá definir la inclusión de otros instrumentos a efectos de la determinación de este requisito.

Vigencia
Las modificaciones dispuestas en el presente artículo regirán a partir del 1 de enero de 2017.

ARTÍCULO 164 (REQUERIMIENTO DE CAPITAL POR RIESGO DE TASA DE INTERÉS - FORMA DE CÁLCULO). El requerimiento de capital por riesgo de tasa de interés será equivalente a la suma de los requerimientos de capital por:

* riesgo específico, proveniente de eventuales movimientos adversos de precios originados en factores relacionados con los emisores de los instrumentos,

* riesgo general, proveniente de eventuales movimientos adversos de precios originados por variaciones en las tasas de interés de mercado, y

* riesgo gamma y vega de las opciones, proveniente de la no linealidad y asimetría de dichos instrumentos.

<u>Requerimiento de capital por riesgo específico</u>

Los requerimientos de capital por riesgo específico se determinarán en función del tipo de instrumento, emisor, moneda y plazo residual y se aplicarán a las posiciones netas -en valor absoluto- en cada uno de los instrumentos a que refiere el artículo 163, valuadas a precios de mercado. A efectos de determinar la posición neta en un **instrumento de deuda** público o privado, se considerará:

* la posición contado, que incluirá **además, a** los **préstamos** y depósitos en el **instrumento**,

* la posición **en derivados lineales**, que será activa si el contrato otorga el derecho a recibir el **instrumento de deuda** y pasiva si se asume la obligación de entregarlo, y

* la posición en opciones, que será activa si se trata de opciones adquiridas de compra o emitidas de venta sobre el **instrumento de deuda**; y pasiva cuando se posean opciones adquiridas de venta o emitidas de compra sobre el mismo. Se considerará la posición delta equivalente, que se obtendrá multiplicando el precio de mercado del **instrumento de deuda** por un factor delta que mide la variación en el precio de la opción como consecuencia de un cambio en el precio del **instrumento de deuda** subyacente. El factor delta de opciones se calculará utilizando modelos comúnmente aceptados o algún otro propuesto por la institución, el que deberá ser aprobado por la Superintendencia de Servicios Financieros.

Las posiciones en moneda extranjera se valuarán en moneda nacional, en la forma prevista en el artículo 514.

Los **instrumentos de deuda** emitidos por el Banco Central del Uruguay, los emitidos por el Gobierno Nacional en moneda nacional, los emitidos por bancos centrales o gobiernos centrales

no nacionales calificados en una categoría igual o superior a AA- o equivalente y los emitidos por el Banco Internacional de Reconstrucción y Desarrollo, la Corporación Financiera Internacional, el Banco Asiático de Desarrollo, el Banco Africano de Desarrollo, el Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo, el Banco Interamericano de Desarrollo, el Banco Europeo de Inversiones, el Fondo Europeo de Inversiones, el Banco Nórdico de Inversiones, el Banco de Desarrollo del Caribe, el Banco Islámico de Desarrollo y el Banco de Desarrollo del Consejo de Europa tendrán un requerimiento de capital por riesgo específico de 0%.

Los **instrumentos de deuda** emitidos en moneda nacional por las instituciones financieras públicas y por los restantes integrantes del sector público nacional tendrán un requerimiento de capital por riesgo específico de 0,5% siempre que el plazo residual sea inferior o igual a 6 meses. Para plazos superiores a 6 meses, el requerimiento antes mencionado será de 1,6%.

Los **instrumentos de deuda** emitidos por el Gobierno Nacional en moneda extranjera tendrán un requerimiento de capital por riesgo específico de 0,5% siempre que el plazo residual sea inferior o igual a 6 meses. Para plazos superiores a 6 meses, el requerimiento antes mencionado será de 1,6%.

Los **instrumentos de deuda** emitidos en moneda extranjera por las instituciones financieras públicas y por los restantes integrantes del sector público nacional tendrán un requerimiento de capital por riesgo específico de 4%.

Los **instrumento de deuda** emitidos por bancos centrales o gobiernos centrales no nacionales calificados en categorías comprendidas entre A+ y BBB- o equivalente tendrán un requerimiento de capital por riesgo específico del 0,25% siempre que el plazo residual sea inferior o igual a 6 meses. Para plazos superiores a 6 meses y menores o iguales a 24 meses el requerimiento antes mencionado será de 1% y cuando sea superior a 24 meses, ascenderá a 1,6%.

Los **instrumento de deuda** emitidos por otras entidades públicas no nacionales calificados en una categoría igual o superior a BBB- o equivalente tendrán un requerimiento de capital por riesgo específico del 0,25% siempre que el plazo residual sea inferior o igual a 6 meses. Para plazos superiores a 6 meses y menores o iguales a 24 meses el requerimiento antes mencionado será de 1% y cuando sea superior a 24 meses, ascenderá a 1,6%.

Los **instrumentos de deuda** emitidos por Bancos Multilaterales de Desarrollo calificados en una categoría igual o superior a BBB- o equivalente tendrán un requerimiento de capital por riesgo específico del 0,25% siempre que el plazo residual sea inferior o igual a 6 meses. Para plazos superiores a 6 meses y menores o iguales a 24 meses el requerimiento antes mencionado será de 1% y cuando sea superior a 24 meses, ascenderá a 1,6%. Se excluirán los **instrumentos de deuda** emitidos por Bancos Multilaterales de Desarrollo a los que corresponde un requerimiento de capital por riesgo específico de 0%.

Para el resto de los **instrumentos de deuda** el requerimiento será de 8%.

Los instrumentos financieros derivados estarán exonerados de este requerimiento. Cuando su subyacente sea un **instrumento de deuda** público o privado tendrán el requerimiento de capital por riesgo específico correspondiente al **instrumento**.

A efectos de considerar las calificaciones de riesgo, serán de aplicación los criterios dispuestos en el numeral 1 del artículo 160.

<u>Requerimiento de capital por riesgo general</u>

El requerimiento de capital por el riesgo general se calculará por moneda. A estos efectos, los instrumentos a que refiere el artículo 163 se clasificarán en 15 bandas temporales divididas en tres zonas, de acuerdo con los siguientes criterios:

1. **Instrumentos de deuda** públicos y privados

Las posiciones netas correspondientes a cada instrumento se valuarán a precios de mercado, y se asignarán a la banda correspondiente a la moneda y al plazo residual hasta el vencimiento para instrumentos de tasa fija o al plazo hasta la próxima fecha de recálculo de tasas para instrumentos de tasa flotante.
La posición neta en un **instrumento de deuda** público o privado se determinará de acuerdo con lo establecido para el cálculo del requerimiento de capital por riesgo específico.

2. **Instrumentos financieros derivados lineales**

Deberán descomponerse según las posiciones activas y pasivas que, en forma simultánea, se corresponden con cada **derivado**. Las posiciones activas y pasivas se asignarán a las diferentes bandas temporales según se indica a continuación:

a) **Instrumentos financieros derivados lineales** cuyo subyacente sea un **instrumento de deuda** público o privado: la posición en el **instrumento de deuda** (activa o pasiva) valuada a precios de mercado se asignará a la banda correspondiente a la moneda y al plazo residual hasta el vencimiento para instrumentos de tasa fija o al plazo hasta la próxima fecha de recálculo de tasas para instrumentos de tasa flotante. En función de lo establecido en 1., esta asignación se realizará siempre que el **instrumento de deuda** público o privado subyacente no se haya considerado para la determinación de la posición neta correspondiente al mismo. La posición (pasiva o activa) en el contrato se asignará, por el mismo importe, a la banda correspondiente a la moneda y al plazo residual hasta el vencimiento del contrato.

b) **Instrumentos financieros derivados lineales que impliquen un intercambio de tasas de interés: se considerarán, de acuerdo con los términos del contrato, como dos posiciones en instrumentos de deuda, ambas por el valor nocional de dicho contrato y se asignarán a la banda correspondiente a la moneda y al plazo residual hasta el vencimiento de la posición, para la posición de tasa fija y a la banda correspondiente a la moneda y al plazo hasta la próxima fecha de recálculo de tasas, para la posición de tasa flotante.**

c) **Otros instrumentos financieros derivados lineales: las posiciones activas y pasivas resultantes de los términos del contrato se asignarán, por su valor nocional, a la banda correspondiente a la moneda y al plazo residual de dichas posiciones.**

3. **Opciones**

Estos instrumentos se computarán por su posición delta equivalente, que se asignará a las diferentes bandas temporales según se indica a continuación:

a) Las opciones cuyo subyacente sea un **instrumento de deuda** público o privado, incluso cuando **el subyacente sea un derivado lineal cuyo subyacente sea un instrumento de deuda**: la posición delta equivalente en el **instrumento de deuda** (activa o pasiva) se asignará a la banda correspondiente a la moneda y al plazo residual hasta el vencimiento para instrumentos de tasa fija o al plazo hasta la próxima fecha de recálculo de tasas para instrumentos de tasa flotante. En función de lo establecido en 1., esta asignación se realizará siempre que el **instrumento de deuda** público o privado subyacente no se haya considerado para la determinación de la posición neta correspondiente al mismo. La posición delta equivalente se obtendrá multiplicando el precio de mercado del **instrumento de deuda** por un factor delta que mide la variación en el precio de la opción como consecuencia de un cambio en el precio del subyacente.

La posición (pasiva o activa) en la opción se asignará, por el mismo importe, a la banda correspondiente a la moneda y al plazo residual hasta la fecha de ejercicio de la opción o, en caso

de que el subyacente sea **un derivado lineal cuyo subyacente sea un instrumento de deuda**, a la banda correspondiente a la moneda y al plazo residual hasta el vencimiento del contrato **derivado lineal**.

b) Las opciones cuyo subyacente sea una operación de intercambio de tasas: se considerarán, de acuerdo con los términos del contrato, como dos posiciones en **instrumentos de deuda**, ambas por su valor delta equivalente y se asignarán a la banda correspondiente a la moneda y al plazo residual hasta el vencimiento de la posición, para la posición de tasa fija y a la banda correspondiente a la moneda y al plazo hasta la próxima fecha de recálculo de tasas, para la posición de tasa flotante. La posición delta equivalente se obtendrá multiplicando el valor nocional del contrato por un factor delta que mide la variación en el precio de la opción como consecuencia de un cambio en el precio del subyacente.

c) Otras opciones: las posiciones activas y pasivas resultantes de los términos del contrato se asignarán, por su valor delta equivalente, a la banda correspondiente a la moneda y al plazo residual de dichas posiciones. La posición delta equivalente se obtendrá multiplicando el valor nocional del contrato por un factor delta que mide la variación en el precio de la opción como consecuencia de un cambio en el precio del subyacente.

El factor delta de opciones se calculará utilizando modelos comúnmente aceptados o algún otro propuesto por la institución, el que deberá ser aprobado por la Superintendencia de Servicios Financieros.

La Superintendencia de Servicios Financieros podrá determinar otros criterios para la clasificación en las bandas temporales establecidas cuando las características particulares de los instrumentos así lo justifiquen.

El requerimiento de capital por moneda resultará de la suma de tres componentes:

a) El requerimiento de capital por riesgo direccional: es el capital requerido para contemplar la sensibilidad del precio de cada una de las posiciones.

Se determinará la posición ponderada por riesgo direccional de cada banda temporal como la posición neta, activa o pasiva, multiplicada por el coeficiente de riesgo direccional α que corresponda. El requerimiento de capital por riesgo direccional total será equivalente al valor absoluto de la suma algebraica de las posiciones ponderadas por riesgo direccional correspondientes a cada banda temporal.

b) El requerimiento de capital por riesgo de base: es el capital requerido para contemplar la posible compensación proveniente de posiciones de signos opuestos pertenecientes a una misma banda temporal.

Se determinará el requerimiento de capital por riesgo de base de cada banda temporal como el mínimo entre la posición activa ponderada por riesgo direccional y el valor absoluto de la posición pasiva ponderada por riesgo direccional, multiplicado por el coeficiente de ajuste vertical β. El requerimiento de capital por riesgo de base total se obtendrá mediante la suma de los requerimientos de cada banda temporal.

c) El requerimiento de capital por riesgo de movimientos no paralelos en la curva de tasas: es el capital requerido para contemplar la posible compensación proveniente de posiciones de signos opuestos entre bandas temporales de la misma zona (requerimiento de capital intra-zona) y entre distintas zonas (requerimiento de capital entre zonas). Se obtendrá mediante la suma de los referidos requerimientos, los que se indican a continuación:

c1) El requerimiento de capital intra-zona se determinará multiplicando el mínimo entre la suma de las posiciones ponderadas por riesgo direccional netas activas y el valor absoluto de la suma de las posiciones ponderadas por riesgo direccional netas pasivas de las distintas bandas temporales de cada zona, por el factor de ajuste horizontal intra-zona λ, que corresponda.

El requerimiento de capital por riesgo intra-zona total se obtendrá mediante la suma de los requerimientos de cada zona.

c2) El requerimiento de capital entre zonas se determinará calculando los requerimientos entre las zonas 1 y 2, 2 y 3, y 1 y 3, en el siguiente orden.

Requerimiento de capital entre las zonas 1 y 2

Debe calcularse el mínimo entre los valores absolutos de las posiciones ponderadas por riesgo direccional de cada zona, siempre que estas posiciones ponderadas sean de signo diferente. El requerimiento de capital correspondiente se determinará multiplicando este mínimo, denominado desajuste horizontal entre las zonas 1 y 2, por el factor de ajuste λ_{12} En caso que las posiciones ponderadas por riesgo direccional de cada zona sean del mismo signo, este requerimiento de capital será nulo.

La posición ponderada por riesgo direccional de una zona se determinará como la suma algebraica de las posiciones ponderadas por riesgo direccional de las bandas pertenecientes a la zona.

Requerimiento de capital entre las zonas 2 y 3

Debe calcularse el mínimo entre el valor absoluto de la posición ponderada por riesgo direccional residual de la zona 2 (luego del cálculo del requerimiento de capital entre las zonas 1 y 2) y el valor absoluto de la posición ponderada por riesgo direccional de la zona 3, siempre que estas posiciones ponderadas sean de signo diferente. El requerimiento de capital correspondiente se determinará multiplicando este mínimo, denominado desajuste horizontal entre las zonas 2 y 3, por el factor de ajuste λ_{23} En caso que las posiciones ponderadas antes mencionadas sean del mismo signo, este requerimiento de capital será nulo.

La posición ponderada por riesgo direccional residual de la zona 2 se determinará como la diferencia entre el valor absoluto de la posición ponderada por riesgo direccional de la zona 2 y el valor absoluto del desajuste horizontal entre las zonas 1 y 2. Esta posición residual asumirá, en caso de no ser nula, el signo de la posición ponderada por riesgo direccional de la zona 2.

Requerimiento de capital entre las zonas 1 y 3

Debe calcularse el mínimo entre el valor absoluto de la posición ponderada por riesgo direccional residual de la zona 1 (luego del cálculo del requerimiento de capital entre las zonas 1 y 2) y el valor absoluto de la posición ponderada por riesgo direccional residual de la zona 3 (luego del cálculo del requerimiento de capital entre las zonas 2 y 3), siempre que estas posiciones ponderadas sean de signo diferente. El requerimiento de capital correspondiente se determinará multiplicando este mínimo, denominado desajuste horizontal entre las zonas 1 y 3, por el factor de ajuste λ_{13} En caso que las posiciones ponderadas residuales antes mencionadas sean del mismo signo, este requerimiento de capital será nulo.

La posición ponderada por riesgo direccional residual de la zona 1 se determinará como la diferencia entre el valor absoluto de la posición ponderada por riesgo direccional de la zona 1 y el valor absoluto del desajuste horizontal entre las zonas 1 y 2. Esta posición residual asumirá, en caso de no ser nula, el signo de la posición ponderada por riesgo direccional de la zona 1.

La posición ponderada por riesgo direccional residual de la zona 3 se determinará como la diferencia entre el valor absoluto de la posición ponderada por riesgo direccional de la zona 3 y el

valor absoluto del desajuste horizontal entre las zonas 2 y 3. Esta posición residual asumirá, en caso de no ser nula, el signo de la posición ponderada por riesgo direccional de la zona 3.

El requerimiento de capital por riesgo entre zonas total se obtendrá mediante la suma algebraica de los requerimientos antes mencionados.

A estos efectos, se considerarán los coeficientes que por monedas, bandas temporales y zonas, se indican a continuación:

<table>
<tr><th colspan="9">MODELO ESTÁNDAR</th></tr>
<tr><th rowspan="2">ZONA</th><th rowspan="2">CUPÓN >= 3%</th><th rowspan="2">CUPÓN < 3%</th><th colspan="2">Factores de Ajuste Direccional (α)</th><th rowspan="2">Factor de Ajuste Vertical (β)</th><th colspan="3">Factores de Ajuste Horizontal (λ)</th></tr>
<tr><th>Mon. Nac.</th><th>Mon. Ext.</th><th>En la zona</th><th>Entre Zonas Adyacentes</th><th>Entre Zonas 1 y 3</th></tr>
<tr><td rowspan="4">1</td><td><= 1 mes</td><td><= 1 mes</td><td>0.10%</td><td>0.00%</td><td rowspan="15">10%</td><td rowspan="4">40% (λ_1)</td><td rowspan="6">40% (λ_{12})</td><td rowspan="15">100% (λ_{13})</td></tr>
<tr><td>1-3 meses</td><td>1-3 meses</td><td>0.50%</td><td>0.20%</td></tr>
<tr><td>3-6 meses</td><td>3-6 meses</td><td>0.75%</td><td>0.40%</td></tr>
<tr><td>6-12 meses</td><td>6-12 meses</td><td>1.5%</td><td>0.70%</td></tr>
<tr><td rowspan="3">2</td><td>1-2 años</td><td>1.0-1.9 años</td><td>2.00%</td><td>1.25%</td><td rowspan="3">30% (λ_2)</td></tr>
<tr><td>2-3 años</td><td>1.9-2.8 años</td><td>2.75%</td><td>1.75%</td></tr>
<tr><td>3-4 años</td><td>2.8-3.6 años</td><td>3.50%</td><td>2.25%</td><td rowspan="9">40% (λ_{23})</td></tr>
<tr><td rowspan="8">3</td><td>4-5 años</td><td>3.6-4.3 años</td><td>3.75%</td><td>2.75%</td><td rowspan="8">30%(λ_3)</td></tr>
<tr><td>5-7 años</td><td>4.3-5.7 años</td><td>4.50%</td><td>3.25%</td></tr>
<tr><td>7-10 años</td><td>5.7-7.3 años</td><td>6.00%</td><td>3.75%</td></tr>
<tr><td>10-15 años</td><td>7.3-9.3 años</td><td>8.00%</td><td>4.5%</td></tr>
<tr><td>15-20 años</td><td>9.3-10.6 años</td><td>9.00%</td><td>5.25%</td></tr>
<tr><td rowspan="3">Más de 20 años</td><td>10.6-12 años</td><td>10.00 %</td><td>6.00%</td></tr>
<tr><td>12-20 años</td><td>10.00 %</td><td>8.00%</td></tr>
<tr><td>Más de 20</td><td>10.00 %</td><td>12.50%</td></tr>
</table>

El requerimiento de capital por riesgo general total será equivalente a la suma del requerimiento de capital correspondiente a la moneda nacional y los requerimientos correspondientes a cada moneda extranjera valuados en moneda nacional en la forma prevista en el artículo 514.

Riesgo gamma y vega de opciones
El requerimiento de capital por riesgo gamma y vega de opciones se calculará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171.

Vigencia
Las modificaciones dispuestas en el presente artículo regirán a partir del 1 de enero de 2017.

ARTICULO 165 (REQUERIMIENTO DE CAPITAL POR RIESGO DE TIPO DE CAMBIO - FORMA DE CÁLCULO). El requerimiento de capital por riesgo de tipo de cambio es aplicable a todas las posiciones netas en moneda extranjera expuestas, excluidas las posiciones en mercancías. A estos efectos, el oro se considerará una moneda extranjera.

Cuando se trate de instituciones financieras externas, el requerimiento de capital por riesgo de tipo de cambio será aplicable a todas las posiciones netas expuestas en monedas distintas a la moneda en que se expresa estatutariamente el capital.

La posición neta en cada moneda se determinará como la diferencia

entre los activos y pasivos en dicha moneda, **a excepción de los activos y pasivos que surjan de instrumentos financieros derivados. En el caso de instrumentos financieros derivados lineales, se computará una posición activa por el valor nocional de la moneda a recibir y una posición pasiva por el valor nocional de la moneda a entregar. En el caso de las opciones de monedas, se computará una posición activa por la posición delta equivalente de la moneda a recibir y una posición pasiva por la posición delta equivalente de la moneda a entregar. La posición neta en cada moneda** se computará de conformidad con **las normas contables dispuestas por la Superintendencia de Servicios Financieros**.

La posición neta expuesta por moneda se determinará deduciendo la posición estructural. La posición estructural por moneda será equivalente al patrimonio contable multiplicado por la proporción **entre la posición activa en dicha moneda dividido por la suma de las posiciones activas de todas las monedas del balance**.
A estos efectos, se aplicará la siguiente fórmula:

$$POS_i = PN_i - K \frac{PA_i}{\sum_{i=1}^{n} PA_i}$$

Dónde:

POSi: Posición neta expuesta en la moneda extranjera i. Si es positiva, la posición neta expuesta será activa (PNA) y si es negativa, será pasiva (PNP).

PNi es la posición neta en la moneda i antes definida, que es la diferencia entre la posición activa en esa moneda y la posición pasiva.

K: Patrimonio contable.

PAi: Es la posición activa en la moneda i.

$\sum_{i=1}^{n} PA_i$ **: Es la suma de las posiciones activas de todas las monedas del balance**.

Vigencia
Las modificaciones dispuestas en el presente artículo regirán a partir del 1 de enero de 2017.

ARTÍCULO 167 (REQUERIMIENTO DE CAPITAL POR RIESGO DE ACCIONES-INSTRUMENTOS INCLUIDOS). El requerimiento de capital por riesgo de acciones es aplicable a las acciones mantenidas con el propósito de beneficiarse de las variaciones en su precio.

Quedan incluidos los instrumentos convertibles en acciones **y los instrumentos financieros derivados** cuyo subyacente sean acciones o índices en acciones.

Los instrumentos deberán ser pasibles de una valuación a precios de mercado y estar libres de toda afectación.

La Superintendencia de Servicios Financieros podrá definir la inclusión de otros instrumentos a efectos de la determinación de este requisito.

Vigencia
Las modificaciones dispuestas en el presente artículo regirán a partir del 1 de enero de 2017.

ARTÍCULO 168 (REQUERIMIENTO DE CAPITAL POR RIESGO DE ACCIONES-FORMA DE CÁLCULO). El requerimiento de capital por riesgo de acciones será equivalente a la suma de los requerimientos de capital por:

- riesgo específico, proveniente de eventuales movimientos adversos de precios originados en factores relacionados con los emisores de los instrumentos,
- riesgo general, proveniente de eventuales movimientos adversos de precios originados por el mercado en su conjunto,
- riesgo gamma y vega de opciones sobre acciones, proveniente de la no linealidad y asimetría de dichos instrumentos.

Riesgo específico

El requerimiento de capital por riesgo específico se aplicará a las posiciones netas -en valor absoluto- de cada uno de los instrumentos a que refiere el artículo 167, valuados a precios de mercado. A efectos de determinar la posición neta en una acción se considerará:

- la posición contado.
- la posición **en instrumentos financieros derivados lineales**, que será activa si el contrato otorga el derecho a recibir la acción y pasiva si se asume la obligación de entregarla.
- la posición en opciones, que será activa si se trata de opciones adquiridas de compra o emitidas de venta sobre la acción; y pasiva si se trata de opciones adquiridas de venta o emitidas de compra sobre la misma. Se considerará la posición delta equivalente, que se obtendrá multiplicando el precio de mercado de la acción por un factor delta que mide la variación en el precio de la opción como consecuencia de un cambio en el precio del subyacente. El factor delta de opciones se calculará utilizando modelos comúnmente aceptados o algún otro propuesto por la institución, el que deberá ser aprobado por la Superintendencia de Servicios Financieros.

Las posiciones en moneda extranjera se valuarán en moneda nacional, en la forma prevista en el artículo 514.

Las posiciones en acciones tendrán un requerimiento de capital por riesgo específico de 8%. Las posiciones en un índice que comprenda un portafolio diversificado de acciones tendrán un requerimiento de capital por riesgo específico de 2%.

Riesgo general

El requerimiento de capital por riesgo general se aplicará a las posiciones netas en un mercado de acciones en particular. La posición neta en un mercado se calcula como la diferencia entre las posiciones activas y pasivas en el mismo.

Las posiciones en acciones y en índices de acciones tendrán un requerimiento de capital por riesgo general de 8%.

Riesgo gamma y vega de opciones

El requerimiento de capital por riesgo gamma y vega de opciones sobre acciones se calculará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171.

Vigencia
Las modificaciones dispuestas en el presente artículo regirán a partir del 1 de enero de 2017.

ARTÍCULO 169 (REQUERIMIENTO DE CAPITAL POR RIESGO DE MERCANCÍAS-INSTRUMENTOS INCLUIDOS). El requerimiento de capital por riesgo de mercancías es aplicable a todas las posiciones en mercancías, entendiéndose por tales a los productos físicos que pueden ser comercializados en un mercado secundario, tales como los productos agrícolas, minerales (incluyendo petróleo) y metales preciosos (excepto el oro). Quedan **incluidos los instrumentos financieros derivados** cuyo subyacente sean mercancías o índices en mercancías.

Vigencia
Las modificaciones dispuestas en el presente artículo regirán a partir del 1 de enero de 2017.

ARTÍCULO 170 (REQUERIMIENTO DE CAPITAL POR RIESGO DE MERCANCÍAS-FORMA DE CÁLCULO). El requerimiento de capital por riesgo de mercancías se aplicará a las posiciones en cada mercancía determinada como se indica a continuación.
La posición se determina en términos de la unidad de medida comúnmente usada (toneladas, barriles, etc.) y luego se valúa a valor de mercado en moneda nacional. A efectos de calcular la posición en cada mercancía se considerarán:

- la posición contado,

- la posición **en instrumentos financieros derivados lineales,** que será activa si el contrato otorga el derecho a recibir una mercancía o un flujo de fondos asociado al valor de una mercancía y pasiva si se asume la obligación de entregarla.

- la posición en opciones, que será activa si se trata de opciones adquiridas de compra o emitidas de venta sobre la mercancía; y pasiva cuando se posean opciones adquiridas de venta o emitidas de compra sobre la misma. Se considerará la posición delta equivalente, que se obtendrá multiplicando el precio de mercado de la mercancía por un factor delta que mide la variación en el precio de la opción como consecuencia de un cambio en el precio del valor subyacente. El factor delta de opciones se calculará utilizando modelos comúnmente aceptados o algún otro propuesto por la institución, el que deberá ser aprobado por la Superintendencia de Servicios Financieros.

El requerimiento de capital por riesgo de mercancías será igual al 15% de la posición neta -en valor absoluto- en cada mercancía, más el 3% de la posición bruta -activa más pasiva- en cada mercancía y más el requerimiento de capital por riesgo gamma y vega de opciones sobre mercancías que se calculará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171.

Vigencia
Las modificaciones dispuestas en el presente artículo regirán a partir del 1 de enero de 2017.

ARTÍCULO 172 (REQUERIMIENTO DE CAPITAL POR RIESGO OPERACIONAL).
El requerimiento de capital por riesgo operacional es equivalente al 15% del promedio de los **resultados** brutos de los últimos tres años, calculado de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$RC^{RO} = \frac{0{,}15\sum_{i=1}^{3}\max[RB_i;0]}{n}$$

donde

RC^{RO}: *es el capital requerido para cubrir el riesgo operacional*

RB_i : *es el **resultado** bruto en el período anual i*
n: es el número de veces, en los últimos tres períodos anuales, en el que RB es positivo

El requerimiento de capital por riesgo operacional se determinará semestralmente, al 30 de junio y 31 de diciembre de cada año, considerando los últimos tres períodos anuales. Se define el período anual como el conjunto de dos semestres consecutivos.

El resultado bruto en el período anual será el que surja del estado de resultados. De dicho importe deberá excluirse el deterioro de activos financieros, la recuperación de créditos castigados, los resultados correspondientes a la venta de instrumentos valuados a costo amortizado y de instrumentos valuados a valor razonable con cambios en otro resultado integral, las comisiones derivadas de actividades vinculadas a la comercialización de seguros y los resultados originados por operaciones atípicas y excepcionales.

En los casos que se indican a continuación y hasta tanto no se disponga de la información requerida para los períodos anuales, serán aplicables los siguientes criterios para determinar el requerimiento de capital por riesgo operacional:

1) Para instituciones de intermediación financiera que inicien actividades el requerimiento se determinará por la Superintendencia de Servicios Financieros tomando en cuenta el plan de negocios presentado.

2) Para las instituciones que se hayan fusionado se considerarán los datos de **resultados** brutos correspondientes a cada una de las instituciones comprendidas en la fusión.

3) En el caso de escisiones, se utilizarán los datos de **resultados** brutos de forma proporcional a la división verificada en los activos de la institución original.

Vigencia
Las modificaciones dispuestas en el presente artículo regirán a partir del 1 de enero de 2017.

ARTÍCULO 174 (RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL NETA MÍNIMA - EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE CRÉDITO DE MAYORES ACTIVOS). Las instituciones deberán mantener una responsabilidad patrimonial neta mínima no inferior al 8% de los activos más **riesgos y compromisos contingentes** (netos de previsiones), computados según los siguientes porcentajes:

Con el 0%:

a. Caja y metales preciosos.
b. Activos con el Banco Central del Uruguay.
c. Valores públicos nacionales emitidos por el Gobierno Central y cotizables en bolsas de valores.
d. **Activo fiscal por impuesto corriente**.

Con el 20%:

a. **Riesgos y compromisos contingentes** correspondientes a créditos a utilizar mediante tarjeta de crédito.

Con el 100%:

a. Resto de los activos, **excluidos las partidas 100% deducibles establecidas en el artículo 154.**
b. Resto de **los riesgos y compromisos contingentes**.

Vigencia
Las modificaciones dispuestas en el presente artículo regirán a partir del 1 de octubre de 2017.

ARTÍCULO 175 (RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL NETA MÍNIMA-EMPRESAS DE SERVICIOS FINANCIEROS). Las empresas de servicios financieros deberán mantener una responsabilidad patrimonial neta mínima no inferior al 5% de la responsabilidad patrimonial básica para bancos.
En caso que la empresa de servicios financieros realice la actividad de otorgamiento de créditos, el requerimiento de capital será equivalente al mayor valor que resulte de la comparación del monto a que refiere el párrafo anterior y el 8% de los activos más **riesgos y compromisos contingentes** (netos de previsiones), computados según los siguientes porcentajes:

Con el 0%:

a. Caja y metales preciosos.
b. Activos con el Banco Central del Uruguay.
c. Valores públicos nacionales emitidos por el Gobierno Central y cotizables en bolsas de valores.
d. **Activo fiscal por impuesto corriente**.

Con el 20%:

a. **Riesgos y compromisos contingentes** correspondientes a créditos a utilizar mediante tarjeta de crédito.

Con el 100%:

a. Resto de los activos, **excluidos las partidas 100% deducibles establecidas en el artículo 154**.
b. Resto **de los riesgos y compromisos contingentes**.

Vigencia
Las modificaciones dispuestas en el presente artículo regirán a partir del 1 de enero de 2017.

ARTÍCULO 177 (RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL NETA MÍNIMA CONSOLIDADA). Las instituciones de intermediación financiera **que deban presentar estados financieros consolidados** deberán cumplir con lo establecido en el artículo 158 también en base a la situación consolidada.

A estos efectos los activos y pasivos, los rubros patrimoniales, **la participación no controladora, los riesgos y compromisos contingentes** y los **resultados** brutos a que refieren los artículos 154, 160, 161,163, 165, 167, 169, 171 y 172, serán los que surjan de **los estados financieros consolidados y sus correspondientes anexos**.

A la responsabilidad neta mínima consolidada así determinada deberá sumarse, en el caso de bancos, el importe del requerimiento de capital por riesgo sistémico calculado según el artículo 173.

Vigencia
Las modificaciones dispuestas en el presente artículo regirán a partir del 1 de enero de 2017.

6) **SUSTITUIR** en el Título III Normas de Evaluación y Clasificación de Riesgos, del Libro II Estabilidad y Solvencia de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema los artículos 179 y 180 por los siguientes:

ARTÍCULO 179 (EVALUACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE RIESGOS - EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE CRÉDITO DE MAYORES ACTIVOS Y EMPRESAS DE SERVICIOS FINANCIEROS). Los miembros del directorio y los administradores de las empresas administradoras de crédito de mayores activos y de las empresas de servicios financieros serán responsables del debido reflejo en la contabilidad de la adecuada clasificación (exposición y valuación) de la totalidad de los riesgos crediticios directos y contingentes que asuman.
Dichos riesgos se ordenarán en base a los criterios objetivos y subjetivos que se especifiquen en **las normas contables dispuestas por la Superintendencia de Servicios Financieros** y se previsionarán de acuerdo con dichas normas. No se aplicarán las previsiones estadísticas.

Vigencia
Las modificaciones dispuestas en el presente artículo regirán a partir del 1 de enero de 2017 para las empresas de servicios financieros y a partir del 1 de octubre de 2017 para las empresas administradoras de crédito de mayores activos.

ARTÍCULO 180 (CRITERIOS DE CLASIFICACIÓN). Los riesgos crediticios de las instituciones de intermediación financiera se ordenarán en base a los criterios objetivos y subjetivos que se especifiquen en **las normas contables dispuestas por la Superintendencia de Servicios Financieros**.

Vigencia
Las modificaciones dispuestas en el presente artículo regirán a partir del 1 de enero de 2017.

7) **INCORPORAR** en el Capítulo I Relaciones Técnicas para Bancos, Casas Financieras y Cooperativas de Intermediación Financiera, del Título V Relaciones Técnicas, del Libro II Estabilidad y Solvencia de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema el siguiente artículo:

ARTÍCULO 197.21 (INVERSIONES ESPECIALES). Se consideran inversiones especiales las siguientes partidas que surgen del estado de situación financiera individual confeccionado de acuerdo con el artículo 507:

- Las inversiones en acciones o partes de capital de sociedades no controladas excepto aquellas que se adquieran con el objetivo de acceder a servicios necesarios para llevar a cabo las operaciones que la institución está autorizada a realizar con habitualidad y aquellas sujetas a requerimientos de capital por riesgo de mercado;

- los activos contabilizados en el activo material que no se incluyan dentro de la propiedad, planta y equipo.

Vigencia
Lo dispuesto en el presente artículo regirá a partir del 1 de enero de 2017.

8) **SUSTITUIR** en el Capítulo I Relaciones Técnicas para Bancos, Casas Financieras y Cooperativas de Intermediación Financiera, del Título V Relaciones Técnicas, del Libro II Estabilidad y Solvencia de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema los artículos 198, 200, 201, 202, 203, 212, 216 y 217 por los siguientes:

ARTÍCULO 198 (TOPE DE INMOVILIZACIONES DE GESTIÓN). El monto de las inmovilizaciones de gestión de los bancos, casas financieras y cooperativas de intermediación financiera no podrá superar el 100% de la responsabilidad patrimonial neta.

Se consideran inmovilizaciones de gestión las siguientes partidas que surgen del estado de situación financiera individual confeccionado de acuerdo con el artículo 507:

- **El saldo - neto de previsiones- de los créditos morosos con más de dos años de vencidos;**
- **Los inmuebles contabilizados como activos no corrientes en venta;**
- **Las inversiones en acciones o partes de capital de sociedades controladas;**
- **Las inversiones en acciones que se adquieran con el objetivo de acceder a servicios necesarios para llevar a cabo las operaciones que la institución está autorizada a realizar con habitualidad;**
- **Las inversiones en acciones sujetas a requerimientos de capital por riesgo de mercado;**
- **La propiedad, planta y equipo.**

A los efectos de determinar el monto de las inmovilizaciones de gestión, las partidas en moneda extranjera se computarán, hasta el penúltimo día del mes, al tipo de cambio y arbitrajes del último día del mes anterior.

Vigencia
Las modificaciones dispuestas en el presente artículo regirán a partir del 1 de enero de 2017.

ARTÍCULO 200 (TOPE A LA POSICIÓN EN MONEDA EXTRANJERA). Los bancos, las casas financieras y las cooperativas de intermediación financiera no podrán mantener posición **neta** activa o pasiva en moneda extranjera **-determinada según lo dispuesto en el artículo 165 -** que supere una vez y media su **patrimonio** contable, deducidas de este último las inmovilizaciones de gestión **definidas en el artículo 198. El patrimonio contable surge del estado de situación financiera individual confeccionado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 507.**

La posición neta a considerar es la definida en el artículo 165 excluidas las inmovilizaciones de gestión.

Vigencia
Las modificaciones dispuestas en el presente artículo regirán a partir del 1 de enero de 2017.

ARTÍCULO 201 (TOPE A LA POSICIÓN NETA EN MONEDA

EXTRANJERA DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS DERIVADOS). Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 200, la posición **neta** activa o pasiva en moneda extranjera que mantengan los bancos, las casas financieras y las cooperativas de intermediación financiera por concepto de **instrumentos financieros derivados**, no podrá superar una vez y media su **patrimonio** contable, deducidas de este último las inmovilizaciones de gestión **definidas en el artículo 198**.

Vigencia
Las modificaciones dispuestas en el presente artículo regirán a partir del 1 de enero de 2017.

ARTÍCULO 202 (TOPE DE POSICIÓN NETA EN MONEDA EXTRANJERA EXCLUIDOS LOS INSTRUMENTOS FINANCIEROS DERIVADOS). La posición **neta** en moneda extranjera que mantengan las instituciones **excluidos los instrumentos financieros derivados según** lo dispuesto en los artículos 200 y 201 respectivamente, no podrá superar 1.7 veces su **patrimonio** contable, deducidas de este último las inmovilizaciones de gestión **definidas en el artículo 198**.

Vigencia
Las modificaciones dispuestas en el presente artículo regirán a partir del 1 de enero de 2017.

ARTÍCULO 203 (POSICIÓN DE OPERACIONES ACTIVAS Y PASIVAS A PLAZOS MAYORES A TRES AÑOS). Las instituciones no podrán mantener una posición activa a plazos residuales mayores a tres años, que supere 1,5 veces su **patrimonio** contable ajustado.

La posición activa se define como la diferencia positiva entre los créditos y las obligaciones, arbitradas a moneda nacional.

Se entiende por **patrimonio** contable ajustado, **el** que resulte de deducir **del patrimonio contable** del último día del mes anterior, **los activos no corrientes en venta, las inversiones especiales según la definición dada por el artículo 197.21, la propiedad planta y equipo y los activos intangibles** a la misma fecha.

La situación de posición se establecerá de acuerdo al saldo registrado al último día del respectivo mes.

Las instituciones podrán atender situaciones de exceso de posición a través de la contratación de instrumentos compensatorios, que la Superintendencia de Servicios Financieros reglamentará.

Vigencia
Las modificaciones dispuestas en el presente artículo regirán a partir del 1 de enero de 2017.

ARTÍCULO 212 (RIESGOS COMPRENDIDOS). Los riesgos a que refieren los artículos 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 217 y 218 comprenden a los asumidos por las colocaciones a la vista en instituciones financieras, los créditos directos y contingentes y las inversiones en valores, netos de previsiones.

A efectos de la aplicación del artículo 208, se consideran riesgos crediticios con el Estado, considerado corno persona jurídica, a la suma de los asumidos con los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Ministerios, la Corte Electoral, el Tribunal de Cuentas, el Tribunal de lo Contencioso - Administrativo y los entes de la enseñanza. Los restantes integrantes del sector público comprenden a los entes del dominio industrial y comercial del Estado, las personas de derecho público no estatal y los gobiernos departamentales los que serán considerados como personas jurídicas o conjuntos económicos, según corresponda. Similares conceptos deberán utilizarse para considerar al sector público no nacional, independientemente del nombre que se adopte en cada país para designar a los integrantes de dicho sector.

Se incluirá en el riesgo computable el total de operaciones en las que el cliente figure como deudor, codeudor o garante.

A efectos de la aplicación de los referidos artículos, los codeudores se consideran solidariamente responsables por la obligación asumida con la institución, por lo que a los efectos de la aplicación de los topes de riesgos crediticios, se computará el total de la deuda para cada uno de ellos.

Se consideran garantes a las personas que responden con su patrimonio del cumplimiento de la obligación, como lo son, entre otros, los fiadores, los avalistas, los aceptantes de letras de cambio y los emisores de títulos valores ofrecidos en garantía o que se descuenten con recurso contra el endosante. A estos efectos, también se considerarán garantes los bancos depositarios de dinero, metales preciosos y valores recibidos en garantía, así como los emisores de dichos valores.

Los **instrumentos financieros derivados** se computarán por el equivalente de riesgo de crédito de acuerdo con lo establecido en el artículo 161.

Vigencia
Las modificaciones dispuestas en el presente artículo regirán a partir del 1 de enero de 2017.

ARTÍCULO 216 (RIESGOS SUJETOS AL RIESGO PAÍS). Los riesgos a que refiere el artículo 215 comprenden los saldos en cuenta corriente u otros depósitos a la vista o a plazo en el exterior y las colocaciones y **riesgos y compromisos contingentes** cuyos deudores directos sean personas domiciliadas en el exterior, incluso los otorgados a sucursales o subsidiarias de la institución financiera; las inversiones en el exterior, y cualquier otro activo o garantía recibida cuya liquidación esté sujeta a un retorno desde el extranjero.

Quedarán excluidas de la aplicación del referido artículo las operaciones de comercio exterior correspondientes a exportaciones cuyos embarques o servicios ya se hubieran cumplido, las operaciones de crédito garantizadas por personas jurídicas o bienes radicados en Uruguay, cuando dichas garantías hayan sido deducidas a efectos de la determinación de previsiones a que refiere la Norma Particular 3.12 y las inversiones en acciones de sociedades controladas y no controladas y en sucursales del exterior.
Asimismo, quedarán excluidas las partidas activas con la casa matriz y las dependencias de ésta en el exterior originadas en movimientos de fondos, excluidas las operaciones con reembolso automático correspondientes a descuento de instrumentos derivados de operaciones comerciales emitidos o avalados por instituciones autorizadas a operar a través de los convenios de pagos y créditos recíprocos suscritos por los Bancos Centrales de los países miembros de la ALADI, República Dominicana y Cuba.

El riesgo se imputará al país en que esté domiciliado el deudor o desde el cual se debe obtener el retorno de los fondos, con las siguientes excepciones:

- cuando el crédito se otorgue a una sucursal o subsidiaria en el extranjero de una persona jurídica, podrá imputarse el riesgo al país de domicilio de la casa matriz o institución controlante de la misma, siempre y cuando ésta asuma sin restricciones las obligaciones de su sucursal o subsidiaria.

- cuando el crédito esté cubierto con una garantía localizada en un país de riesgo inferior al del país del crédito y la misma haya sido deducida a efectos de la determinación de previsiones a que se refiere la Norma Particular 3.12, podrá imputarse el riesgo -por la parte cubierta- al país donde se radica dicha garantía.

Vigencia
Las modificaciones dispuestas en el presente artículo regirán a partir del 1 de enero de 2017.

ARTÍCULO 217 (TOPE DE RIESGOS CREDITICIOS SOBRE BASE CONSOLIDADA).
Las instituciones **que deban presentar estados financieros**

consolidados podrán asumir por cada persona física o jurídica o por cada conjunto económico, según la definición dada por el artículo 271, riesgos crediticios consolidados con sus subsidiarias, de acuerdo con los límites establecidos en los artículos precedentes, según corresponda.

Vigencia
Las modificaciones dispuestas en el presente artículo regirán a partir del 1 de enero de 2017.

9) **SUSTITUIR** en el Capítulo II Relaciones Técnicas para Instituciones Financieras Externas, del Título V Relaciones Técnicas, del Libro II Estabilidad y Solvencia de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema el artículo 224 por el siguiente:

ARTÍCULO 224 (RIESGOS COMPRENDIDOS). Los riesgos comprendidos a que refieren los artículos 223, 225 y 226 comprenden a los asumidos con el sector no financiero no residente, por:

- créditos directos y contingentes,
- tenencia de obligaciones negociables.

Se incluirán en el riesgo computable el total de operaciones en las que el cliente figure como deudor, codeudor o garante. Dichos créditos, directos o indirectos, se computarán netos de previsiones.

Los **instrumentos financieros derivados** se computarán por el equivalente de riesgo de crédito de acuerdo con lo establecido en el artículo 161.

Vigencia
Las modificaciones dispuestas en el presente artículo regirán a partir del 1 de enero de 2017.

10) **SUSTITUIR** en el Capítulo III Relaciones Técnicas para Bancos de Inversión, del Título V Relaciones Técnicas, del Libro II Estabilidad y Solvencia de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema los artículos 230, 231 y 232 por los siguientes:

ARTÍCULO 230 (TOPE A LA POSICIÓN EN MONEDA EXTRANJERA DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS DERIVADOS). El tope a la posición en moneda extranjera de **instrumentos financieros derivados** se regirá por lo dispuesto en el artículo 201.

Vigencia
Las modificaciones dispuestas en el presente artículo regirán a partir del 1 de enero de 2017.

ARTÍCULO 231 (TOPE DE POSICIÓN EN MONEDA EXTRANJERA NETA DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS DERIVADOS). El tope a la posición en moneda extranjera neta de **instrumentos financieros derivados** se regirá por lo dispuesto en el artículo 202.

Vigencia
Las modificaciones dispuestas en el presente artículo regirán a partir del 1 de enero de 2017.

ARTÍCULO 232 (TOPE DE INMOVILIZACIONES DE GESTIÓN). El monto de las inmovilizaciones de gestión de los bancos de inversión no podrá superar el 50% de la responsabilidad patrimonial neta.

A estos efectos, se consideran inmovilizaciones de gestión **la propiedad, planta y equipo y los activos intangibles que surjan del estado de situación financiera individual confeccionado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 507**.

Vigencia
Las modificaciones dispuestas en el presente artículo regirán a partir del 1 de enero de 2017.

11) **SUSTITUIR** en el Título VII Prohibiciones y Limitaciones, del Libro II Estabilidad y Solvencia de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema el artículo 252 por el siguiente:

ARTÍCULO 252 (EXCEPCIONES A LA PROHIBICIÓN DE INVERTIR EN ACCIONES). Las instituciones no estatales, con la previa autorización del Banco Central del Uruguay, podrán adquirir acciones o partes de capital de:

a) Instituciones financieras radicadas en el exterior.
b) Instituciones de intermediación financiera externas.
c) Empresas administradoras de fondos de ahorro previsional.
d) Bancos de inversión.
e) Sociedades administradoras de fondos de inversión.
f) **Sociedades que se adquieran con el objetivo de acceder a servicios necesarios para llevar a cabo las operaciones que la institución está autorizada a realizar con habitualidad**.

Asimismo, previa comunicación a la Superintendencia de Servicios Financiero, podrán adquirir acciones en operaciones de prefinanciamiento de su emisión, siempre que su tenencia sea transitoria y con fines de capitalización de la institución emisora.

Lo dispuesto en el presente artículo no es aplicable a los bancos de inversión.

12) **SUSTITUIR** en el Capítulo I Contabilidad y Estados Contables, del Título II Régimen Informativo, de la Parte I Instituciones de Intermediación Financiera, del Libro VI Información y Documentación de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, los artículos 507 y 509 por los siguientes:

ARTÍCULO 507 (RÉGIMEN APLICABLE). Los bancos, bancos de inversión, casas financieras, instituciones financieras externas, cooperativas de intermediación financiera y administradoras de grupos de ahorro previo contabilizarán obligatoriamente sus operaciones y confeccionarán sus estados **financieros, notas y anexos aplicando las normas contables dispuestas por la Superintendencia de Servicios Financieros**.

Vigencia
Las modificaciones dispuestas en el presente artículo regirán a partir del 1 de enero de 2017.

ARTÍCULO 509 (ESTADOS FINANCIEROS, NOTAS Y ANEXOS - INSTITUCIONES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA). Las instituciones de intermediación financiera deberán suministrar **los estados financieros individuales y consolidados con sus respectivos anexos y notas, confeccionados de acuerdo con lo establecido en el artículo 507, con la periodicidad que establezca la Superintendencia de Servicios Financieros. Los estados financieros a presentar, con sus correspondientes notas, son los siguientes: estado de situación financiera, estado de resultados, estado de resultados integral, estado de cambios en el patrimonio y estado de flujos de efectivo**.

Se dispondrá de un plazo de 7 (siete) días hábiles siguientes a la fecha a la que están referidos para el envío de los estados individuales, excepto para el estado de flujos de efectivo y para el estado de cambios en el patrimonio. Para éstos últimos se dispondrá de un plazo de 20 (veinte) días hábiles, plazo que regirá también para la presentación de los estados consolidados.

Asimismo, las referidas instituciones (a excepción de las instituciones financieras externas y las administradoras de grupos de ahorro previo) deberán presentar diariamente los saldos de los rubros que componen el estado de situación **financiera individual**, dentro de los 2 (dos) primeros días hábiles siguientes a la fecha a la que están referidos.

La Superintendencia de Servicios Financieros definirá los formatos de los estados financieros y sus respectivos anexos, el contenido mínimo de las notas y la forma de envío de las citadas informaciones.

Vigencia
Las modificaciones dispuestas en el presente artículo regirán a partir de las informaciones correspondientes al mes de enero de 2017.

Sin perjuicio de ello, durante el 2016 las instituciones de intermediación financiera deberán reportar en forma paralela a la presentación del estado de situación patrimonial y estado de resultados confeccionados de acuerdo con las Normas Contables y Plan de Cuentas para las Empresas de Intermediación Financiera, los estados financieros con sus respectivos anexos y notas, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

13) **DEROGAR** en el Capítulo I Contabilidad y Estados Contables, del Título II Régimen Informativo, de la Parte I Instituciones de Intermediación Financiera, del Libro VI Información y Documentación de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, los artículos 510, 511, 512, 513 y 516.

14) **SUSTITUIR** en el Capítulo II Auditores Externos, del Título II Régimen Informativo, de la Parte I Instituciones de Intermediación Financiera, del Libro VI Información y Documentación de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, los artículos 521 y 523 por los siguientes:

ARTÍCULO 521 (INFORME DE AUDITORES EXTERNOS - BANCOS, BANCOS DE INVERSIÓN, CASAS FINANCIERAS Y COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA). Las instituciones deberán presentar, de acuerdo con las instrucciones que impartirá la Superintendencia de Servicios Financieros, los siguientes informes emitidos por auditores externos:

a) Dictamen sobre **los estados financieros individuales, notas y anexos al cierre del ejercicio anual** y si dichos estados han sido elaborados de acuerdo con **las normas contables dispuestas por la Superintendencia de Servicios Financieros**. Cuando no sea así, se deberán especificar los criterios que se han utilizado y las consecuencias que se derivan de su aplicación.

b) Informe trienal de evaluación integral del adecuado funcionamiento del sistema de gestión integral de riesgos de acuerdo con el enfoque dado por el artículo 130 e informes anuales sobre las deficiencias u omisiones materialmente significativas detectadas, las recomendaciones impartidas para superarlas y las medidas correctivas adoptadas por la institución.

c) Informe anual sobre el sistema contable utilizado y su adecuación a **las normas contables dispuestas por la Superintendencia de Servicios Financieros** y sobre la concordancia de los estados y demás informaciones entregadas a la **referida** Superintendencia con dicho sistema contable.

d) Informe sobre los resultados de la clasificación de riesgos crediticios correspondientes al 30 de junio y al 31 de diciembre de cada año, con opinión sobre la cuantificación de previsiones constituidas para cubrir los mencionados riesgos.

e) Informe sobre los créditos otorgados durante el ejercicio anual a las firmas y empresas a que refiere el artículo 210. Asimismo deberán informar sobre el debido cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18, inciso c, del Decreto-Ley N° 15.322 de 17 de setiembre de 1982.

f) Informe anual sobre la existencia de otras opiniones emitidas -durante el período comprendido entre el 1° de mayo y el 30 de abril del año siguiente- en lo que respecta a las materias mencionadas en otros literales de este artículo. En caso que tales opiniones no concuerden con las suministradas al Banco Central del Uruguay corresponderá, además, especificar su contenido, su destino y el motivo de la diferencia.

g) Dictamen sobre **los estados financieros consolidados, notas y anexos al cierre del ejercicio anual** y si dichos estados han sido elaborados de acuerdo con **las normas contables dispuestas por la Superintendencia de Servicios Financieros**. Cuando no sea así, se deberán especificar los criterios que se han utilizado y las consecuencias que se derivan de su aplicación.

h) Informe anual de evaluación donde se emita opinión respecto de la idoneidad y el funcionamiento de las políticas, procedimientos y mecanismos de control a que refiere el artículo 290, adoptados por la institución para prevenirse de ser utilizada para el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. Deberán indicarse las deficiencias u omisiones materialmente significativas detectadas, las recomendaciones impartidas para superarlas y las medidas correctivas adoptadas por la institución.

Vigencia
Los primeros informes de auditores externos de acuerdo con las modificaciones dispuestas en la presente Resolución estarán referidos al 31 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO 523 (INFORMES DE AUDITORES EXTERNOS - ADMINISTRADORAS DE GRUPOS DE AHORRO PREVIO). Las administradoras de grupos de ahorro previo deberán presentar en la Superintendencia de Servicios Financieros, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, los siguientes informes emitidos por auditores externos:

a) Dictamen sobre **los estados financieros individuales, notas y anexos al cierre del ejercicio anual** y si dichos estados han sido elaborados de acuerdo con **las normas contables dispuestas por la Superintendencia de Servicios Financieros**. Cuando no sea así, se deberán especificar los criterios que se han utilizado y las consecuencias que se derivan de su aplicación.

b) Informe anual de evaluación de los sistemas de control interno. Deberán indicarse las deficiencias u omisiones materialmente significativas detectadas, las recomendaciones impartidas para superarlas y las medidas correctivas adoptadas por la institución.

c) Informe anual de evaluación donde se emita opinión respecto de la idoneidad y el funcionamiento de las políticas, procedimientos y mecanismos de control a que refiere el artículo 290, adoptados por la institución para prevenirse de ser utilizada para el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. Deberán indicarse las deficiencias u omisiones materialmente significativas detectadas, las recomendaciones impartidas para superarlas y las medidas correctivas adoptadas por la institución.

d) Informe sobre el cumplimiento de las adjudicaciones al 30 de junio y 31 de diciembre de cada año.

e) Informe sobre la concordancia de la información a que refiere el artículo 586 con los registros contables al 30 de junio y 31 de diciembre de cada año.

f) **Dictamen sobre los estados financieros consolidados, notas y anexos al cierre del ejercicio anual y si dichos estados han sido elaborados de acuerdo con las normas contables dispuestas por la Superintendencia de Servicios Financieros. Cuando no sea así, se deberán especificar los criterios que se han utilizado y las consecuencias que se derivan de su aplicación.**

Los informes antes mencionados se entregarán dentro de los siguientes plazos:

- Apartado a) **y f)**: 28 de febrero del año siguiente al que está referido.
- Apartado b): dentro del plazo de 5 meses contados desde la finalización del ejercicio económico.
- Apartado c): 31 de marzo del año siguiente al que está referido.
- Apartados d) y e): dentro de los 25 días hábiles siguientes a la fecha a la que está referido.

Vigencia
Los primeros informes de auditores externos de acuerdo con las modificaciones dispuestas en la presente Resolución estarán referidos al 31 de diciembre de 2017.

15) **DEROGAR** el Capítulo II BIS Estados Contables Auditados Información Adicional, del Título II Régimen Informativo, de la Parte I - Instituciones de Intermediación Financiera, del Libro VI - Información y Documentación de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero y el artículo 526.1 en él contenido.

16) **SUSTITUIR** en el Capítulo III Responsabilidad Patrimonial, del Título II Régimen Informativo, de la Parte I Instituciones de Intermediación Financiera, del Libro VI Información y Documentación de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el artículos 527 por el siguiente:

ARTÍCULO 527 (INFORMACIÓN SOBRE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL-BANCOS, BANCOS DE INVERSIÓN, CASAS FINANCIERAS, INSTITUCIONES FINANCIERAS EXTERNAS, COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA Y ADMINISTRADORAS DE GRUPOS DE AHORRO PREVIO). Las instituciones deberán proporcionar a la Superintendencia de Servicios Financieros, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, las informaciones sobre la variación de la responsabilidad patrimonial que se establecen a continuación:

a) Información mensual sobre la responsabilidad patrimonial determinada en base al estado de situación **financiera individual**, dentro de los primeros 8 (ocho) días hábiles siguientes a la fecha a que está referida.

b) Información **mensual** sobre la responsabilidad patrimonial determinada en base al estado de situación **financiera** consolidado con sus subsidiarias, dentro de los primeros 20 (veinte) días hábiles siguientes a la fecha a la que está referida.

Vigencia
Las modificaciones dispuestas en el presente artículo regirán a partir de las informaciones correspondientes al mes de enero de 2017.

Sin perjuicio de ello, las instituciones deberán reportar en forma paralela a la información sobre responsabilidad patrimonial confeccionada de acuerdo con la normativa vigente hasta el 31 de diciembre de 2016, la referida información correspondiente a los meses de julio a diciembre de 2016 de acuerdo con lo que se dispone en la presente Resolución, dentro de los 15 (quince) días siguientes a la fecha a la que está referida, sin penalidad alguna en caso de presentar insuficiencia patrimonial.

17) **DEROGAR** en el Capítulo III Responsabilidad Patrimonial, del Título II Régimen Informativo, de la Parte I Instituciones de Intermediación Financiera, del Libro VI Información y Documentación de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el artículo 528.

18) **SUSTITUIR** en el Capítulo VII Posiciones, del Título II Régimen Informativo, de la Parte I Instituciones de Intermediación Financiera, del Libro VI Información y Documentación de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el artículo 547 por el siguiente:

ARTÍCULO 547 (INFORMACIÓN SOBRE INSTRUMENTOS FINANCIEROS DERIVADOS). Los bancos, bancos de inversión, casas financieras, instituciones financieras externas y cooperativas de intermediación financiera deberán suministrar información referida al último día de cada mes sobre **sus instrumentos financieros derivados**, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.
La entrega se hará en la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los primeros 8 (ocho) días hábiles siguientes a la fecha que está referida. Sin perjuicio de ello, los sistemas de información de las instituciones deberán permitir la obtención de esta información en forma diaria.

Vigencia
Las modificaciones dispuestas en el presente artículo regirán a partir de las informaciones correspondientes al mes de enero de 2017.

19) **DEROGAR** en el Capítulo XIV Activo Fijo, Intangibles y Otros Bienes, del Título II Régimen Informativo, de la Parte I Instituciones de Intermediación Financiera, del Libro VI Información y Documentación de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, los artículos 565, 566, 567, 568, 571 y 572.

20) **DEROGAR** en el Capítulo XVI Otras Informaciones, del Título II Régimen Informativo, de la Parte I Instituciones de Intermediación Financiera, del Libro VI Información y Documentación de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el artículo 580.

21) **SUSTITUIR** en el Capítulo I Información contable y patrimonial y volumen operativo, del Título II Régimen Informativo, de la Parte II Empresas de Servicios Financieros y Casas de Cambio, del Libro VI Información y Documentación de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, los artículos 596, 597 y 600 por los siguientes:

ARTÍCULO 596 (ESTADOS FINANCIEROS, NOTAS Y ANEXOS - EMPRESAS DE SERVICIOS FINANCIEROS). Las empresas de servicios financieros deberán suministrar **los estados financieros individuales y consolidados con sus respectivos anexos y notas, confeccionados de acuerdo con lo establecido en el artículo 507, con la periodicidad que establezca la Superintendencia de Servicios Financieros. Los estados financieros a presentar son los siguientes: estado de situación financiera, estado de resultados, estado de resultados integral, estado de cambios en el patrimonio y estado de flujos de efectivo.**

Las empresas de servicios financieros que otorguen créditos dispondrán de un plazo de 7 (siete) días hábiles siguientes a la fecha a la que están referidos para el envío de los estados individuales excepto para el estado de flujos de efectivo y para el estado de cambios en el patrimonio. Para éstos últimos se dispondrá de un plazo de 20 (veinte) días hábiles, plazo que regirá también para la presentación de los estados consolidados. Aquellas que no otorguen créditos deberán presentar los estados individuales y consolidados dentro del mes siguiente al período informado.

La Superintendencia de Servicios Financieros definirá los formatos de los estados financieros y sus respectivos anexos, el contenido mínimo de las notas y la forma de envío de las citadas informaciones.

Vigencia
Las modificaciones dispuestas en el presente artículo regirán a partir de las informaciones correspondientes al mes de enero de 2017.

Sin perjuicio de ello, durante el 2016 las empresas de servicios financieros deberán reportar en forma paralela a la presentación del estado de situación patrimonial y estado de resultados confeccionados de acuerdo con las Normas Contables y Plan de Cuentas para las Empresas de Intermediación Financiera, los estados financieros con sus respectivos anexos y notas, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

ARTÍCULO 597 (ESTADOS FINANCIEROS, NOTAS Y ANEXOS - CASAS DE CAMBIO). Las casas de cambio deberán suministrar **los estados financieros individuales y consolidados con sus respectivos anexos y notas, confeccionados de acuerdo con lo establecido en el artículo 507, con la periodicidad que establezca la Superintendencia de Servicios Financieros. Los**

estados financieros a presentar son los siguientes: estado de situación financiera, estado de resultados, estado de resultados integral, estado de cambios en el patrimonio y estado de flujos de efectivo.

Estas informaciones deberán suministrarse dentro del mes siguiente al período informado.

La Superintendencia de Servicios Financieros definirá los formatos de los estados financieros y sus respectivos anexos, el contenido mínimo de las notas y la forma de envío de las citadas informaciones.

Vigencia
Las modificaciones dispuestas en el presente artículo regirán a partir de las informaciones correspondientes al mes de julio de 2017.

Sin perjuicio de ello, durante el 2016 las casas de cambio deberán reportar en forma paralela a la presentación del estado de situación patrimonial y estado de resultados confeccionados de acuerdo con las Normas Contables y Plan de Cuentas para las Empresas de Intermediación Financiera, los estados financieros con sus respectivos anexos y notas, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

ARTÍCULO 600 (INFORMACIÓN SOBRE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL). Las empresas de servicios financieros que otorguen créditos deberán proporcionar a la Superintendencia de Servicios Financieros, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, información mensual sobre su responsabilidad patrimonial **determinada en base a los estados financieros individuales** dentro de los primeros 8 (ocho) días hábiles siguientes a la fecha a la que está referida.

Vigencia
Las modificaciones dispuestas en el presente artículo regirán a partir de las informaciones correspondientes al mes de enero de 2017.

Sin perjuicio de ello, las empresas de servicios financieros deberán reportar en forma paralela a la información sobre responsabilidad patrimonial confeccionada de acuerdo con la normativa vigente hasta el 31 de diciembre de 2016, la referida información correspondiente a los meses de julio a diciembre de 2016 de acuerdo con lo que se dispone en la presente Resolución, dentro de los 15 (quince) días siguientes a la fecha a la que está referida, sin penalidad alguna en caso de presentar insuficiencia patrimonial.

22) **SUSTITUIR** en el Capítulo III Auditores Externos, del Título II Régimen Informativo, de la Parte II Empresas de Servicios Financieros y Casas de Cambio, del Libro VI Información y Documentación de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el artículo 605 por el siguiente:

ARTÍCULO 605 (INFORMES DE AUDITORES EXTERNOS). Las empresas de servicios financieros deberán presentar, de acuerdo con las instrucciones que impartirá la Superintendencia de Servicios Financieros, los siguientes informes emitidos por auditores externos:

a) Dictamen sobre **los estados financieros individuales, notas y anexos** al cierre del ejercicio anual, informando además si dichos estados han sido elaborados de acuerdo con **las normas contables dispuestas** por la Superintendencia de Servicios Financieros. Cuando no sea así, se deberán especificar los criterios que se han utilizado y las consecuencias que se derivan de su aplicación.

b) En caso de realizar transferencias con el exterior, informe anual de evaluación del sistema integral a que refiere el artículo 290. Se deberá emitir opinión respecto de la idoneidad y el funcionamiento del sistema adoptado por la empresa de servicio financiero para prevenirse de ser utilizada para el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, indicando sus deficiencias u omisiones materialmente significativas, las recomendaciones impartidas para superarlas y las medidas correctivas adoptadas por la institución.

c) **Dictamen sobre los estados financieros consolidados, notas y anexos al cierre del ejercicio anual y si dichos estados han sido elaborados de acuerdo con las normas contables dispuestas por la Superintendencia de Servicios Financieros. Cuando no sea así, se deberán especificar los criterios que se han utilizado y las consecuencias que se derivan de su aplicación.**

Los informes de auditores externos se entregarán, en la Superintendencia de Servicios Financieros, dentro de los siguientes plazos:
Apartado a) **y c)**: 2 meses contados desde el cierre del ejercicio.
Apartado b): 3 meses contados desde el cierre del ejercicio.

Vigencia
Los primeros informes de auditores externos de acuerdo con las modificaciones dispuestas en la presente Resolución estarán referidos al 31 de diciembre de 2017.

23) **SUSTITUIR** en el Capítulo I Información contable, patrimonial y operativa, del Título II Régimen Informativo, de la Parte III Empresas Administradoras de Crédito, del Libro VI Información y Documentación de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, los artículos 629, 632 por los siguientes:

ARTÍCULO 629 (ESTADOS FINANCIEROS, NOTAS Y ANEXOS). Las empresas administradoras de crédito de mayores activos deberán suministrar **los estados financieros individuales y consolidados con sus respectivos anexos y notas, confeccionados de acuerdo con lo establecido en el artículo 507, con la periodicidad que establezca la Superintendencia de Servicios Financieros. Los estados financieros a presentar son los siguientes: estado de situación financiera, estado de resultados, estado de resultados integral, estado de cambios en el patrimonio y estado de flujos de efectivo.**

Se dispondrá de un plazo de 7 (siete) días hábiles siguientes a la fecha a la que están referidos para el envío de los estados individuales excepto para el estado de flujos de efectivo y para el estado de cambios en el patrimonio. Para éstos últimos se dispondrá de un plazo de 20 (veinte) días hábiles, plazo que regirá también para la presentación de los estados consolidados.

La Superintendencia de Servicios Financieros definirá los formatos de los estados financieros y sus respectivos anexos, el contenido mínimo de las notas y la forma de envío de las citadas informaciones.

Vigencia
Las modificaciones dispuestas en el presente artículo regirán a partir de las informaciones correspondientes al mes de octubre de 2017.

Sin perjuicio de ello, durante el 2016 las empresas administradoras de crédito de mayores activos deberán reportar en forma paralela a la presentación del estado de situación patrimonial y estado de resultados confeccionados de acuerdo con las Normas Contables y Plan de Cuentas para las Empresas de Intermediación Financiera, los estados financieros con sus respectivos anexos y notas, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

ARTÍCULO 632 (INFORMACIÓN SOBRE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL). Las empresas administradoras de crédito de mayores activos deberán proporcionar a la Superintendencia de Servicios Financieros, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, información mensual sobre su responsabilidad patrimonial **determinada en base a los estados financieros individuales** dentro de los primeros 8 (ocho) días hábiles siguientes a la fecha a la que está referida.

Vigencia
Las modificaciones dispuestas en el presente artículo regirán a partir de las informaciones correspondientes al mes de octubre de 2017.

Sin perjuicio de ello, las empresas administradoras de crédito de mayores activos deberán reportar en forma paralela a la información sobre responsabilidad patrimonial confeccionada de acuerdo con la normativa vigente hasta el 30 de setiembre de 2017, la referida información correspondiente a los meses de abril a agosto de 2017 de acuerdo con lo que se dispone en la presente Resolución, dentro de los 15 (quince) días siguientes a la fecha a la que está referida, sin penalidad alguna en caso de presentar insuficiencia patrimonial.

24) **SUSTITUIR** en el Capítulo II Riesgos crediticios e información de auditores externos, del Título II Régimen Informativo, de la Parte III Empresas Administradoras de Crédito, del Libro VI Información y Documentación de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el artículo 636 por el siguiente:

ARTÍCULO 636 (INFORMES DE AUDITOR EXTERNO). Las empresas administradoras de crédito de mayores activos deberán presentar en la Superintendencia de Servicios Financieros los siguientes informes emitidos por auditores externos:

a) Informe de Revisión Limitada sobre **los estados financieros individuales, notas y anexos** correspondientes al cierre de cada ejercicio anual, cuando su total de activos y contingencias se sitúe entre 100.000 y 200.000 Unidades Reajustables.

b) **Informe de Revisión Limitada sobre los estados financieros consolidados, notas y anexos correspondientes al cierre de cada ejercicio anual, cuando su total de activos y contingencias se sitúe entre 100.000 y 200.000 Unidades Reajustables.**

c) Dictamen sobre **los estados financieros individuales, notas y anexos** correspondientes al cierre de cada ejercicio anual, cuando el total de activos y contingencias sea superior a 200.000 Unidades Reajustables, confeccionado de acuerdo con Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas. Este informe deberá especificar si dichos estados han sido elaborados de acuerdo con **las normas contables dispuestas por la Superintendencia de Servicios Financieros**. Cuando no sea así, se deberán especificar los criterios que se han utilizado y las consecuencias que se derivan de su aplicación.

d) **Dictamen sobre los estados financieros consolidados, notas y anexos correspondientes al cierre de cada ejercicio anual, cuando el total de activos y contingencias sea superior a 200.000 Unidades Reajustables, confeccionado de acuerdo con Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas. Este informe deberá especificar si dichos estados han sido elaborados de acuerdo con las normas contables dispuestas por la Superintendencia de Servicios Financieros. Cuando no sea así, se deberán especificar los criterios que se han utilizado y las consecuencias que se derivan de su aplicación.**

e) Informe anual de evaluación de las políticas y procedimientos a que refiere el artículo 316. Se deberá emitir opinión respecto de la idoneidad y el funcionamiento de las políticas y procedimientos adoptados por la institución para prevenirse de ser utilizada en **el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo**, indicando las deficiencias u omisiones materialmente significativas, las recomendaciones impartidas para superarlas y las medidas correctivas adoptadas.

f) Informe anual de evaluación de los sistemas de control interno. Deberán indicarse las deficiencias u omisiones materialmente significativas detectadas, las recomendaciones impartidas para superarlas y las medidas correctivas adoptadas por la institución.

Los informes de auditores externos se entregarán, en la Superintendencia de Servicios Financieros, dentro de los siguientes plazos:
Apartado a) a d): 2 meses contados desde el cierre del ejercicio.
Apartado e): 3 meses contados desde el cierre del ejercicio.
Apartado f): 5 meses contados desde el cierre del ejercicio.

Vigencia
Los primeros informes de auditores externos de acuerdo con las modificaciones dispuestas en la presente Resolución estarán referidos al 30 de setiembre de 2018.
JUAN PEDRO CANTERA, Superintendente de Servicios Financieros.

17

Circular 2.243

Modifícase la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, en lo relativo a la Responsabilidad Patrimonial Neta de las Instituciones de Intermediación Financiera, al Requerimiento por Riesgo Sistémico y al Colchón de Conservación de Capital.

(43*R)

BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Montevideo, 30 de diciembre de 2015

Ref: **R.N.R.C.S.F - MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 154 (RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL NETA - INSTITUCIONES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA) Y 173 (REQUERIMIENTO DE CAPITAL POR RIESGO SISTÉMICO) E INCORPORACIÓN DEL ARTÍCULO 158.1 (COLCHÓN DE CONSERVACIÓN DE CAPITAL).**

Se pone en conocimiento que la Superintendencia de Servicios Financieros adoptó, con fecha 23 de diciembre de 2015, la resolución SSF Nº 894-2015 que se transcribe seguidamente:

1. **SUSTITUIR** en el CAPÍTULO I - Responsabilidad Patrimonial Neta, del TÍTULO II - Responsabilidad Patrimonial, del LIBRO II - Estabilidad y Solvencia de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el artículo 154 por el que sigue:

ARTÍCULO 154 (RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL NETA - INSTITUCIONES DE INTERMEDIACION FINANCIERA). La responsabilidad patrimonial neta de las instituciones de intermediación financiera se determinará por la suma del patrimonio neto esencial y del patrimonio neto complementario, de acuerdo con las definiciones que se indican a continuación.

Las partidas que a continuación se indican surgen del estado de situación financiera individual confeccionado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 507.

El "Patrimonio neto esencial" comprende el capital común y el capital adicional.

El capital común incluye:

- **Los *fondos propios*.**
- **Los ajustes por valoración.**

Deberán considerarse las siguientes salvedades:

1) **Las reservas creadas con cargo a las utilidades netas después de impuestos se computarán - hasta tanto se reciba opinión favorable del auditor externo sobre dichas utilidades - por el 50% cuando en al menos uno de los 3 (tres) últimos dictámenes no se haya contado con dicha opinión favorable.**

2) **Los saldos netos positivos correspondientes a los resultados acumulados, resultado del ejercicio y ajustes por valoración**

se computarán - hasta tanto se reciba opinión favorable del auditor externo - por el 50% cuando en al menos uno de los 3 (tres) últimos dictámenes no se haya contado con dicha opinión favorable.

No se computarán las acciones preferidas ni los aportes no capitalizados correspondientes.

Asimismo, se computará el capital social a que refiere el artículo 53 de la Ley N° 18.407 de 24 de octubre de 2008 (Ley de cooperativas).

El capital adicional incluye:

- Acciones preferidas y los aportes no capitalizados correspondientes.

- Acciones cooperativas con interés emitidas al amparo de la Ley N° 17.613 de 27 de diciembre de 2002.

- Participaciones subordinadas y participaciones con interés a que refiere el artículo 164 de la Ley N° 18.407 de 24 de octubre de 2008 (Ley de cooperativas).

- Participación no controladora cuando se determina la responsabilidad patrimonial neta en base a la situación consolidada.

El "Patrimonio neto complementario" comprende los siguientes conceptos:

- Obligaciones subordinadas a que refiere el artículo 63. Serán computadas según el plazo para su vencimiento, de acuerdo con la siguiente escala:

    * desde 48 meses en adelante 100%
    * desde 36 y menores de 48 meses 75%
    * desde 24 y menores de 36 meses 50%
    * desde 12 y menores de 24 meses 25%
    * menores de 12 meses 0%

- Previsiones generales sobre créditos por intermediación financiera correspondientes a estimaciones realizadas por la empresa para cubrir pérdidas futuras en la medida en que no estén adscritas a activos individualizados o a alguna categoría de ellos y que no reflejen una reducción en su valoración, con un límite del 1,25% del total de activos y riesgos y compromisos contingentes ponderados por riesgo de crédito a que refiere el artículo 160.

Se deducirá del capital común el 100% (cien por ciento) de los saldos del estado de situación financiera correspondientes a los siguientes conceptos:

- activos intangibles;

- inversiones especiales, según la definición dada por el artículo 197.21;

- el neto, siempre que sea deudor, resultante de las partidas activas y pasivas con la casa matriz y las dependencias de ésta en el exterior originadas en movimientos de fondos, excluidas las operaciones con reembolso automático correspondientes a descuento de instrumentos derivados de operaciones comerciales emitidos o avalados por instituciones autorizadas a operar a través de los convenios de pagos y créditos recíprocos suscritos por los Bancos Centrales de los países miembros de la ALADI, República Dominicana y Cuba;

- activos por impuestos diferidos que no surjan de diferencias temporarias;

- partidas incluidas en "Ajustes por valoración" correspondientes a "Coberturas de flujos de efectivo";

- importe del cambio en el valor razonable del pasivo financiero atribuible a cambios en el riesgo de crédito de dicho pasivo, expuesto en "Ajustes por valoración";

- activos de fondos o planes post-empleo de prestaciones definidas. Los activos de un fondo o plan post-empleo de prestaciones definidas son los activos correspondientes al fondo o plan netos del importe de las obligaciones que se derivan de ese mismo fondo o plan. A dicho importe se deducirá:

    * el importe de los pasivos por impuestos diferidos conexos que puedan extinguirse si los activos registraran una pérdida de valor por deterioro o fueran dados de baja en virtud de las normas contables dispuestas por la Superintendencia de Servicios Financieros;

    * el importe de los activos del fondo o plan que la institución pueda utilizar sin restricciones, en tanto haya obtenido previamente la aprobación de la Superintendencia de Servicios Financieros. Los activos utilizados para reducir el importe a deducir recibirán la ponderación de riesgo que les correspondería si fueran directamente propiedad de la institución (artículo 160).

Adicionalmente, se deducirá el exceso que surja de comparar los activos por impuestos diferidos correspondientes a diferencias temporarias con el 10% (diez por ciento) del capital común, una vez descontadas las partidas 100% (cien por ciento) deducibles.

En caso que la responsabilidad patrimonial neta mínima a que refiere el artículo 158 sea equivalente al requerimiento de capital básico (o al doble del requerimiento de capital por riesgos, según corresponda) o al requerimiento de capital por activos y riesgos y compromisos contingentes:

- el capital adicional y el "Patrimonio neto complementario" a computar en la determinación de la responsabilidad patrimonial neta no podrán superar, respectivamente, la tercera parte del capital común y la tercera parte del "Patrimonio neto esencial".

- la suma del capital común, capital adicional y "Patrimonio neto complementario" deberá -como mínimo- ser equivalente al requerimiento de capital básico (o al doble del requerimiento de capital por riesgos, según corresponda) o al requerimiento de capital por activos y riesgos y compromisos contingentes, según sea el caso.

Cuando la referida responsabilidad patrimonial neta mínima sea equivalente al requerimiento de capital por riesgos:

a) A efectos de cumplir con el requerimiento de capital por riesgo de crédito definido en el artículo 160:

    - el capital común deberá -como mínimo- ser equivalente al 4,5% de los activos y riesgos y compromisos contingentes ponderados por riesgo de crédito. Para los bancos minoristas a que refiere el literal b) del artículo 1 y las cooperativas de intermediación financiera minoristas a que refiere el literal g) del mencionado artículo, dicho mínimo será equivalente al 6,75%. Para los bancos de inversión, el porcentaje será del 8,5%.

    - el capital adicional a computar en la determinación de la responsabilidad patrimonial neta deberá -como máximo- ser equivalente al 1,5% de los activos y riesgos y compromisos contingentes ponderados por

riesgo de crédito. Para los bancos minoristas a que refiere el literal b) del artículo 1 y las cooperativas de intermediación financiera minoristas a que refiere el literal g) del mencionado artículo, dicho máximo será equivalente al 2,25%. Para los bancos de inversión, el porcentaje será del 2,75%.

- el "Patrimonio neto complementario" a computar en la determinación de la responsabilidad patrimonial neta deberá -como máximo- ser equivalente al 2% de los activos y riesgos y compromisos contingentes ponderados por riesgo de crédito. Para los bancos minoristas a que refiere el literal b) del artículo 1 y las cooperativas de intermediación financiera minoristas a que refiere el literal g) del mencionado artículo, dicho máximo será equivalente al 3%. Para los bancos de inversión, el porcentaje será del 3,75%.

- la suma del capital común, capital adicional y "Patrimonio neto complementario" deberá -como mínimo- ser equivalente al 8% de los activos y riesgos y compromisos contingentes ponderados por riesgo de crédito. Para los bancos minoristas a que refiere el literal b) del artículo 1 y las cooperativas de intermediación financiera minoristas a que refiere el literal g) del mencionado artículo, dicho mínimo será equivalente al 12%. Para los bancos de inversión, el porcentaje será del 15%.

b) A efectos de cumplir con el requerimiento de capital por riesgo de mercado definido en el artículo 162 y el requerimiento de capital por riesgo operacional definido en el artículo 172:

- el capital común deberá -como mínimo- ser equivalente al 4,5% de los activos y riesgos y compromisos contingentes ponderados por riesgo de mercado y operacional. Para los bancos minoristas a que refiere el literal b) del artículo 1 y las cooperativas de intermediación financiera minoristas a que refiere el literal g) del mencionado artículo, dicho mínimo será equivalente al 6,75%. Para los bancos de inversión, el porcentaje será del 8,5%.

- el capital adicional a computar en la determinación de la responsabilidad patrimonial neta deberá -como máximo- ser equivalente al 1,5% de los activos y riesgos y compromisos contingentes ponderados por riesgo de mercado y operacional. Para los bancos minoristas a que refiere el literal b) del artículo 1 y las cooperativas de intermediación financiera minoristas a que refiere el literal g) del mencionado artículo, dicho máximo será equivalente al 2,25%. Para los bancos de inversión, el porcentaje será del 2,75%.

- el "Patrimonio neto complementario" a computar en la determinación de la responsabilidad patrimonial neta deberá -como máximo- ser equivalente al 2% de los activos y riesgos y compromisos contingentes ponderados por riesgo de mercado y operacional. Para los bancos minoristas a que refiere el literal b) del artículo 1 y las cooperativas de intermediación financiera minoristas a que refiere el literal g) del mencionado artículo, dicho máximo será equivalente al 3%. Para los bancos de inversión, el porcentaje será del 3,75%.

- la suma del capital común, capital adicional y "Patrimonio neto complementario" deberá -como mínimo- ser equivalente al 8% de los activos y riesgos y compromisos contingentes ponderados por riesgo de mercado y operacional. Para los bancos minoristas a que refiere el literal b) del artículo 1 y las cooperativas de intermediación financiera minoristas a que refiere el literal g) del mencionado artículo, dicho mínimo será equivalente al 12%. Para los bancos de inversión, el porcentaje será del 15%.

Los activos y riesgos y compromisos contingentes ponderados por riesgo de mercado y operacional serán equivalentes a:

1/X x (Requerimiento de capital por riesgo de mercado + Requerimiento de capital por riesgo operacional)

donde:

"X" corresponde al requerimiento de capital por riesgo de crédito aplicable al tipo de institución de intermediación financiera, según lo establecido en el artículo 160.

c) El requerimiento de capital por riesgo sistémico definido en el artículo 173 se constituirá exclusivamente con capital común.

Vigencia
Las modificaciones dispuestas en el presente artículo regirán a partir del 1° de enero de 2017.

Disposición Transitoria
Las obligaciones subordinadas a que refiere el artículo 63 y que estuvieran autorizadas a la fecha de publicación de la presente resolución, se continuarán computando en el artículo 154 con el límite vigente al momento de su autorización.

2. **INCORPORAR** en el CAPÍTULO II - Responsabilidad Patrimonial Neta Mínima, del TÍTULO II - Responsabilidad Patrimonial, del LIBRO II - Estabilidad y Solvencia de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el artículo que se indica a continuación:

ARTÍCULO 158.1 (COLCHÓN DE CONSERVACIÓN DE CAPITAL). Los bancos, excluidos los bancos de inversión y los bancos minoristas, deberán mantener en promedio un capital común adicional al requerido para cumplir con la responsabilidad patrimonial neta mínima a que refiere el artículo 158.

El referido promedio se determinará al cierre del ejercicio anual en base a la situación patrimonial al cierre de cada mes.

Cuando la responsabilidad patrimonial neta mínima sea equivalente al requerimiento de capital por riesgos, se aplicará la siguiente fórmula:

Capital común adicional = 2,5% x Activos y riesgos y compromisos contingentes ponderados por riesgo de crédito, de mercado y operacional.

Cuando la responsabilidad patrimonial neta mínima sea equivalente al requerimiento de capital básico o al requerimiento de capital por activos y riesgos y compromisos contingentes y dicho requerimiento mínimo sea inferior al 10,5% de los activos y riesgos y compromisos contingentes ponderados por riesgo de crédito, de mercado y operacional, se deberá mantener capital común adicional por dicha diferencia. En caso que la responsabilidad patrimonial neta mínima se determine por el doble del requerimiento de capital por riesgos, no se requerirá mantener un colchón de conservación de capital.

A los efectos antes mencionados, los activos y riesgos y compromisos contingentes ponderados por riesgo de crédito se determinarán según lo dispuesto en el artículo 160.

Los activos y riesgos y compromisos contingentes ponderados por riesgo de mercado y operacional serán equivalentes a:

12,5 x (Requerimiento de capital por riesgo de mercado + Requerimiento de capital por riesgo operacional).

El excedente de capital común al cierre de cada mes sólo podrá ser computado para cumplir con la exigencia de colchón de conservación de capital una vez satisfecha la integración de los requisitos mínimos que corresponda de acuerdo con el artículo 154.

Los bancos que deban presentar estados financieros consolidados deberán cumplir con la exigencia de capital común adicional también en base a la situación consolidada. A estos efectos, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 177.

En caso que se incumplan estos requerimientos, los bancos quedarán sujetos a restricciones - tanto a nivel individual como consolidado - en materia de:

a. pago o remesa de utilidades netas - a cualquier título y bajo cualquier denominación - y de intereses sobre el capital propio;

b. pago de remuneraciones variables (bonus, participación en las utilidades o cualquier remuneración diferida u otros incentivos remuneratorios asociados al desempeño) a directores, síndicos y fiscales;

c. pagos vinculados a instrumentos de capital adicional.

Dichas restricciones se aplicarán durante el ejercicio siguiente a la determinación de la insuficiencia del capital común e implicarán la reducción de los pagos o distribuciones de acuerdo con los porcentajes que surgen del siguiente cuadro:

Coeficiente de capital común adicional	**% máximo de distribución**
0% - < 0,625%	0%
0,625% - <1,25%	20%
1,25% - < 1,875%	40%
1,875% - < 2,5%	60%
2,5%	100%

Asimismo, los bancos que incumplan los requerimientos de capital común previstos en el presente artículo no podrán comprar acciones propias ni reducir su capital social durante el ejercicio siguiente a la determinación del incumplimiento.

La Superintendencia de Servicios Financiero podrá acotar el período durante el cual será admisible la insuficiencia en el cumplimiento de este requisito. A tales efectos, podrá exigir que las instituciones elaboren un plan para recomponer la situación de insuficiencia.

VIGENCIA. Lo dispuesto precedentemente regirá a partir del 1º de enero de 2017.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.
Las instituciones se adecuarán a lo dispuesto en el artículo 158.1 de acuerdo con el siguiente cronograma:

Desde	**Coeficiente de capital común adicional**
01.01.2017	1,25%
01.01.2018	1,875%
01.01.2019	2,5%

En caso que se incumplan estos requerimientos, la reducción de los pagos o distribuciones aplicará a partir del 1º de enero de 2018 de acuerdo con los porcentajes que surgen de los siguientes cuadros:

	Coeficiente de capital común adicional	**% máximo de distribución**
2017	0% - < 0,625%	0%
	0,625% - < 1,25%	20%
	1,25	100%

	Coeficiente de capital común adicional	**% máximo de distribución**
2018	0% - < 0,625%	0%
	0,625% - < 1,25%	20%
	1,25% - < 1,875%	40%
	1,875	100%

3. **SUSTITUIR** en el CAPÍTULO II - Responsabilidad Patrimonial Neta Mínima, del TÍTULO II - Responsabilidad Patrimonial, del LIBRO II - Estabilidad y Solvencia de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el artículo 173 por el que se adjunta:

ARTÍCULO 173 (REQUERIMIENTO DE CAPITAL POR RIESGO SISTÉMICO). El requerimiento de capital por riesgo sistémico será aplicable a los bancos, **excluidos los bancos de inversión y los bancos minoristas**, en función de su contribución al riesgo sistémico, que se determinará considerando la participación de cada uno en:

- el total de activos
- el total de activos bajo custodia
- el riesgo por tipo de cambio
- el monto de las operaciones del sistema de pagos

Los datos sobre activos y activos bajo custodia surgirán del boletín informativo mensual de la Superintendencia de Servicios Financieros.

El riesgo por tipo de cambio se medirá como el valor absoluto de la posición neta expuesta en moneda extranjera a que refiere el artículo 165. El dato para el total de bancos surgirá de la información del boletín informativo mensual de la referida Superintendencia.

El monto de las operaciones del sistema de pagos se determinará a partir del reporte semestral del sistema de pagos de alto valor del Área de Sistema de Pagos del Banco Central del Uruguay.

Para cada una de las categorías antes mencionadas se dividirá el importe promedio correspondiente a cada banco sobre el importe promedio agregado de todos los bancos.
Se considerarán los promedios del año móvil "julio del año t - junio del año t+1".

La participación relativa en cada categoría se multiplicará por los ponderadores que se indican a continuación, a efectos de calcular el indicador de riesgo sistémico para cada banco:

Activos: 40%
Activos bajo custodia: 10%
Riesgo por tipo de cambio: 20%
Sistema de pagos: 30%

El requerimiento de capital por riesgo sistémico se determinará anualmente y regirá a partir del 31 de diciembre del año t+1, por el término de un año, de acuerdo con la siguiente escala:

Indicador	*% de activos y contingencias deudoras ponderados por riesgo de crédito*
Mayor a 7,5% y menor o igual a 15%	*0.5%*
Mayor a 15% y menor o igual a 21%	*1%*
Mayor a 21% y menor o igual a 25%	*1,5%*
Mayor de 25%	*2%*

JUAN PEDRO CANTERA, Superintendente de Servicios Financieros.

18

Circular 2.244

Modifícase la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, respecto a la Tercerización de Servicios y a los Procedimientos Debida Diligencia.

(44*R)

BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Montevideo, 30 de diciembre de 2015

Ref: RECOPILACIÓN DE NORMAS DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL SISTEMA FINANCIERO - Tercerización de Servicios y tercerización de procedimientos de debida diligencia - Modificación.

Se pone en conocimiento que la Superintendencia de Servicios Financieros adoptó, con fecha 23 de diciembre de 2015, la resolución SSF Nº 896-2015 que se transcribe seguidamente:

1. **SUSTITUIR** en el Capítulo VI - BIS - Tercerización de Servicios, del Título I - Instituciones de Intermediación Financiera, del Libro I- Autorizaciones y Registros, de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el artículo 35.1 por el siguiente:

   ARTÍCULO 35.1 (TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS). Las instituciones deberán solicitar la autorización previa de la Superintendencia de Servicios Financieros para la contratación de terceros para la prestación en su favor de aquellos servicios inherentes a su giro que, cuando son cumplidos por sus propias dependencias, se encuentran sometidos a las potestades de regulación y control de la referida Superintendencia.

   Las empresas que presten tales servicios estarán sometidas, en cuanto a esas actividades, a las mismas normas que las que rigen cuando son cumplidas por las entidades controladas, con excepción de aquellas de carácter sancionatorio.

   La tercerización no implica en ningún caso exención o limitación de la responsabilidad que la ley o la reglamentación impongan a las instituciones por el incumplimiento de sus obligaciones.

   No se podrá tercerizar la aceptación de clientes ni la ejecución de operaciones con valores por cuenta de clientes.

   En cuanto a la tercerización del procesamiento de datos, se aplicará lo dispuesto en los artículos 35.2 a 35.4.

   En lo que respecta a la contratación de servicios de corresponsalía, se aplicará lo dispuesto en los artículos 35.5 a 35.17.

   A efectos de la tercerización de los procedimientos de debida diligencia con clientes, se aplicará lo dispuesto en el artículo 304.

   En lo que refiera a tercerizaciones que impliquen el trato directo con clientes por servicios de intermediación en valores o asesoramiento en inversiones, según las definiciones establecidas en el artículo 437, se aplicará lo dispuesto en los artículos 67.1.1 y 299.6 de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores.

   Para las tercerizaciones de servicios no comprendidas en los párrafos anteriores, se deberá presentar la solicitud de autorización previa para su contratación, acompañada del texto del contrato de servicios a ser suscripto e información suficiente que acredite la solvencia patrimonial y técnica de los terceros contratados.

2. **SUSTITUIR** en el Capítulo II - Políticas y Procedimientos de Debida Diligencia Respecto a los Clientes, del Título I - Prevención del Uso de las Instituciones de Intermediación Financiera, Casas de Cambio, Empresas de Servicios Financieros y Empresas de Transferencia de Fondos para el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, del Libro III - Protección del Sistema Financiero contra Actividades Ilícitas, de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el artículo 304 por el siguiente:

ARTÍCULO 304 (TERCERIZACIÓN DE PROCEDIMIENTOS DE DEBIDA DILIGENCIA). Las instituciones que utilicen los servicios de terceros para **realizar** los procedimientos de debida diligencia, **deberán solicitar la autorización previa de la Superintendencia de Servicios Financieros para efectuar dicha contratación. Dichas instituciones** mantendrán en todo momento la responsabilidad final por la adecuada identificación y conocimiento de los mismos.

Considéranse autorizadas aquellas tercerizaciones de procedimientos de debida diligencia con clientes que cumplan con los requerimientos que se detallan a continuación:

a. **El tercero que preste el servicio deberá estar inscripto ante el organismo de contralor de su país para realizar actividades financieras, y ser regulado y supervisado o monitoreado por éste, especialmente en cuanto al cumplimiento de los requisitos de debida diligencia de clientes y mantenimiento de registros, de acuerdo con los estándares internacionales en la materia.**

b. **El tercero que preste el servicio deberá estar radicado en un país que no esté siendo objeto de medidas especiales por parte del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y que no esté incluido en la lista de países que no cumplen con los criterios de transparencia y cooperación en materia fiscal emitida por la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE).**

c. **Los servicios a tercerizar deberán estar detallados en un contrato entre las partes el que deberá contener, como mínimo, las siguientes cláusulas:**

   c.1. **la obligación del tercero contratado de mantener el contacto personal con el potencial cliente o, en su defecto, establecer que el contacto personal lo realizará la propia institución.**

   c.2. **la documentación necesaria para verificar la identidad del cliente.**

   c.3. **la información y documentación financiera que el tercero deberá relevar para obtener adecuado conocimiento de la actividad económica desarrollada por el potencial cliente, y la forma en que se verificará la misma.**

   c.4. **la documentación que deberá completar y suscribir el cliente dependiendo del servicio a prestar por la institución una vez aceptado (contratos de apertura de cuenta, formularios de conocimiento del cliente para nuevas vinculaciones o actualización de información, etc.).**

   c.5. **la obligación del tercero contratado de poner en conocimiento del potencial cliente que no se iniciará ningún vínculo comercial en tanto la entidad no lo acepte formalmente.**

   c.6. **compromisos de confidencialidad y protección de datos personales.**

La información y documentación mencionadas en los literales c.2 a c.4 deberá ser consistente con las requeridas por la institución para el resto de sus clientes, de acuerdo con el perfil de los mismos.

d. **La institución deberá:**

d.1. **mantener en sus oficinas información suficiente y actualizada que acredite** la idoneidad y antecedentes **del tercero contratado, así como una declaración del mismo acerca del personal que realizará la debida diligencia, que acredite que conoce la regulación vigente en materia de prevención de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo aplicable a la institución contratante y los procedimientos de debida diligencia a aplicar.**

La información y documentación mencionadas deberán actualizarse como mínimo cada 2 (dos) años.

d.2. **contar con un listado de clientes cuya debida diligencia fue tercerizada** y verificar la **adecuada aplicación de los** procedimientos de debida diligencia a **dichos** clientes;

d.3. obtener y conservar la información y documentación relativa a la identificación y conocimiento del cliente en todos los casos, tal como si los procedimientos de debida diligencia hubieran sido completados directamente por la institución.

En el caso de las instituciones de intermediación financiera, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto precedentemente aún cuando los servicios de debida diligencia con clientes hayan sido provistos a la institución por su casa matriz o las dependencias de ésta en el exterior.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA: Las instituciones de intermediación financiera, las casas de cambio, las empresas de servicios financieros y las empresas de transferencia de fondos que a la fecha de entrada en vigencia de la presente normativa tengan contratados servicios de debida diligencia, contarán con un plazo de 180 (ciento ochenta) días corridos para adecuarse a los requerimientos establecidos para que dicha tercerización quede autorizada. Una vez cumplidos dichos requerimientos, deberán informar acerca de dicha contratación, en los términos establecidos en los artículos 549.1, 613.2 y 655.6. Si las referidas tercerizaciones no son pasibles de adecuarse a dichos requerimientos, se deberá solicitar la autorización de la Superintendencia de Servicios Financieros en los términos dispuestos en el último párrafo del artículo 35.1 para mantener dicha contratación.

3. **INCORPORAR** en el Capítulo VIII - Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, del Título II, Régimen Informativo, de la Parte I - Instituciones de Intermediación Financiera del Libro VI - Información y Documentación, de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el siguiente artículo:

Artículo 549.1 (INFORMACIÓN SOBRE TERCERIZACIÓN DE PROCEDIMIENTOS DE DEBIDA DILIGENCIA). Las instituciones deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros - en un plazo de 10 (diez) días hábiles de contratadas - aquellas tercerizaciones realizadas que cumplan con los requerimientos establecidos en el artículo 304 para considerarlas autorizadas, indicando - como mínimo - los siguientes aspectos:

i. fecha del contrato;
ii. nombre del tercero contratado;
iii. objeto del contrato;
iv. agencia u organismo regulador del país donde desarrolla actividades.

Cuando se produzcan modificaciones en los datos informados, las mismas deberán comunicarse dentro del referido plazo.

4. **INCORPORAR** en el Capítulo VI - Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, del Título II, Régimen Informativo, de la Parte II - Empresas de Servicios Financieros y Casas de Cambio del Libro VI- Información y Documentación, de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el siguiente artículo:

Artículo 613.2 (INFORMACIÓN SOBRE TERCERIZACIÓN DE PROCEDIMIENTOS DE DEBIDA DILIGENCIA). Las instituciones deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros - en un plazo de 10 (diez) días hábiles de contratadas - aquellas tercerizaciones realizadas que cumplan con los requerimientos establecidos en el artículo 304 para considerarlas autorizadas, indicando - como mínimo - los siguientes aspectos:

i. fecha del contrato;
ii. nombre del tercero contratado;
iii. objeto del contrato;
iv. agencia u organismo regulador del país donde desarrolla actividades.

Cuando se produzcan modificaciones en los datos informados, las mismas deberán comunicarse dentro del referido plazo.

5. **INCORPORAR** en el Título II, Régimen Informativo, de la Parte V - Empresas de Transferencia de Fondos, Empresas de Transporte de Valores y Empresas Prestadoras de Servicios de Arrendamiento y Custodia de Cofres de Seguridad del Libro VI - Información y Documentación, de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el siguiente artículo:

Artículo 655.6 (EMPRESAS DE TRANSFERENCIA DE FONDOS - INFORMACIÓN SOBRE TERCERIZACIÓN DE PROCEDIMIENTOS DE DEBIDA DILIGENCIA). Las empresas de transferencias de fondos deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros - en un plazo de 10 (diez) días hábiles de contratadas - aquellas tercerizaciones realizadas que cumplan con los requerimientos establecidos en el artículo 304 para considerarlas autorizadas, indicando - como mínimo - los siguientes aspectos:

i. fecha del contrato;
ii. nombre del tercero contratado;
iii. objeto del contrato;
iv. agencia u organismo regulador del país donde desarrolla actividades.

Cuando se produzcan modificaciones en los datos informados, las mismas deberán comunicarse dentro del referido plazo.
JUAN PEDRO CANTERA, Superintendente de Servicios Financieros.

19

Circular 2.245

Modifícase la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, respecto a locales y horarios de atención al público, tercerización de servicios y de procedimientos de debida diligencia.

(45*R)

BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Montevideo, 30 de diciembre de 2015

Ref: RECOPILACIÓN DE NORMAS DEL MERCADO DE VALORES Locales y horarios de atención al público, tercerización de servicios y tercerización de procedimientos de debida diligencia.

Se pone en conocimiento que la Superintendencia de Servicios Financieros adoptó, con fecha 23 de diciembre de 2015, la resolución SSF N° 896-2015 que se transcribe seguidamente:

1. **RENOMBRAR** el Capítulo I - Definición y Régimen Aplicable del Título IV - Intermediarios de Valores, del Libro I - Autorizaciones y Registros, de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el que pasará a denominarse Definición, Régimen Aplicable y Locales.

2. **INCORPORAR** en el Capítulo I - Definición, Régimen Aplicable

y Locales, del Título IV - Intermediarios de Valores, del Libro I - Autorizaciones y Registros, de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores el siguiente artículo:

ARTÍCULO 62.1 (LOCALES Y HORARIOS DE ATENCIÓN AL PÚBLICO DE LAS DEPENDENCIAS EN EL PAÍS). Los intermediarios de valores deberán desarrollar su actividad en locales independientes y perfectamente separados de aquellos donde se realicen actividades ajenas a su objeto exclusivo, y que cuenten con acceso propio, salvo que se cumplan las condiciones que a continuación se indican:

- el local se comparta con casas de cambio, empresas de servicios financieros que no otorguen créditos o empresas de transferencia de fondos,
- el espacio que utilicen esté perfectamente identificado y separado de los destinados a actividades ajenas a su objeto exclusivo.

Deberán comunicar a la Superintendencia de Servicios Financieros la apertura de nuevas dependencias instaladas en el país, así como el traslado de la casa central o de las referidas dependencias, con una antelación no menor a diez días hábiles.

Si en dicho plazo la Superintendencia de Servicios Financieros no formulara observaciones, quedarán autorizados para proceder a la apertura o traslado.

En dicha comunicación se informará la fecha de apertura y localización de la dependencia, números telefónicos, número de fax y días y horarios de atención al público.

En el caso de disponerse el cierre de dependencias, el intermediario de valores deberá comunicarlo a la Superintendencia de Servicios Financieros con una antelación no menor a diez días hábiles.

A estos efectos se considera dependencia el lugar distinto de la casa central, donde se desarrollan algunas o todas las actividades permitidas a los intermediarios de valores.

Los intermediarios de valores establecerán libremente los días y horarios de atención al público de sus dependencias. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 299.5, deberán dar a conocer públicamente los días y horarios de atención al público establecidos, así como comunicar públicamente toda modificación a dicho régimen de atención.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:
Los intermediarios de valores que a la fecha de la presente Resolución no cumplan con lo dispuesto en el presente artículo, dispondrán de un plazo de 180 (ciento ochenta) días contados a partir de la misma para adecuarse a estas disposiciones.

3. **SUSTITUIR** en el Capítulo II - Autorización para Funcionar, del Título IV - Intermediarios de Valores, del Libro I - Autorizaciones y Registros, de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores el siguiente artículo:

ARTÍCULO 65 (INFORMACIÓN POSTERIOR A LA AUTORIZACIÓN). Una vez que los intermediarios de valores hayan obtenido la autorización para funcionar a que refiere el artículo 63, deberán presentar dentro de los 60 días hábiles siguientes, la siguiente información:

a. Sistemas de información:

a.1. Descripción del funcionamiento de las siguientes áreas: operativa, tecnológica, estructura de información y recuperación de desastres.
a.2. Organigrama.
a.3. Identificación del responsable de la seguridad lógica y física, indicando la posición que ocupa en el organigrama y su dependencia funcional.
a.4. Descripción de tareas y cargos.
a.5. Política de resguardo aprobada por la firma.
a.6. Detalle de la cantidad y ubicación (sitios de almacenamiento locales o externos) de los medios de respaldo proyectados.

b. Plan de continuidad de las operaciones.

c. **Días y horarios en los cuales se brindará la atención al público en las oficinas.**

4. **SUSTITUIR** en el Capítulo III - BIS - Tercerización de Servicios, del Título IV - Intermediarios de Valores, del Libro I - Autorizaciones y Registros, de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el artículo 67.1 por el siguiente:

ARTICULO 67.1 (TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS). Los intermediarios de valores deberán solicitar la autorización previa de la Superintendencia de Servicios Financieros para la contratación de terceros para la prestación en su favor de aquellos servicios inherentes a su giro que, cuando son cumplidos por sus propias dependencias, se encuentran sometidos a las potestades de regulación y control de la referida Superintendencia.

Las empresas que presten tales servicios estarán sometidas, en cuanto a esas actividades, a las mismas normas que las que rigen cuando son cumplidas por las entidades controladas, con excepción de aquéllas de carácter sancionatorio.

La tercerización no implica en ningún caso exención o limitación de la responsabilidad que la ley o la reglamentación impongan al intermediario de valores por el incumplimiento de sus obligaciones.

No se podrá tercerizar la aceptación de clientes ni la ejecución de operaciones con valores por cuenta de clientes.

En lo que respecta a las tercerizaciones que impliquen el trato directo con clientes por servicios de intermediación en valores o asesoramiento en inversiones, se aplicará lo dispuesto en el artículo 67.1.1.

En cuanto a la tercerización del procesamiento de datos, se aplicará lo dispuesto en los artículos 67.2 a 67.4.

A efectos de la tercerización de los procedimientos de debida diligencia con clientes, se aplicará lo dispuesto en el artículo 198.

Para las tercerizaciones de servicios no comprendidas en los párrafos anteriores, se deberá presentar la solicitud de autorización previa para su contratación, acompañada del texto del contrato de servicios a ser suscripto e información suficiente que acredite la solvencia patrimonial y técnica de los terceros contratados.

5. **INCORPORAR** en el Capítulo III - BIS - Tercerización de Servicios, del Título IV - Intermediarios de Valores, del Libro I - Autorizaciones y Registros, de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el siguiente artículo:

ARTICULO 67.1.1 (TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS VINCULADOS A LA INTERMEDIACIÓN EN VALORES Y AL ASESORAMIENTO). Los intermediarios de valores que realicen tercerizaciones que impliquen el trato directo con clientes por servicios de intermediación en valores o asesoramiento en inversiones, deberán solicitar la autorización previa de la Superintendencia de Servicios Financieros para efectuar dicha contratación.

Considéranse autorizadas aquellas tercerizaciones que cumplan con los requerimientos que se establecen a continuación:

1) el tercero que preste el servicio deberá:

a.1. estar inscripto ante el organismo de contralor de su país

para realizar la actividad de intermediación en valores o de asesor de inversiones en forma habitual y profesional, según corresponda, y ser regulado y supervisado o monitoreado por éste;

a.2. cumplir con toda la normativa bancocentralista relacionada con la actividad a desarrollar, en particular en lo que respecta a la capacitación requerida en el artículo 214, de acuerdo con el servicio brindado;

a.3. aplicar las políticas y procedimientos de la institución contratante respecto de los servicios brindados a ésta;

a.4. proporcionar la información que requiera la institución contratante o sus auditores externos.

2) los servicios a tercerizar deberán estar detallados en un contrato entre las partes el que deberá contener, como mínimo, las siguientes cláusulas:

b.1. la plena responsabilidad de la institución contratante por los servicios prestados a través del tercero contratado;

b.2. objeto del contrato de tercerización, indicando los servicios a tercerizar de manera detallada y las condiciones establecidas por la institución contratante para la prestación de los mismos;

b.3. las obligaciones y prohibiciones de ambas partes;

b.4. compromisos de confidencialidad y protección de datos;

b.5. derecho a realizar auditorías por parte de la institución contratante;

b.6. aceptación para que la Superintendencia de Servicios Financieros tenga total acceso a los datos y a toda la documentación relacionada con los servicios prestados y realice auditorías - sujeto a los acuerdos con el supervisor del país de origen del tercero contratado - a efectos de posibilitar la evaluación de los riesgos y verificar el cumplimiento de todos los aspectos contemplados en la normativa, todo de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley Nº 17.613 de 27 de diciembre de 2002;

b.7. causales de rescisión del contrato, entre las que se deberá incluir la instrucción del cese para la prestación de servicios a través del tercero contratado por parte de la Superintendencia de Servicios Financieros.

3) los intermediarios de valores deberán mantener en sus oficinas a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros lo siguiente:

c.1. información suficiente y actualizada que acredite la idoneidad y antecedentes del tercero contratado, así como una declaración del **mismo** acerca del personal asignado a los servicios contratados, que acredite que cuenta con la capacitación requerida por el artículo 214.

La información y documentación mencionadas deberán actualizarse como mínimo cada 2 (dos) años.

c.2. un informe jurídico que detalle las circunstancias en las cuales el ordenamiento jurídico de la jurisdicción del tercero contratado habilita la revelación de la información mantenida en su poder sin el consentimiento expreso de la institución uruguaya. En dicho informe se hará expresa referencia al marco legal aplicable y a los antecedentes jurisprudenciales y administrativos sobre relevamiento de secreto que pudiese existir en el Estado de radicación de la información;

c.3. listado de clientes atendidos por el tercero contratado.

Los intermediarios de valores deberán contar, además, con una modalidad de operación y un equipamiento tales que permitan en todo momento el acceso en línea a toda la información desde sus terminales.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA: Los intermediarios de valores que a la fecha de entrada en vigencia de la presente normativa tengan contratados servicios que impliquen el trato directo con clientes por servicios de intermediación en valores o asesoramiento en inversiones, contarán con un plazo de 180 (ciento ochenta) días corridos para adecuarse a los requerimientos establecidos para que dicha tercerización quede autorizada. Una vez cumplidos dichos requerimientos, deberán informar acerca de dicha contratación, en los términos establecidos en el artículo 299.6. Si las referidas tercerizaciones no son pasibles de adecuarse a dichos requerimientos, se deberá solicitar la autorización de la Superintendencia de Servicios Financieros en los términos dispuestos en el último párrafo del artículo 67.1 para mantener dicha contratación.

6. **SUSTITUIR** en el Capítulo II - Políticas y Procedimientos de Debida Diligencia respecto a los clientes, del Título I - Prevención del Uso de los Intermediarios de Valores y las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión para el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, del Libro III - Protección del Sistema Financiero contra Actividades Ilícitas, de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el artículo 198 por el siguiente:

ARTÍCULO 198 (TERCERIZACIÓN DE PROCEDIMIENTOS DE DEBIDA DILIGENCIA). Los intermediarios de valores y las administradoras de fondos de inversión que utilicen los servicios de terceros para **realizar** los procedimientos de debida diligencia, **deberán solicitar la autorización previa de la Superintendencia de Servicios Financieros para efectuar dicha contratación. Dichas instituciones** mantendrán en todo momento la responsabilidad final por la adecuada identificación y conocimiento de los mismos.

Considéranse autorizadas aquellas tercerizaciones de procedimientos de debida diligencia con clientes que cumplan con los requerimientos que se detallan a continuación:

a. **El tercero que preste el servicio deberá estar inscripto ante el organismo de contralor de su país para realizar actividades financieras, y ser regulado y supervisado o monitoreado por éste, especialmente en cuanto a la aplicación de los procedimientos de debida diligencia de clientes y mantenimiento de registros, de acuerdo con los estándares internacionales en la materia.**

b. **El tercero que preste el servicio deberá estar radicado en un país que no esté siendo objeto de medidas especiales por parte del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y que no esté incluido en la lista de países que no cumplen con los criterios de transparencia y cooperación en materia fiscal emitida por la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE).**

c. **Los servicios a tercerizar deberán estar detallados en un contrato entre las partes el que deberá contener, como mínimo, las siguientes cláusulas:**

c.1. **la obligación del tercero contratado de mantener el contacto personal con el potencial cliente o, en su defecto, establecer que el contacto personal lo realizará la propia institución.**

c.2. **la documentación necesaria para verificar la identidad del cliente.**

c.3. **la información y documentación financiera que el tercero deberá relevar para obtener adecuado conocimiento de la actividad económica desarrollada por el potencial cliente, y la forma en que se verificará la misma.**

c.4. la documentación que deberá completar y suscribir el cliente dependiendo del servicio a prestar por la institución una vez aceptado (contratos de apertura de cuenta, formularios de conocimiento del cliente para nuevas vinculaciones o actualización de información, etc).

c.5. la obligación del tercero contratado de poner en conocimiento del potencial cliente que no se iniciará ningún vínculo comercial en tanto la entidad no lo acepte formalmente.

c.6. compromisos de confidencialidad y protección de datos personales.

La información y documentación mencionadas en los literales c.2 a c.4 deberá ser consistente con las requeridas por la institución para el resto de sus clientes, de acuerdo con el perfil de los mismos.

d. La institución deberá:

d.1. mantener en sus oficinas información suficiente y actualizada que acredite la idoneidad y antecedentes del tercero contratado, así como una declaración del mismo acerca del personal que realizará la debida diligencia, que acredite que conoce la regulación vigente en materia de prevención de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo aplicable a la institución contratante y los procedimientos de debida diligencia a aplicar.

La información y documentación mencionadas deberán actualizarse como mínimo cada 2 (dos) años.

d.2. contar con un listado de clientes cuya debida diligencia fue tercerizada y verificar la adecuada aplicación de los procedimientos de debida diligencia a dichos clientes;

d.3. obtener y conservar la información y documentación relativa a la identificación y conocimiento del cliente en todos los casos, tal como si los procedimientos de debida diligencia hubieran sido completados directamente por la institución.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA: Los intermediarios de valores que a la fecha de entrada en vigencia de la presente normativa tengan contratados servicios de debida diligencia, contarán con un plazo de 180 (ciento ochenta) días corridos para adecuarse a los requerimientos establecidos para que dicha tercerización quede autorizada. Una vez cumplidos dichos requerimientos, deberán informar acerca de dicha contratación, en los términos establecidos en el artículo 299.6. Si las referidas tercerizaciones no son pasibles de adecuarse a dichos requerimientos, se deberá solicitar la autorización de la Superintendencia de Servicios Financieros en los términos dispuestos en el último párrafo del artículo 67.1 para mantener dicha contratación.

7. **INCORPORAR** en el Capítulo VIII - Otras Informaciones, del Título II -Régimen Informativo, de la Parte V - Intermediarios de Valores, del Libro VI - Información y Documentación, de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, los siguientes artículos:

ARTÍCULO 299.5 (INFORMACION SOBRE DÍAS Y HORARIOS DE ATENCIÓN AL PÚBLICO). Los intermediarios de valores deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros los días y horarios de atención al público establecidos para su casa central y para cada una de sus dependencias.

Deberán informar, asimismo, las modificaciones de dichos horarios con un preaviso de tres días hábiles.

VIGENCIA: La primera información sobre días y horarios de atención al público estará referida al último día hábil del mes siguiente a la fecha de la presente Resolución y se dispondrá de un plazo de 10 (diez) días hábiles para su presentación.

ARTICULO 299.6 (INFORMACIÓN SOBRE TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS Y DE PROCEDIMIENTOS DE DEBIDA DILIGENCIA). Los intermediarios de valores deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros - en un plazo de 10 (diez) días hábiles de contratadas - aquellas tercerizaciones realizadas que cumplan con los requerimientos establecidos en los artículos 67.1.1 y 198 para considerarlas autorizadas, indicando- como mínimo - los siguientes aspectos:

i. fecha del contrato;
ii. nombre del tercero contratado;
iii. objeto del contrato;
iv. agencia u organismo regulador del país donde desarrolla actividades;
v. la aceptación de que los costos en que incurra la referida Superintendencia por los traslados al exterior serán de cargo de la institución y autorización para que la cancelación de las obligaciones resultantes de la liquidación de tales costos sea realizada a través de la cuenta corriente en el Banco Central del Uruguay. Los costos estarán determinados sobre la base del régimen de viáticos y gastos para misiones al exterior de funcionarios del Banco Central del Uruguay, los que serán comunicados a la institución previo al traslado al exterior.

Cuando se produzcan modificaciones en los datos informados, las mismas deberán comunicarse dentro del referido plazo.

JUAN PEDRO CANTERA, Superintendente de Servicios Financieros.

GOBIERNOS DEPARTAMENTALES
INTENDENCIAS
INTENDENCIA DE MALDONADO
20
Resolución 49/016

Promúlgase el Decreto Departamental 3.943/015, que modifica el Art. 8º del Decreto Departamental 3.935/015, relativo a la red vial del Sector Las Aguadas.

(59*R)

JUNTA DEPARTAMENTAL DE MALDONADO

DECRETO Nº 3943

LIBRO DE SESIONES XLVIII. TOMO III. Maldonado, 8 de diciembre de 2015.

VISTO: Lo informado por las Comisiones de Planeamiento y Ordenamiento Territorial y de Legislación que este Cuerpo comparte,

LA JUNTA DEPARTAMENTAL EN SESIÓN DE LA FECHA, DECRETA:

Artículo 1º.- Modifícase el Artículo 8º) del Decreto Nº 3935/15 del 7 de abril de 2015, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 8º) Red de vialidad: La red vial del Sector Las Aguadas procurará asegurar una buena vinculación con la estructura vial general de la zona y una adecuada accesibilidad territorial. Los caminos existentes y proyectados son un aspecto fundamental en la ordenación, a partir de criterios de continuidad y conexión con futuros desarrollos. La red vial estará constituida por una calle central, que tiene dos puntos de conexión y acceso: al sureste a través de una calle a construir en el espacio libre de Karin Elizabeth y al noroeste con una servidumbre de paso existentes"

Artículo 2º.- Siga a la Intendencia Departamental a sus efectos. Declárase urgente.

Nino Báez Ferraro, Presidente; Nelly Pietracaprina, Secretaria General.

Resolución	Expediente	Acta Nº
Nº 00049/2016	2012-88-01-09162	00009/2016

VISTO: que por resolución Nº 08048/2015 se remitió a consideración del Legislativo un Proyecto de Decreto Departamental a efectos de modificar el Artículo 8 del Decreto Departamental Nº 3935.

RESULTANDO: que el Legislativo Departamental en sesión de fecha 15 de diciembre de 2015, sancionó el Decreto Nº 3943/2015

CONSIDERANDO: que es competencia de la Intendente, promulgar y publicar los decretos sancionados por la Junta Departamental.

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto en el art. 275 inc. 2º de la Constitución Nacional;

EL INTENDENTE DE MALDONADO

RESUELVE:

1º)- Cúmplase, publíquese e insértese en el Digesto Departamental.

2º)- Comuníquese a la Junta Departamental de Maldonado a la Dirección General de Asuntos Legales y a la Dirección de Agrimensura y Catastro. Pase a la Dirección de Comunicaciones y siga a la Dirección General de Urbanismo.- Cumplido, pase a la Dirección General de Asuntos Legales.

Resolución incluída en el Acta firmada por Diego Echeverría el 29/12/2015 18:01:09.

Resolución incluída en el Acta firmada por Enrique Antía el 31/12/2015 13:06:38.

INTENDENCIA DE RIVERA

21

Decreto 7.501/015

Promúlgase la Ordenanza 20/015 que designa con el nombre de Mario "Tigre" Olivera al cantero central, cuya ubicación se determina.

(31*R)

JUNTA DEPARTAMENTAL DE RIVERA

Rivera, 09 de diciembre de 2015.
SESIÓN ORDINARIA - ACTA Nº 25.
LA JUNTA DEPARTAMENTAL, RESUELVE:
Unanimidad 25.

1) Aprobar en todos sus términos el informe de Comisión que luce a fs. 11 de estos obrados.
2) Atento a lo aconsejado y tomado conocimiento que el Sr. Intendente Departamental no tiene objeción alguna con dicha propuesta (Decreto Nº 7348/2015), cumpliendo de esa forma con lo establecido en la Ley Orgánica Municipal, 9515, Art. 19, inc. 31: "Designase con el nombre de Mario "Tigre" Olivera al cantero central, ubicado en Boulevar Presidente Feliciano Viera, comprendido entre las dos vías férreas, corre de oeste este, finalizando prácticamente en el entronque del Boulevar de referencia y calle Agraciada"
3) A sus efectos, pase al Ejecutivo Comunal.

Edil Raúl Manzino Leonardi, 1er. Vice-Presidente; Ing. Agr. Abilio Briz, Secretario General.

INTENDENCIA DEPARTAMENTAL DE RIVERA

Rivera, 15 de diciembre de 2015.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese y publíquese.

Dr. Marne Osorio, Intendente; Cr. Richard Sander, Secretario General.

Rivera, 15 de diciembre de 2015.

DECRETO Nº 7501/15

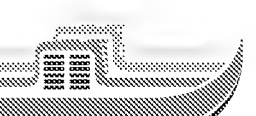
VISTO: Pase a la Unidad de Prensa y Relaciones Públicas a efectos de la publicación correspondiente.

Cumplido, comuníquese y acúsese recibo a la Junta Departamental, haciendo saber de la promulgación de la **Ordenanza Nº 20/2015 "DESIGNAR CON EL NOMBRE DE MARIO "TIGRE" OLIVERA al Cantero Central; ubicado en Boulevar Presidente Viera, comprendido entre las dos vías férreas, corre de oeste a este, finalizando entre el entronque de Boulevar Presidente Viera y Avda. Agraciada.**

Fecho, pase a la Dirección General de Obras a los efectos que correspondan y oportunamente siga a la División Secretaría Administrativa para su registro y archívese.

POR EL INTENDENTE DE RIVERA, Cr. Richard Sander, Secretario General.

AVISOS



Convocatorias

ADIAMAR S.A.
Convocatoria

Se convoca a los señores Accionistas a la Asamblea General Extraordinaria para el día 31 de enero de 2016, a las 18:00 horas en la sede social de la calle Divina Comedia 1645, Montevideo, a fin de considerar el siguiente

ORDEN DEL DIA:

1.- Designación del Presidente de la Asamblea Extraordinaria.
2.- Liquidación anticipada de "ADIAMAR SOCIEDAD ANONIMA" de acuerdo a las disposiciones de la Ley 16.060.
3.- Designación del Liquidador.
4.- Aprobación del Balance de liquidación.
5.- Designación de un accionista para firmar el acta de la asamblea.

03) $ 1785 3/p 408 Ene 12- Ene 14

COPERPAY
ACTO ELECCIONARIO

De acuerdo con resolución de asamblea se llama a ELECCIONES
Para renovación de 3 (tres) miembros titulares - 6 (seis) suplentes Consejo Directivo
3 (tres) miembros titulares - 3 (tres) suplentes Comisión Fiscal
Este Acto se realizara: Sabado 23 de Enero 2016
Horario: 8.30 - 12.30 horas
Lugar: Sarandi 940
Comisión Escrutadora
Jose Da Silva - Andrés Garafoni - Aristilde Texeira.

03) $ 2380 5/p 399 Ene 12- Ene 18

CONVOCATORIA

El Centro Social y Cultural de Jubilados de Tropa de la Policial del Uruguay (CEJUPOL) convoca a sus socios a participar de las Elecciones del Consejo Directivo Nacional que se realizaran el día 22 de enero de 2016 en su Sede Social en la calle Javier Barrios Amorín 1771 de la ciudad de Montevideo.

Única Publicación

03) $ 357 1/p 396 Ene 13- Ene 13

Cooperativa Codiac
Asamblea Extraordinaria

Fecha: 16 de Febrero del 2016
Lugar: Yamandú 5618
Primer llamado: Hora 19
Segundo llamado: hora 19,30

Orden del Día

* Elección de miembros de la Comisión Fiscal.
* Aprobación de lo actuado por la Comisión Fiscal saliente.

Única Publicación

03) $ 357 1/p 364 Ene 13- Ene 13

SOCIEDAD URUGUAYA DE ENSEÑANZA
"José Pedro Varela"

La SOCIEDAD URUGUAYA DE ENSEÑANZA "José Pedro Varela" convoca a los señores asociados para la Asamblea General Extraordinaria que se efectuará el día 19 de enero de 2016 a la hora 19:00 en su sede de la calle Colonia 1645 en la que se tratará el siguiente
ORDEN DEL DIA:
1. Informe de la situación económico financiera por la que atraviesa el Colegio Nacional José Pedro Varela y de las acciones cumplidas por el Consejo Directivo hasta la fecha.
2. Acciones futuras que debieran estar en conocimiento y/o aprobadas por la Asamblea.
3. Varios
NOTA: Pasada media hora después de la fijada, la Asamblea sesionará con el número de socios habilitados que se encuentren presentes, según lo estipulado en los Estatutos Sociales.
CONSEJO DIRECTIVO.

Última Publicación

03) $ 2499 3/p 321 Ene 11- Ene 13

CACFIMM
COMISION ELECTORAL
LLAMADO A ELECCIONES

SE CONVOCA A LOS SOCIOS DE CACFIMM PARA EL ACTO ELECCIONARIO QUE TENDRÁ LUGAR EL DÍA LUNES 18 DE ENERO DE 2016 EN TODO EL DEPARTAMENTO A LOS EFECTOS DE ELEGIR DOS INTEGRANTES DEL CONSEJO DIRECTIVO Y SUS RESPECTIVOS SUPLENTES PARA EL PERIODO 2016 - 2018 Y UN INTEGRANTE DE LA COMISIÓN FISCAL CON SUS RESPECTIVOS SUPLENTES PARA EL PERIODO 2016 - 2018
LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS SE RECEPCIONARÁ EN LA SEDE DE CACFIMM, ZELMAR MICHELLINI Y 3 DE FEBRERO HASTA EL DIA VIERNES 8 DE ENERO DE 2016 A LA HORA 15.
LAS LISTAS DE CANDIDATOS DEBERÁN VENIR CON ACEPTACIÓN BAJO FIRMA DEL POSTULANTE.

Última Publicación

03) $ 3570 5/p 163 Ene 07- Ene 13

Emplazamientos

ENTES AUTÓNOMOS

UNIVERSIDAD DE LA REPÚBLICA - UDELAR

FACULTAD DE MEDICINA

HOSPITAL DE CLÍNICAS



"DR. MANUEL QUINTELA"
Montevideo - Uruguay
División Recursos Humanos
Departamento de Contralor del Desempeño

Se emplaza al Sr. Michael Nicolás Paseiro Mederos, C. I.: 5.250.806-0, Nº de cargo 11113, para que en el término de 3 (tres) días hábiles concurra a este Departamento a reanudar sus funciones o expresar motivos fundados para no hacerlo. La no concurrencia dará lugar a la aplicación del Art. 24 de la Ley 14416, convalidada por la Ley 15738 que expresa: "Los funcionarios de los Organismos comprendidos en los incisos 1 al 35 del Presupuesto Nacional de Sueldos con excepción de los militares y policiales que falten a sus tareas durante 15 días continuos sin causa justificada, serán considerados como renunciantes".

08) (Cta. Cte.) 3/p 312 Ene 12- Ene 14



"DR. MANUEL QUINTELA"
Montevideo - Uruguay
División Recursos Humanos
Departamento de Contralor del Desempeño

Se emplaza a la Sra. Nelly Beatriz Alvez Silva, C. I.: 3.828.206-4, Nº de cargo 8378, para que en el término de 3 (tres) días hábiles concurra a este Departamento a reanudar sus funciones o expresar motivos fundados para no hacerlo. La no concurrencia dará lugar a la aplicación del Art. 24 de la Ley 14416, convalidada por la Ley 15738 que expresa: "Los funcionarios de los Organismos comprendidos en los incisos 1 al 35 del Presupuesto Nacional de Sueldos con excepción de los militares y policiales que

falten a sus tareas durante 15 días continuos sin causa justificada, serán considerados como renunciantes".

Última Publicación

08) (Cta. Cte.) 3/p 217 Ene 11- Ene 13

Llamado a Acreedores

Carnicería Bolivia Ltda.

Por traspaso de SRL
Acreedores presentarse en AV Bolivia 2796.

13) $ 357 3/p 314 Ene 12- Ene 14

Edictos Matrimoniales

Montevideo, enero 13 de 2016

Cumplimiento de la disposición del artículo 3o. de la ley Nº 9.906 de 30 de diciembre de 1939 de acuerdo con lo que se expresa en dicho artículo debe tenerse muy en cuenta la advertencia que se transcribe que figura en los correspondientes edictos que firman los respectivos Oficiales del Registro Civil:
"En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncie por escrito ante esta Oficina haciendo conocer las causas y lo firme para que sea publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como manda la ley."
Espacio limitado a tres días por la Ley Nº 9.906.

MONTEVIDEO

OFICINA No. 1

ELBIO ALFREDO AGOTE, 51 años, divorciado, EMPLEADO, ORIENTAL, lugar de domicilio MARIA ADELA BONAVITA 1059 y SHEILALI DAIBANA ANGELOZZI, 38 años, soltera, LABORES, ORIENTAL, lugar de domicilio EL MISMO.

Primera Publicación

14) $ 362 3/p 414 Ene 13- Ene 15

JUAN PABLO HORTA, 29 años, soltero, ESTUDIANTE, ORIENTAL, lugar de domicilio BOLIVIA 2194/B y MARIA JOSEFINA PARADISO, 28 años, soltera, ESTUDIANTE, ORIENTAL, lugar de domicilio JUAN Ma PEREZ 2885/601.

Primera Publicación

14) $ 362 3/p 411 Ene 13- Ene 15

OFICINA No. 2

MAURICIO NICOLÁS FERREIRA PENABADE, 26 años, soltero, EMPLEADO, URUGUAYO, lugar de domicilio CAPITÁN VILLA DE MOROS 2349/2 y BETIANA CAROLINA BELTRAN AGUILAR, 27 años, soltera, LABORES, URUGUAYA, lugar de domicilio CAPITÁN VILLA DE MOROS 2349/2.

Primera Publicación

14) $ 362 3/p 422 Ene 13- Ene 15

OFICINA No. 3

JULIO CASTRÓ CORRADINO, 47 años, soltero, GASTRÓNOMO, URUGUAYO, lugar de domicilio FÉLIX ARTAU 198 y MARÍA FERNANDA CAMARANO GIL, 46 años, soltera, GASTRÓNOMA, URUGUAYA, lugar de domicilio FÉLIX ARTAU 198.

Primera Publicación

14) $ 362 3/p 427 Ene 13- Ene 15

IN EXTREMIS

WILSON ALFREDO CAPRETTI LAPORTA, 75 años, soltero, jubilado, oriental, domiciliado en Carlos Nery 3467 y GLADYS MABEL DÍAZ, 37 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en PALENCIA 3461/3.

Primera Publicación

14) (Sin Costo) 3/p 423 Ene 13- Ene 15

SANTIAGO MATEUS CARRIÓN RAMOS, 24 años, soltero, TÉCNICO EN INFORMÁTICA, ORIENTAL, lugar de domicilio PEDRO TRÁPANI 1247/102 y MAGDALENA DÍAZ GONNET, 27 años, soltera, EMPLEADA, ORIENTAL, lugar de domicilio PEDRO TRÁPANI 1247/102.

Primera Publicación

14) $ 362 3/p 420 Ene 13- Ene 15

IN EXTREMIS

WILSON ALFREDO CAPRETTI LAPORTA, 75 años, soltero, JUBILADO, URUGUAYO, lugar de domicilio CARLOS NERY 3467 y GLADYS MABEL DÍAZ, 37 años, soltera, EMPLEADA, URUGUAYA, lugar de domicilio PALENCIA 3461/3.

Primera Publicación

14) (Sin Costo) 3/p 416 Ene 13- Ene 15

IN EXTREMIS

WILSON ALFREDO CAPRETTI LAPORTA, 75 años, soltero, JUBILADO, ORIENTAL, lugar de domicilio CARLOS NERY 3467 y GLADYS MABEL DÍAZ, 37 años, soltera, EMPLEADA, ORIENTAL, lugar de domicilio PALENCIA 3461/3.

Primera Publicación

14) (Sin Costo) 3/p 415 Ene 13- Ene 15

OFICINA No. 4

JUAN ANDRÉS GERVASO ORTÍZ, 33 años, soltero, LIC. EN RELACIONES INTERNACIONALES, URUGUAYO, lugar de domicilio LUIS PIERA 2047 APTO. 4 y MARÍA XIMENA FONTAIÑA ALTIERI, 31 años, soltera, ARQUITECTA, URUGUAYA, lugar de domicilio LUIS PIERA 2047 APTO. 4.

Primera Publicación

14) $ 362 3/p 412 Ene 13- Ene 15

OFICINA No. 5

MARTHA LAURELIA TARANTO TORRES, 35 años, soltera, PSICÓLOGA, URUGUAYA, lugar de domicilio 8 de OCTUBRE 2355/909 y RIVER CARLOS VARELA CÓNSUL, 41 años, soltero, EMPRESARIO, URUGUAYO, lugar de domicilio 8 de OCTUBRE 2355/909.

Primera Publicación

14) $ 362 3/p 461 Ene 13- Ene 15

SANTIAGO TURCATTI PENA, 36 años, divorciado, INGENIERO CIVIL, URUGUAYO, lugar de domicilio JOSÉ MARTÍ 3337 APTO. 901 y NOELIA STEPHANIE MEDINA ALFARO, 29 años, soltera, ECONOMISTA, URUGUAYA, lugar de domicilio JOSÉ MARTÍ 3337 APTO. 901.

Primera Publicación

14) $ 362 3/p 452 Ene 13- Ene 15

OFICINA No. 6

SERGIO LEANDRO RODRIGUEZ LUENGO, 35 años, soltero, CONTADOR PÚBLICO, URUGUAYO, lugar de domicilio COLONIA 2135/102 y MARÍA CECILIA ROSSELLI GATTI, 30 años, soltera, CONTADORA, URUGUAYA, lugar de domicilio COLONIA 2135/102.

Primera Publicación

14) $ 362 3/p 455 Ene 13- Ene 15

SCHUBERTH GUZMÁN RIVERO VIANA, 34 años, soltero, EMPLEADO, ORIENTAL, lugar de domicilio 8 DE OCTUBRE 3941 BIS /4 y CLAUDIA ALEJANDRA COTO SILVEIRA, 36 años, soltera, EMPLEADA, ORIENTAL, lugar de domicilio 8 DE OCTUBRE 3941 BIS /4.

Primera Publicación

14) $ 362 3/p 454 Ene 13- Ene 15

JONATHAN JAVIER SALDIVIA CONDE, 22 años, soltero, EMPLEADO, ORIENTAL, lugar de domicilio CÚNEO 1302 y LAURA LETICIA MAZZA HORNOS, 20 años, soltera, EMPLEADA, ORIENTAL, lugar de domicilio CÚNEO 1302.

Primera Publicación

14) $ 362 3/p 413 Ene 13- Ene 15

OFICINA No. 7

NESTOR FABRICIO PEREYRA CANTERA, 28 años, soltero, EMPLEADO, URUGUAYO, lugar de domicilio PASAJE A 3510 BIS y CLAUDIA MARCELA MASNER CABRERA, 36 años, divorciada, ENFERMERA, URUGUAYA, lugar de domicilio PASAJE A 3510 BIS.

Primera Publicación

14) $ 362 3/p 462 Ene 13- Ene 15

Montevideo, enero 12 de 2016

Cumplimiento de la disposición del artículo 3o. de la ley Nº 9.906 de 30 de diciembre de 1939 de acuerdo con lo que se expresa en dicho artículo debe tenerse muy en cuenta la advertencia que se transcribe que figura en los correspondientes edictos que firman los respectivos Oficiales del Registro Civil:
"En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncie por escrito ante esta Oficina haciendo conocer las causas y lo firme para que sea publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como manda la ley."
Espacio limitado a tres días por la Ley Nº 9.906.

MONTEVIDEO

OFICINA No. 1

JUAN PABLO APESTEGUY, 31 años, soltero, CONTADOR PUBLICO, ORIENTAL, lugar de

domicilio MACHADO CARBALLO 3322/101 y MARIA FERNANDA PERDOMO, 32 años, soltera, CONTADORA PUBLICA, ORIENTAL, lugar de domicilio EL MISMO.
14) $ 362 3/p 398 Ene 12- Ene 14

JUAN PABLO DÍAZ, 32 años, soltero, EMPLEADO, ORIENTAL, lugar de domicilio MANUEL H Y OBES 4141/A y MARIANGEL CURUCHET, 32 años, soltera, DOCENTE, ORIENTAL, lugar de domicilio EL MISMO.
14) $ 362 3/p 385 Ene 12- Ene 14

WENDY MELISA ALVAREZ, 24 años, soltera, ESTUDIANTE, ORIENTAL, lugar de domicilio HOCQUART 1886 y JUAN PEDRO GOMEZ, 24 años, soltero, ESTUDIANTE, ORIENTAL, lugar de domicilio EMILIO FRUGONI 1423.
14) $ 362 3/p 384 Ene 12- Ene 14

FERNANDO ALBERTO ARROYO, 60 años, divorciado, EMPLEADO, ORIENTAL, lugar de domicilio BLANES VIALE 6337 y PATRICIA DAISY CUCHET, 60 años, divorciada, EMPLEADA, SUIZA, lugar de domicilio EL MISMO.
14) $ 362 3/p 353 Ene 12- Ene 14

HUMBERTO DUQUE, 31 años, soltero, EMPLEADO, ORIENTAL, lugar de domicilio CNO LA TOTORA 11576 y ANDREA SILVANA APARICIO, 29 años, divorciada, EMPLEADA, ORIENTAL, lugar de domicilio EL MISMO.
14) $ 362 3/p 350 Ene 12- Ene 14

OFICINA No. 2

JUAN MANUEL BESSONART VAZ, 31 años, soltero, MANAGER DE PROYECTOS, URUGUAYO, lugar de domicilio MARIO CASSINONI 1077/303 y VALENTINA ANDREA GRISI FERNÁNDEZ, 28 años, soltera, PROGRAMADORA, URUGUAYA, lugar de domicilio MARIO CASSINONI 1077/303.
14) $ 362 3/p 352 Ene 12- Ene 14

JORGE ROBERTO BANQUERO GOICOECHEA, 53 años, soltero, MEDICO, ORIENTAL, lugar de domicilio MACACHINES 2372 y GABRIELLA MORAIMA BERRUTTI MACHADO, 52 años, soltera, ODONTOLOGA, ORIENTAL, lugar de domicilio MACACHINES 2372.
14) $ 362 3/p 347 Ene 12- Ene 14

OFICINA No. 3

DENISSE IRALDI SOSA, 25 años, soltera, EMPLEADA, ORIENTAL, lugar de domicilio PANTALEON PEREZ 4961 / SENDA N CASA L 5 y LEONARDO SILVA MENDOZA , 25 años, soltero, EMPLEADO, ORIENTAL, lugar de domicilio PANTALEON PEREZ 4961 / SENDA N CASA L 5.
14) $ 362 3/p 386 Ene 12- Ene 14

MARCELO FABIÁN CICCHINI MANRIQUE, 30 años, soltero, EMPLEADO, ORIENTAL, lugar de domicilio 21 DE SETIEMBRE 2421/1001 y MARIANA JIMENA RODRIGUEZ TEIXEIRA, 29 años, soltera, EMPLEADA, ORIENTAL, lugar de domicilio 21 DE SETIEMBRE 2421/1001.
14) $ 362 3/p 351 Ene 12- Ene 14

EDUARDO MARCELO JARDIM DA SILVA, 34 años, soltero, EMPLEADO, ORIENTAL, lugar de domicilio PRESIDENTE GIRO 2518 / APTO 3 y STELLA MARYS QUIROGA GARIFO, 34 años, soltera, MAESTRA, ORIENTAL, lugar de domicilio PRESIDENTE GIRO 2518 / APTO 3.
14) $ 362 3/p 348 Ene 12- Ene 14

GUSTAVO ADOLFO CHARQUERO PORTELA, 45 años, divorciado, EMPLEADO, ORIENTAL, lugar de domicilio SOLIDARIDAD 2336 y ANA LAURA SANTOS MELO, 30 años, soltera, LABORES, ORIENTAL, lugar de domicilio SOLIDARIDAD 2336.
14) $ 362 3/p 346 Ene 12- Ene 14

MARCELO DANIEL CAPDEVILLE DI LORENZO, 39 años, divorciado, EMPLEADO, URUGUAYO, lugar de domicilio FOMENTO 1673 BIS/7 y ISABEL VANESA RUTTKAY FORNARI, 31 años, soltera, EMPLEADA, URUGUAYA, lugar de domicilio FOMENTO 1673 BIS/7.
14) $ 362 3/p 343 Ene 12- Ene 14

OFICINA No. 4

ALBERTO RICARDO LOMBARDO RAIMONDO, 57 años, divorciado, COMERCIANTE, URUGUAYO, lugar de domicilio ALONZO DE ERCILIA 4099 y MABEL ALEJANDRA DÍAZ, 39 años, soltera, COMERCIANTE, URUGUAYA, lugar de domicilio ALONZO DE ERCILIA 4099.
14) $ 362 3/p 383 Ene 12- Ene 14

FRANCISCO GONZÁLEZ CASTILLA, 50 años, divorciado, TAXISTA, ESPAÑOL, lugar de domicilio AZOTEA DE LIMA 4341 BIS y SORAYA LETICIA MEDINA de los SANTOS, 40 años, divorciada, ENFERMERA, URUGUAYA, lugar de domicilio AZOTEA DE LIMA 4341 BIS.
14) $ 362 3/p 373 Ene 12- Ene 14

MARTÍN ANDRÉS LÓPEZ CÁCERES, 33 años, soltero, MÉDICO, URUGUAYO, lugar de domicilio DELMIRO COSTA 4549/ 101 y SABRINA PAOLA VENTURA PARADELA, 31 años, soltera, MÉDICA, URUGUAYO, lugar de domicilio DELMIRO COSTA 4549/ 101.
14) $ 362 3/p 349 Ene 12- Ene 14

OFICINA No. 5

DIEGO MALLARINI NEIRA, 25 años, soltero, ESTUDIANTE, URUGUAYO, lugar de domicilio SCOSERIA 2667/1001 y SOLEDAD BARBARA MORALES VERDES, 26 años, soltera, ESTUDIANTE, URUGUAYA, lugar de domicilio SCOSERIA 2667/1001.
14) $ 362 3/p 405 Ene 12- Ene 14

HUMBERTO LAUTARO MAY NUÑEZ, 36 años, soltero, MÉDICO, URUGAUAYO, lugar de domicilio TTE. RINALDI 4728/1 y LUCIANA BEROIS URRUTIA , 30 años, soltera, EMPLEADA, URUGUAYA, lugar de domicilio TTE. RINADI 4728/1.
14) $ 362 3/p 345 Ene 12- Ene 14

HÉCTOR ALFREDO OLIVERA NUÑEZ, 67 años, divorciado, JUBILADO, URUGUAYO, lugar de domicilio MISIONES 1557/2 y CRISTINA BEATRIZ PORCAL, 53 años, divorciada, EMPLEADA, URUGAUYA, lugar de domicilio MISIONES 1557/2.
14) $ 362 3/p 341 Ene 12- Ene 14

CARLOS GABRIEL MARTÍNEZ TEJERÍA , 31 años, soltero, EMPLEADO, URUGUAYO, lugar de domicilio EUSKAL ERRIA 70 TORRE 7/704 y MARIEL LAWLOR DE LEÓN , 30 años, soltera, EMPLEADA, URUGUAYA, lugar de domicilio EUSKAL ERRIA 70 TORRE 7/704.
14) $ 362 3/p 339 Ene 12- Ene 14

OFICINA No. 6

DANIEL SILVEIRA SILVA, 29 años, soltero, EMPLEADO, ORIENTAL, lugar de domicilio CESAR BATLLE PACHECO 4022 BIS APTO. 2 y JOSELIN NATALI GONZÁLEZ GONZÁLEZ, 22 años, soltera, AMA DE CASA, ORIENTAL, lugar de domicilio CESAR BATLLE PACHECO 4022 BIS APTO. 2.
14) $ 362 3/p 404 Ene 12- Ene 14

GASTÓN SAGASETA DAÑOBEYTIA, 32 años, soltero, GERENTE DE PROYECTOS, ORIENTAL, lugar de domicilio FRANCISCO VIDAL 768/402 y MARÍA SOLEDAD RODRÍGUEZ CORTÉS, 27 años, soltera, ESTUDIANTE Y DOCENTE, ORIENTAL, lugar de domicilio FRANCISCO VIDAL 768/402.
14) $ 362 3/p 344 Ene 12- Ene 14

DIEGO STROZZI SCALA, 40 años, soltero, MÉDICO, ORIENTAL, lugar de domicilio GARIBALDI 2930/301 y ANA CLAUDIA RADESCA PEÑALOZA, 29 años, soltera, EMPLEADA, ORIENTAL, lugar de domicilio CARLOS ROXLO 1372/8.
14) $ 362 3/p 342 Ene 12- Ene 14

IVAN FEDERICO RODRÍGUEZ GANDOLFO, 24 años, soltero, EMPLEADO, ORIENTAL, lugar de domicilio GUILLERMO TELL 3931 y DAHIANA SAN JUAN SILVA, 21 años, soltera, EMPLEADA, ORIENTAL, lugar de domicilio SALVAGNO CAMPOS 4802.
14) $ 362 3/p 340 Ene 12- Ene 14

OFICINA No. 7

ALEJANDRO ZIMET GERSTENFELD, 32 años, soltero, ARQUITECTO, URUGUAYO, lugar de domicilio PEDRO DE LA SIERRA 3193 y GIANINA PENSKY MARKOWICZ, 28 años, soltera, INGENIERA, URUGUAYA, lugar de domicilio PEDRO DE LA SIERRA 3193.
14) $ 362 3/p 406 Ene 12- Ene 14

IVAN ALAIN PIÑEIRO , 26 años, soltero, EMPLEADO, URUGUAYO, lugar de domicilio BRUNO MÉNDEZ 3724 y MARCIA LORENA CALFANI, 26 años, soltera, EMPLEADA, URUGUAYA, lugar de domicilio GARIBALDI 2493/4.
14) $ 362 3/p 388 Ene 12- Ene 14

Montevideo, enero 11 de 2016

Cumplimiento de la disposición del artículo 3o. de la ley Nº 9.906 de 30 de diciembre de 1939 de acuerdo con lo que se expresa en dicho artículo debe tenerse muy en cuenta la advertencia que se transcribe que figura en los correspondientes edictos que firman los respectivos Oficiales del Registro Civil:

“En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncie por escrito ante esta Oficina haciendo conocer las causas y lo firme

para que sea publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como manda la ley." Espacio limitado a tres días por la Ley Nº 9.906.

MONTEVIDEO

OFICINA No. 1

ANGEL OMAR ACUÑA, 27 años, soltero, EMPLEADO, ORIENTAL, lugar de domicilio GOWLAND 739 y JOHANNA ELIZABETH de MELLO, 23 años, soltera, EMPLEADA, ORIENTAL, lugar de domicilio EL MISMO.
Última Publicación
14) $ 362 3/p 304 Ene 11- Ene 13

SEBASTIAN AYALA, 38 años, soltero, ANALISTA SISTEMAS, ORIENTAL, lugar de domicilio PABLO DE MARIA 1235 y ROSA LUCIANA MIRANDA, 35 años, soltera, DOCENTE, ORIENTAL, lugar de domicilio EL MISMO.
Última Publicación
14) $ 362 3/p 293 Ene 11- Ene 13

FELIPE AISHEMBERG, 27 años, soltero, EMPLEADO, ORIENTAL, lugar de domicilio Br ARTIGAS 3713 y DANIELA GROLERO, 24 años, soltera, EMPLEADA, ORIENTAL, lugar de domicilio RIO BRANCO 1441/101.
Última Publicación
14) $ 362 3/p 291 Ene 11- Ene 13

DIEGO MARTIN DIAZ, 33 años, soltero, EMPLEADO, ORIENTAL, lugar de domicilio MARNE 3458 y DAIANA LUCIA BARRETO, 31 años, soltera, EMPLEADA, ORIENTAL, lugar de domicilio EL MISMO.
Última Publicación
14) $ 362 3/p 287 Ene 11- Ene 13

PABLO ALCORTA, 22 años, soltero, ESTUDIANTE, ORIENTAL, lugar de domicilio MENDEZ NUÑEZ 2712/505 y LUCÍA DALMOLIN, 19 años, soltera, ESTUDIANTE, ORIENTAL, lugar de domicilio EL MISMO.
Última Publicación
14) $ 362 3/p 283 Ene 11- Ene 13

MARCELO HERNÁNDEZ TECHERA, 48 años, divorciado, MECÁNICO, ORIENTAL, lugar de domicilio GUINEA 126 BIS- CERRO y ANA MARÍA GONZÁLEZ, 44 años, divorciada, EMPLEADA, ORIENTAL, lugar de domicilio MAURITANIA 55- CASABÓ.
Última Publicación
14) $ 362 3/p 277 Ene 11- Ene 13

OFICINA No. 2

LEANDRO FAVALE ETCHEVERRY, 26 años, soltero, EMPLEADO, ORIENTAL, lugar de domicilio CONT.MELO 2584/201 y DANIELA BLANCO SCHIERLING, 27 años, soltera, EMPLEADA, ORIENTAL, lugar de domicilio CONT.MELO 2584/201.
Última Publicación
14) $ 362 3/p 324 Ene 11- Ene 13

SERGIO RAMÓN FERREIRA SOSA, 46 años, soltero, PRE-JUBILADO, URUGUAYO, lugar de domicilio CNO. DE LAS TROPAS 4519 y ARACELI DALIA DÍAZ NOGUEIRA, 44 años, divorciada, LABORES, URUGUAYA, lugar de domicilio CNO. DE LAS TROPAS 4519.
Última Publicación
14) $ 362 3/p 323 Ene 11- Ene 13

ARIEL SEBASTIÁN BENIA RUIZ, 28 años, soltero, COCINERO, URUGUAYO, lugar de domicilio HERNANDARIAS 3621 y MARÍA FERNANDA RIVAS TAGLIABUE, 30 años, soltera, EMPLEADA, URUGUAYA, lugar de domicilio HERNANDARIAS 3621.
Última Publicación
14) $ 362 3/p 296 Ene 11- Ene 13

JOSE ADAN BRUN, 36 años, soltero, EMPLEADO, ORIENTAL, lugar de domicilio CNO.SANTOS 1261 BIS y MARIA LAUREANA HOAGE D´GIOVANI, 37 años, soltera, LABORES, ORIENTAL , lugar de domicilio CNO.SANTOS 1261 BIS.
Última Publicación
14) $ 362 3/p 282 Ene 11- Ene 13

HERNÁN FAVAT CUITIÑO, 32 años, soltero, EMPLEADO, ITALIANO, lugar de domicilio ESPAÑA, BARCELONA y LUCÍA JIMENA de PRO VARELA, 32 años, soltera, EMPLEADA, URUGUAYA, lugar de domicilio JUAN SPIKERMAN 2264.
Última Publicación
14) $ 362 3/p 281 Ene 11- Ene 13

JOSE MARIA BLANCO DIAZ, 34 años, soltero, LIC.ADMINISTRACION, ORIENTAL, lugar de domicilio JOSE ELLAURI 862/901 y MARIA VALENTINA OTERO MARTINEZ, 25 años, soltera, LIC. ADMINISTRACION, ORIENTAL , lugar de domicilio JOSE ELLAURI 862/901.
Última Publicación
14) $ 362 3/p 276 Ene 11- Ene 13

OFICINA No. 3

MARÍA LAURA CANCELO PEDREIRA, 29 años, soltera, LIC. COMUNICACIÓN, URUGUAYO, lugar de domicilio AVDA. BRASIL 3031/301 y MIGUEL SALVADOR SUREDA MENÉNDEZ, 32 años, soltero, LIC. MARKETING, URUGUAYO, lugar de domicilio CNEL. ALEGRE 1191/202.
Última Publicación
14) $ 362 3/p 273 Ene 11- Ene 13

OFICINA No. 4

CARLOS DAMIÁN LÓPEZ COR, 30 años, soltero, MECÁNICO, URUGUAYO, lugar de domicilio CNO. CIBILS 4921, G 4 y MARÍA EUGENIA FERREYRA, 36 años, soltera, EMPLEADA, URUGUAYA, lugar de domicilio CNO. BUFFA 2531 W.
Última Publicación
14) $ 362 3/p 338 Ene 11- Ene 13

MARCELO LABORDE GOÑI, 47 años, soltero, ABOGADO, URUGUAYO, lugar de domicilio CONTITUYENTE 1900 APTO. 602 y MARÍA INÉS SARALEGUI GARCÍA, 40 años, soltera, DOCENTE, URUGUAYA, lugar de domicilio BRANDZEN 1984 APTO. 501.
Última Publicación
14) $ 362 3/p 286 Ene 11- Ene 13

CARLOS MATÍAS GALDOS CUELLO, 28 años, soltero, ANALISTA, URUGUAYO, lugar de domicilio AZAROLA 2271 y MARÍA ALEJANDRA MARTÍNEZ CANOSA, 30 años, soltera, COMERCIANTE, URUGUAYA, lugar de domicilio AZAROLA 2271.
Última Publicación
14) $ 362 3/p 285 Ene 11- Ene 13

OFICINA No. 5

BRUNO TERMESANA SUBURU, 35 años, soltero, PRODUCTOR AGROPECUARIO, URUGUAYO, lugar de domicilio ITUZAINGO 1453, LASCANO, ROCHA y CAROLINA ISABEL BONINO TECHERA, 28 años, soltera, VETERINARIA, URUGUAYA, lugar de domicilio RAMBLA REP. DEL PERÚ 1519 APTO. 1001, MONTEVIDEO.
Última Publicación
14) $ 362 3/p 325 Ene 11- Ene 13

MILAGROS MARÍA OLAIZOLA CAT, 26 años, soltera, ESTUDIANTE, URUGUAYA, lugar de domicilio GUAYAQUI 3085 APTO. 501 y JUAN PABLO DÍAZ DÍAZ, 28 años, soltero, ESTUDIANTE, URUGUAYO, lugar de domicilio MARCELINO SOSA 2860.
Última Publicación
14) $ 362 3/p 319 Ene 11- Ene 13

FERNANDO ODRIOZOLA BARRERA, 32 años, soltero, LIC. en TRABAJO SOCIAL, URUGUAYO, lugar de domicilio LARRAÑAGA 707, SAN JOSÉ de MAYO, DTO. SAN JOSÉ y CARINA ALEXANDRA PÉREZ LINAREZ, 30 años, soltera, LIC. en SOCIOLOGÍA, URUGUAYA, lugar de domicilio FLORIDA 1131/1205.
Última Publicación
14) $ 362 3/p 318 Ene 11- Ene 13

Lohandi Maximiliano Mier Saucedo, 41 años, soltero, comerciante, uruguayo, lugar de domicilio Piccioli 3027 bis y María Inés Peláez Pacilio, 43 años, soltera, empleada, uruguayo, lugar de domicilio Erevan 1868.
Última Publicación
14) $ 362 3/p 308 Ene 11- Ene 13

JOSÉ IGNACIO TORENA URIOSTE , 29 años, soltero, EMPLEADO, URUGUAYO, lugar de domicilio ENRIQUE MARTÍNEZ 1172 y GABRIELA NOEL ROSSADO TOURREILLES, 39 años, soltera, EMPLEADA, URUGUAYA, lugar de domicilio ENRIQUE MARTÍNEZ 1172.
Última Publicación
14) $ 362 3/p 278 Ene 11- Ene 13

MARTÍN SEBASTIÁN TOMÉ MASSI, 35 años, soltero, EMPLEADO, URUGUAYO, lugar de domicilio AVDA. BRASIL 2986/906 y EUGENIA MARÍA RUBIO BARBACHÁN, 37 años, soltera, LIC. ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, URUGUAYA, lugar de domicilio AVDA. BRASIL 2986/906.
Última Publicación
14) $ 362 3/p 275 Ene 11- Ene 13

OFICINA No. 6

WASHINGTON RAFAEL RODRIGUEZ PADUAS, 47 años, divorciado, INSTALADOR SANITARIO, ORIENTAL, lugar de domicilio RAFAEL 3906 y GRACIELA LILIAN OLIVERA CHAMORRO, 57 años, divorciada, EMPLEADA, ORIENTAL, lugar de domicilio RAFAEL 3906.
Última Publicación
14) $ 362 3/p 307 Ene 11- Ene 13

RAFAEL RODRÍGUEZ SPARPAGLIONE, 33 años, soltero, EMPLEADO, ORIENTAL, lugar de domicilio HERMANOS GIL 819/102 EDIFICIO C y BETTINA HERNÁNDEZ LÓPEZ, 27 años, soltera, EMPLEADA,

ORIENTAL, lugar de domicilio HERMANOS GIL 819/102 EDIFICIO C.

Última Publicación

14) $ 362 3/p 306 Ene 11- Ene 13

ANDRÉS STÍFANO PONCE de LEÓN, 34 años, soltero, EMPLEADO, ORIENTAL, lugar de domicilio PEDRO F. BERRO 605/101 y MARCELA MARÍA CARLEVARI PORTEIRO, 23 años, soltera, ABOGADA, ORIENTAL, lugar de domicilio PEDRO F. BERRO 605/101.

Última Publicación

14) $ 362 3/p 297 Ene 11- Ene 13

DIEGO FERNANDO SANCHEZ DI FLURI, 35 años, soltero, EMPLEADO, ORIENTAL, lugar de domicilio CÓRCEGA 2163 y MARÍA EMILIA DELGADO ECHENAGUSÍA, 30 años, soltera, VETERINARIA, ORIENTAL, lugar de domicilio CÓRCEGA 2163.

Última Publicación

14) $ 362 3/p 274 Ene 11- Ene 13

OFICINA No. 7

WASHINGTON NICOLÁS NACCA SOSA, 35 años, soltero, EMPLEADO, URUGUAYO, lugar de domicilio CNO. CARRASCO 4071/1 y YENNIFER SHEYLA LOLIC GARBARINO, 30 años, soltera, EMPLEADA, URUGUAYA, lugar de domicilio CNO. CARRASCO 4071/1.

Última Publicación

14) $ 362 3/p 322 Ene 11- Ene 13

JHONNY DARWIN PEREIRA SORUHET, 30 años, soltero, EMPLEADO, URUGUAYO, lugar de domicilio LOS CIPRESES 6268 BIS y ELENA FABIANA DO CANTO, 41 años, divorciada, EMPLEADA, URUGUAYA, lugar de domicilio LOS CIPRESES 6268 BIS.

Última Publicación

14) $ 362 3/p 320 Ene 11- Ene 13

GONZALO ARMANDO NARIO ÁLVAREZ, 51 años, soltero, ARQUITECTO, URUGUAYO, lugar de domicilio CIPRIANO MIRÓ 2694 y ÁNGEL GABRIEL CEIJAS GIL, 52 años, soltero, EMPLEADO, URUGUAYO , lugar de domicilio CIPRIANO MIRÓ 2694.

Última Publicación

14) $ 362 3/p 317 Ene 11- Ene 13

Propiedad Literaria y Artística

BIBLIOTECA NACIONAL

REGISTRO DE DERECHOS DE AUTOR

FADA solicita la inscripción de la obra titulada: 1) "YO ELIJO ..." (Folleto Publicitario) de la cual se declara autor.
Montevideo, 12 de enero de 2016.
Lic. Esther Pailos
Directora General.

Única Publicación

17) $ 136 1/p 458 Ene 13- Ene 13

RODRIGO G. RIVERA solicita la inscripción de la obra titulada: 1) "Inteligencia Artificial" (Álbum de Cuentos) de la cual se declara autor.
Montevideo, 11 de enero de 2016.
Lic. Esther Pailos
Directora General.

Única Publicación

17) $ 136 1/p 397 Ene 13- Ene 13

MATIAS ALANIZ MICHETTI, AGUSTIN BRIANO NOVO, JUAN ANDRES CASTILLO AVELLINO solicitan la inscripción de la obra titulada:
1) "TAKEIT" (mapa) del la cual se declaran autores.
Montevideo, 30 de diciembre de 2015.
Lic. Esther Pailos
Directora General.

Única Publicación

17) $ 136 1/p 387 Ene 13- Ene 13

DAN COSTA solicita la inscripción de la obra titulada:
1) "EL POETA Y SU MUZA" (Poemario) de la cual se declara autor.
Montevideo, 11 de enero de 2016.
Lic. Esther Pailos
Directora General.

Única Publicación

17) $ 136 1/p 370 Ene 13- Ene 13

LAUTARO FRANCO GESUALDI solicita la inscripción de la obra titulada: 1) "VAMOS A PASARLA BIEN" (Canción) de la cual se declara autor.
Montevideo, 11 de enero de 2016.
Lic. Esther Pailos
Directora General.

Única Publicación

17) $ 136 1/p 362 Ene 13- Ene 13

DOMINGO ENRIQUE RODRIGUEZ SILVERA solicita la inscripción de la obra titulada:
1) "LA ENSEÑANZA A TRAVÉS DEL DIÁLOGO" (Filosofía China) de la cual se declara autor.
Montevideo, 11 de enero de 2016.
Lic. Esther Pailos
Directora General.

Única Publicación

17) $ 136 1/p 361 Ene 13- Ene 13

Sociedades de Responsabilidad Limitada

GALIS S.R.L.

(Reducción de Capital Art. 242 Ley 16.060).
Resolución: 16/12/2015.
$ 8.000.000.
Plazo para oposición: 30 días desde última publicación.
Lugar: Colonia 810 Ap. 901.

Última Publicación

22) $ 14880 10/p 37214 Dic 29- Ene 13

**MUU VAINILLA S.R.L.
CESION**

CONTRATO: 05/11/2015
INSCRIPCION: 114082/2015
CEDENTE: Paulo César GARCÍA SANCARRANCO (Totalidad)
CESIONARIOS: Pedro Daniel MARTINEZ PESSI (104 cuotas), Leticia Nair de los REYES CARRERA (1 cuota).

Única Publicación

22) $ 1488 1/p 457 Ene 13- Ene 13

FERRETERIA PIZZORNO S.R.L.

Contrato: 04/01/2016.
Inscripción: 222/11.01.2016.
Socios/Cuotas: Gonzalo SANGUINETTI PIZZORNO (9).
Lilián PIZZORNO GARCIA (1).
Objeto Principal: Ferretería y afines.
Capital: $ 1.000.000.
Plazo: 30 años (desde 1º/01/2016).
Domicilio: Canelones.
Administración: Gonzalo SANGUINETTI PIZZORNO.

Única Publicación

22) $ 1488 1/p 451 Ene 13- Ene 13

SIMADI S.R.L.

Contrato: 30/12/2015.
Inscripción: 116/05.01.2016.
Socios/Cuotas: Diego CASTAGNO MENDOZA (Administrador) (1.050.000).
Magdalena CASTAGNO GONZALEZ (150.000).
Silvina CASTAGNO GONZALEZ (150.000).
Diego CASTAGNO GONZALEZ (150.000).
Objeto Principal: Adquisición, Enajenación, producción, industrialización, comercialización de bienes y mercaderías. Importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones, servicios en gral.
Capital: $ 1.500.000.
Plazo: 5 años prorrogables automáticamente (períodos de 2 años, máximo 30 años).
Domicilio: Montevideo.

Única Publicación

22) $ 2232 1/p 450 Ene 13- Ene 13

**CEROCA S.R.L.
MODIFICACIÓN**

10/12/2015.
115417/11.12.2015.
ADMINISTRACIÓN, USO DE FIRMA SOCIAL, REPRESENTACIÓN: Nelson y Augusto COELHO ALMANSA, indistintamente.
SIN EFECTO las PROHIBICIONES: enajenación, disposición, afectación y/o gravamen de los bienes sociales, inmuebles/muebles, requerirá consentimiento de socios con mayoría de capital.

Única Publicación

22) $ 1488 1/p 449 Ene 13- Ene 13

NOCH TECH S.R.L.

Contrato: 02/12/2015
DENOMINACION: NOCH TECH Sociedad de Responsabilidad Limitada

CAPITAL: $ 100.000, dividido en 100 cuotas de $ 1.000 cada una.
SOCIOS: NORBERTO ANTONIO CARRICABURU (80 cuotas) y CHEN TANG CHUNG (20 cuota)
ADMINISTRACION: INDISTINTA
OBJETO: Actividades comerciales e industriales en electrónica, computación, comunicaciones e internet. Actividad inmobiliaria; Propietaria de bienes muebles y/o inmuebles.- Arrendar bienes muebles y/o inmuebles y servicios en general; Transporte nacional e internacional de personas y bienes. Brindar servicios profesionales, técnicos y administrativos; Realizar importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones, mandatos y consignaciones; Administración de derechos de propiedad intelectual, patentes y bienes intangibles
10 años
MONTEVIDEO
15/12/15 Nº 115543.

Única Publicación

22) $ 4464 1/p 445 Ene 13- Ene 13

Transportes Che - Raá Limitada

Cesión: 06/11/2015
Cedente: María Ecilda Altez Duarte
Cesionario: Manuel Adrián Mato Altez (8 cuotas)
Registro: 114200 (19/11/2015).

Única Publicación

22) $ 1488 1/p 428 Ene 13- Ene 13

ADMISI S.R.L.

Cesión de Cuotas: 30/11/2015
Inscripción: Nº 115884 del 21/12/2015
Cedente: Paolo Rafael Ferri Álvarez (1 cuota)
Cesionario: Alejandro Andrés Ferri Álvarez (1 cuota).

Única Publicación

22) $ 1488 1/p 425 Ene 13- Ene 13

SANCHEZ COITINHO S.R.L

Contrato: 9/12/2015
Inscripción: Nº 115589- 16/12/2015
Socios: Rolando Sánchez, Mariella Coitinho, Fernanda y Paloma Sánchez (100 cuotas cada uno)
Domicilio: Paso de los Toros
Plazo: 5 años prorrogables automáticamente por períodos sucesivos de 2 años.
Capital: $ 400.000.- 400 cuotas de $ 1.000.-
Administración: Rolando Sánchez
Objeto: Servicio de recargas de Celulares.

Única Publicación

22) $ 2232 1/p 395 Ene 13- Ene 13

Venta de Comercios

Ley 26/09/1904. Diego Alfredo Febles Sacco, prometió vender a MODELIT SRL, empresa desarrollo software Modelit, Paraguay 1470/101, Montevideo. Acreedores allí.

25) $ 1900 20/p 36583 Dic 18- Ene 19

Ley 26/09/1904. ICAR Diócesis de San José, prometió vender a FADITUR S.A., Radio ENCUENTRO FM 103.3, Treinta y Tres 468, San José de Mayo. Acreedores allí.

Primera Publicación

25) $ 3800 20/p 360 Ene 13- Feb 11

Niñez y Adolescencia

PODER JUDICIAL

ROCHA

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CHUY

PRIMER TURNO

EDICTO

Por disposición de la Sra. Juez Letrado de Primera Instancia de 1º Turno de Chuy, en autos caratulados: "AMBROSSI CORBO, ELIZABEL. VENIA PARA VIAJAR" IUE: 343-333/2015 se hace saber que por decreto Nº 3119/2015 de fecha 23 de diciembre de 2015, se CITA, LLAMA Y EMPLAZA a estar a derecho al Sr. RAMON ALEJO BARROS RODRIGUEZ; para que comparezca dentro del término de NOVENTA (90) días, a deducir en forma sus derechos ante esta Sede y en éstos autos, bajo apercibimiento de designársele Defensor de Oficio, con quién se seguirán las actuaciones, en caso de incomparecencia.-
Chuy, 28 de Diciembre de 2015.-
SE DEJA CONSTANCIA QUE ESTOS AUTOS SON PATROCINADOS POR DEFENSORIA DE OFICIO Y SE HA OTORGADO LA CORRESPONDIENTE HABILITACIÓN DE LA FERIA JUDICIAL MAYOR A LOS EFECTOS DE LA EXPEDICIÓN DE ESTOS EDICTOS.-
EN FE DE ELLO EXPIDO EL PRESENTE, QUE SELLO, SIGNO Y FIRMO EN LUGAR Y FECHA INDICADO UT SUPRA. Esc. ALEJANDRO MENONI CASAS, ACTUARIO ADJUNTO.

26) (Sin Costo) 10/p 89 Ene 05- Ene 19

Varios

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ACTA: En la ciudad de Montevideo, el 2 de Diciembre de 2015, reunido el Consejo de Salarios del Grupo Nº 14: "Intermediación Financiera, Seguros y Pensiones", integrado por: Delegados del Poder Ejecutivo: Dr. Nelson Díaz y Dra. Viviana Del'Acqua, Delegados Empresariales: Dres. Eduardo Ameglio, y Leonardo Slingery Delegados de los Trabajadores: Sres. Elbio Monegal y José Iglesias.
HACEN CONSTAR:
PRIMERO: Que en virtud de la decisión del Consejo de Salarios del subgrupo 2, Entidades que otorgan crédito fuera del sistema bancario, capitulo 01, Tarjetas de Crédito, de fecha 24 de Noviembre de 2015, solicitan al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social su registración y publicación.
Leída que fue la presente, se ratifica la misma y se firma en el lugar y fecha arriba indicados.
ACTA DE ACUERDO: En la ciudad de Montevideo, el día 24 de noviembre de 2015, reunido el Consejo de Salarios del Grupo Nº 14 "Intermediación Financiera, Seguros y Pensiones", Subgrupo 02 "Entidades que otorgan créditos fuera del sistema bancario", Capítulo 1: "Tarjetas de Credito", integrado por: Delegadas del Poder Ejecutivo: Dr. Nelson Díaz y Dra. Viviana Dell'Acqua; Delegados Empresariales: Dr. Leonardo Slinger y Delegados de los Trabajadores. Sres. Elbio Monegal, Jose Iglesias y Patricia Fischer
ACUERDAN:
PRIMERO: Vigencia y oportunidad de los ajustes salariales: El presente convenio abarcará el período comprendido entre el 1º de julio del año 2015 y el 31 de diciembre del año 2017, disponiéndose que se aplicarán ajustes salariales en las siguientes oportunidades: 1º de julio de 2015, 1º de enero de 2016, 1º de julio de 2016, 1º de enero de 2017, 1º de julio de 2017.
SEGUNDO: Ámbito de aplicación: Las normas del presente convenio tienen carácter nacional y abarcan a todas las empresas y a todo el personal dependiente que componen el sector de Tarjetas de Credito. Se excluye expresamente la aplicación del presente laudo a las empresas y trabajadores con convenio colectivo vigente que regule: vigencia, oportunidad de los ajustes salariales, porcentajes de incrementos y correctivos.
TERCERO: Correctivos: I) A los 18 meses de vigencia del presente convenio se acumulará, si corresponde, un ajuste salarial adicional en más, por la diferencia entre la inflación acumulada del período y los aumentos nominales (sin considerar el correctivo aplicado en el primer ajuste) otorgados en el mismo, de forma de asegurar que no haya pérdida de salario real.
II) Al final del convenio se acumulará, si

corresponde, un ajuste salarial adicional en más por la diferencia entre la inflación observada durante los 12 meses anteriores, y los aumentos nominales otorgados en dicho periodo, de forma de asegurar que no haya pérdida de salario real. No se aplicarán correctivos si la inflación, en cada uno de los periodos referidos, no supera el total de los ajustes nominales acumulados de éstos.
CUARTO: Ajustes salariales:
I) Primer ajuste salarial al 1º de julio de 2015: Se establece, con vigencia a partir del 1º de julio de 2015, un incremento salarial sobre los salarios vigentes al 30 de junio de 2015, según el siguiente detalle: 7.75% (siete con setenta y cinco por ciento), resultante de la acumulación de los siguientes ítems: 1) Un 3,36% (tres treinta y seis por ciento), por concepto de correctivo por inflación según el acuerdo de consejo de salarios del 21 de setiembre de 2012; 2) Un 4.25% (cinco por ciento). Aquellas empresas que ya hallan ajustado sus salarios con el correctivo desacumularan el mismo y ajustaran los salarios ya corregidos en un 4.25%. Siendo el Salario Minimo del Sector actualizado con el presente ajuste de $ 30.451 (treinta mil cuatrocientos cincuenta y uno).
Retroactividad: La retroactividad correspondiente a este ajuste se abonará con las liquidaciones correspondientes a los salarios del mes de Noviembre de 2015.
II) Segundo ajuste salarial al 1º de enero de 2016: Se establece, con vigencia a partir del 1º de enero de 2016, un incremento salarial sobre los salarios vigentes al 31 de diciembre de 2015 de 4,25% (cuatro con veinticinco por ciento).
III) Tercer ajuste salarial al 1º de julio de 2016: Se establece, con vigencia a partir del 1º de julio de 2016, un incremento salarial sobre los salarios vigentes al 30 de junio de 2016, de 3,75% (tres con setenta y cinco por ciento), por concepto de aumento nominal.
IV) Cuarto ajuste salarial al 1º de enero de 2017: Se establece, con vigencia a partir del 1º de enero de 2017, un incremento salarial sobre los salarios vigentes al 31 de diciembre de 2016, de 3.75% (tres con setenta y cinco por ciento). En todos los casos, si correspondiere, se aplicará el correctivo establecido en la cláusula TERCERA I) del presente convenio.
V) Quinto ajuste salarial al 1º de julio de 2017: Se establece, con vigencia a partir del 1º de julio de 2017, un incremento salarial sobre los salarios vigentes al 30 de junio de 2017, de 3,50% (tres con cincuenta por ciento).
VII) Correctivo final al 31 de diciembre de 2017: En caso que correspondiere, se aplicará el correctivo establecido en la cláusula TERCERA II) del presente Convenio.
QUINTO: Cláusula de salvaguarda: Durante el primer año de vigencia del Convenio, si la inflación acumulada desde el inicio del mismo superara el 12%, al mes siguiente se aplicará un ajuste salarial adicional por la diferencia entre la inflación acumulada y los ajustes salariales otorgados en dicho período, de forma de asegurar que no haya pérdida de salario real. En los siguientes años de vigencia del Convenio, si la inflación medida en años móviles (últimos 12 meses), superara el 12%, al mes siguiente se aplicará un ajuste salarial adicional por la diferencia entre la inflación acumulada en el año móvil y los aumentos nominales otorgados en dicho período, de forma de asegurar que no haya pérdida de salario real. En caso de aplicarse la cláusula de salvaguarda, la medición de la inflación de referencia a efectos de determinar la eventualidad de una nueva aplicación de la misma, será la inflación acumulada a partir de ese momento. Una vez transcurrido un año desde la aplicación de la cláusula, la referencia será la inflación medida en años móviles.
Para constancia se firman 7 ejemplares de un mismo tenor, en el lugar y fecha arriba indicados.

Única Publicación

27) (Cta. Cte.) 1/p 372 Ene 13- Ene 13

ACTA En Montevideo el 30 de diciembre de 2015 se reúne el Consejo de Salarios del Grupo 19 "Servicios Profesionales, Técnicos, Especializados y aquellos no incluidos en otros grupos" subgrupo "Entidades Paraestatales específicamente no incluidas en otros grupos" integrado por los delegados del Poder Ejecutivo Dres Beatriz Cozzano y Carlos Rodriguez, los delegados del sector trabajador Anibal Bartoli, Paula Martinez y Juan Iade (FFIPUNE) y los delegados del sector empresarial Dr Juan Mailhos (Cámara Nacional de Comercio y Servicios de Uruguay y el Cr Facundo Ibiñete (OPP) y hacen constar que:
PRIMERO: No habiéndose llegado a acuerdo en materia de salarios y otras condiciones de trabajo incorporadas en la plataforma sindical, los delegados del Poder Ejecutivo, dentro de la órbita de sus competencias, presentaron una propuesta de votación, la que se hizo conocer a las partes con suficiente antelación.
SEGUNDO: Vigencia y oportunidad de los ajustes salariales La propuesta abarca el período comprendido entre el 1ero de julio de 2015 y el 30 de junio de 2018 (tres años), disponiéndose que los salarios ajustaran en forma semestral el 1ero de julio de 2015, 1ero de enero de 2016, 1ero de julio de 2016, 1ero de enero de 2017, 1ero de julio de 2017 y 1ero de enero de 2018, para todo el personal pertenecientes a Entidades Paraestatales específicamente no incluidas en otros grupos.
TERCERO: Ajuste salarial al 1ero de julio de 2015. A partir del 1ero de julio de 2015 todos los salarios, vigentes al 30 de junio de 2015, percibirán un ajuste salarial de 7,74% producto de la acumulación de los siguientes ítems: a) 3.36% por concepto de correctivo de inflación resultante de la diferencia entre la inflación proyectada para el período comprendido entre el 1ero de julio de 2014 y el 30 de junio de 2015 y la real de igual período y b) 4.25% por concepto de incremento de salario nominal.
CUARTO: Ajuste salarial al 1ero de enero de 2016. A partir del 1ero de enero de 2016 todos los salarios vigentes al 31 de diciembre de 2015 percibirán un ajuste de 4.25% por concepto de incremento de salario nominal.
QUINTO: Ajuste salarial al 1ero de julio de 2016. A partir del 1ero de julio de 2016 todos los salarios vigentes al 30 de junio de 2016 percibirán un ajuste de 3.75% por concepto de incremento de salario nominal.
4) Ajuste salarial al 1ero de enero de 2017. A partir del 1ero de enero de 2017 todos los salarios vigentes al 31 de diciembre de 2016 percibirán un ajuste de 3.75% por concepto de incremento de salario nominal, al que se debe acumular, si correspondiere, un correctivo de inflación, resultante de la diferencia entre la inflación verificada entre el 1ero de julio de 2015 y el 31 de diciembre de 2016 y los aumentos salariales otorgados en el mismo período.
SEXTO: Ajuste al 1ero de julio de 2017. El 1ero de julio de 2017 se aplicará a los salarios vigentes el 30 de junio de 2017 un porcentaje de incremento nominal de 3,50%.
SEPTIMO: Ajuste al 1ºde enero de 2018. A partir del 1ero de enero de 2018 los salarios vigentes al 31 de diciembre de 2017, percibirán un ajuste de 3.50% por concepto de incremento de salario nominal.
OCTAVO: Correctivo final de inflación. Habiendo transcurrido los 36 meses de vigencia del presente, si correspondiere, se aplicará un correctivo por la diferencia entre la inflación acumulada en el período 1ero de enero de 2017 y el 30 de junio de 2018 y los incrementos salariales otorgados en igual período.
NOVENO: Salvaguarda (Gatillo). Primer año de vigencia. Si la inflación acumulada desde el inicio de la vigencia del presente superara el 12%, al mes siguiente se aplicará un ajuste salarial adicional equivalente a la diferencia entre la inflación acumulada y los ajustes salariales otorgados en dicho período.
Siguientes años: Si la inflación medida en años móviles (últimos doce meses) superara el 12%, al mes siguiente se aplicará un ajuste salarial adicional por la diferencia entre la inflación acumulada en el año móvil inmediato anterior y los ajustes salariales otorgados en dicho período. Una vez aplicada la cláusula gatillo deberá transcurrir un año para que pueda operar nuevamente, la medición de la inflación de referencia a considerar a los efectos de habilitar un nuevo funcionamiento de la misma, será la inflación acumulada en el último año móvil.
Votada la propuesta contó con el voto afirmativo de los delegados del Poder Ejecutivo y el sector empleador votando negativamente los representantes de los trabajadores. Leída firman de conformidad.
Montevideo, 30 de diciembre de 2015.
Declaración unilateral del sector de los trabajadores.
Los representantes de FFIPUNE en la actual Ronda de Negociación de los Consejos de Salarios, señalan su malestar y rechazo al encare que las entidades empleadoras le han dado al mencionado proceso negociador.
En concreto, hemos pretendido negociar colectivamente y resolver consensuadamente sobre nuestro salario y nuestras condiciones de trabajo.
Esta actitud no ha tenido contrapartida en las empresas, las que se han limitado a trasladar escuetas y demoradas respuestas, cumpliendo un mero formalismo, sin ninguna propuesta ni intención de negociación. Esta reticencia aparece con toda claridad en la propuesta de las empresas de "recomendar" la creación de ámbitos bipartitos para negociar, lo que constituye una negación de la función de los Consejos de Salarios, que tienen como presupuesto la negociación por rama o sector de actividad.
DECLARACION UNILATERAL SECTOR EMPLEADOR, CAMARA NACIONAL DE COMERCIO Y SERVICIOS DEL URUUAY (CNCS) Y OFICINA DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO (OPP):
NO SE COMPARTE LA DECLARACION REALIZADA POR FFIPUNE, YA QUE SE HA DADO CUMPLIMIENTO A LA NEGOCIACION DE BUENA FE EN LOS CONSEJOS DE SALARIOS, ESTABLECIENDOSE COMO BASE DE LA PROPUESTA EMPLEADORA LA PAUTA

DEL SECTOR DEL MEDIO DEL PODER EJECUTIVO Y ALGUNAS PROPUESTAS DE BENEFICIOS ADICIONALES.
DECLARACION UNILATERAL OPP:
SE DECLARA QUE LA OFICINA TRABAJARA PARA RECONFIGURAR, EN EL AMBITO DEL CONSEJO SUPERIOR DE NEGOCIACION COLECTIVA, UNA DELEGACION DONDE EXISTA REPRESENTACION DE LOS DIRECTORIOS DE LAS ENTIDADES DE PERSONAS PUBLICAS NO ESTATALES.

Única Publicación

27) (Cta. Cte.) 1/p 371 Ene 13- Ene 13

ACTA: En la ciudad de Montevideo, el 9 de diciembre de 2015, reunido el Consejo de Salarios del Grupo 8 "Industrias metalúrgicas, maquinarias y equipos", integrado por la Delegación del Poder Ejecutivo las Dras. Andrea Custodio y Liliana Sarganas y la Soc. Maite Ciarniello; por la Delegación de los Trabajadores los Sres. Marcelo Abdala y César Acosta; y por la Delegación Empresarial la Dra. Laura Acuña y el Sr. Héctor de los Santos, se deja constancia de lo siguiente:
PRIMERO: En el día de la fecha, la Cámara de Fabricantes de Componentes Automotores y la UNTMRA, suscribieron ACUERDO de conformación del Subgrupo 02 del Sector Autopartes. El mismo es recepcionado por este Consejo de Salarios, a los efectos de su registro y publicación.
SEGUNDO: Este Consejo de Salarios del Grupo Nº 08 resuelve crear el Subgrupo Nº 02: "Autopartes".
TERCERO: En mérito a lo expuesto, este Consejo resuelve: dar comienzo a la negociación de los Subgrupos Nº 02 y 04 en el marco de la sexta ronda de Consejo de Salarios.-
Para constancia y de conformidad se firman siete ejemplares del mismo tenor en lugar y fecha arriba indicados.
ACTA: En la ciudad de Montevideo, el 9 de diciembre de 2015, reunidos ante la DINATRA representada en este acto por la Dras. Andrea Custodio y Liliana Sarganas y la Soc. Maite Ciarniello, comparecen por la CAMARA DE FABRICANTES DE COMPONENTES AUTOMOTORES, la Sra. Cecilia Casulo y el Sr. Luis Panasco, asistidos por el Dr. Daniel Turcatti; y por la UNTMRA, los Srs. Walter Santos, César Acosta y Marcelo Abdala, quienes dejan constancia de que han arribado al presente acuerdo relacionado con la conformación de un Subgrupo del sector autopartes dentro del Grupo 08 de Consejos de Salarios, de acuerdo a las directivas del Grupo de Trabajo integrado por el Ministerio de Industria, Energía y Minería, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, la Cámara de Fabricantes de Autopartes y la Unión Nacional de Trabajadores del Metal y Ramas Afines:
ACUERDO SOBRE LA CONFORMACIÓN DEL SUBGRUPO DE CONSEJO DE SALARIOS DEL SECTOR AUTOPARTES EN LOS TÉRMINOS QUE SEGUIDAMENTE EXPONEN:
1.- La Cámara de Fabricantes de Autopartes y la Unión Nacional de Trabajadores del Metal y Ramas Afines, cumpliendo con el cometido que fuera dispuesto por el Grupo de Trabajo, que integran conjuntamente con el Ministerio de Industria, Energía y Minería y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, mantuvieron varias reuniones con la finalidad de arribar a un acuerdo para la conformación de un Subgrupo dentro del Grupo 08 de Consejos de Salarios.
Asimismo, en dichas reuniones se consideró el contexto en que se encuentra actualmente el sector y el aporte que ambas partes podían hacer en beneficio de las empresas y trabajadores del sector, que fueron recogidas en el acuerdo global que a continuación detallamos.
ACUERDO: 1.1.- Que la Cámara de Fabricantes de Componentes Automotores y la UNTMRA comparten la misma visión respecto de la importancia del sector autopartista, como generador para el país de componentes industriales con alto valor agregado, con destino a la exportación para las terminales automotrices, como asimismo al mercado de reposición.
1.2.- Que en la actualidad el sector vive una coyuntura particularmente adversa por la inestabilidad de la región, que viene afectando al mercado de automóviles.
1.3.- En este contexto la Cámara de Fabricantes de Componentes Automotores y la Unión Nacional de Trabajadores del Metal y Ramas Afines, ven la necesidad de aportar sus esfuerzos en todo aquello que depende de ellos y que están contenidos en las Bases de Acuerdo que seguidamente detallan; y en solicitar a las Autoridades la adopción de aquellas medidas que permitan mitigar los efectos negativos de la situación coyuntural por la que se está atravesando, como forma de apoyar a las empresas y trabajadores de este importante sector industrial, esto en el marco de la necesidad del impulso a una política industrial positiva para el sector.
2.- BASES DEL ACUERDO.
2.1.- Las partes acuerdan que el sector tiene características propias que ameritan la creación de un Sub grupo específico de Autopartes y en que la inclusión del Sector en un Subgrupo dentro del Grupo 08, se debe realizar de la forma menos traumática para las empresas y trabajadores del Sector.
2.2.- En ese sentido acuerdan que las Empresas que componen el Sector Autopartes queden incluidos en el referido Grupo de Consejo de Salarios, dentro de un Subgrupo principal.
2.3.- Que teniendo en cuenta los Subgrupos existentes en el Consejo de Salarios Nº 08, es que se acuerda que este nuevo Subgrupo se identifique como el Nº 02, actualmente libre, en el que se deben de incluir las actividades que integran el Sector Autopartes.
2.4.- Que teniendo en cuenta de que existen varias empresas cuya producción tiene otros destinos o fines comerciales ajenos al sector automotriz, se entendió necesario definir que debe entenderse por Sector Autoparte a los fines de la resolución del Consejo Superior Tripartito, de fecha 28 de julio de 2014.
2.5.- Que a dichos efectos se consideran Empresas de Autopartes aquellas cuya actividad principal en como mínimo en un 80% considerando el personal involucrado y la facturación, se relaciona con: a) la fabricación en el país de partes, piezas y accesorios, a partir de materias primas nacionales o importadas, siempre que estas experimenten una transformación en su composición, forma o estructura original y que su destino final sea una Terminal Automotriz, el mercado de reposición de vehículos automotores o que se demuestre fehacientemente su utilización en estos vehículos, b) con la fabricación de autopartes armadas en el país consistente en conjuntos o subconjuntos de vehículos, siempre que sean el resultado de un proceso industrial significativo; y c) con la fabricación de materiales específicos cuyas características técnicas respondan a especificaciones exclusivas para su aplicación en vehículos, conjuntos, subconjuntos o piezas o para ser transformados en piezas, a ser utilizadas en vehículos. No se encuentran comprendidas las empresas que giran en el ramo de la industria del cuero; las que siguen comprendidas en el Grupo de Consejo de Salarios, en que se encuentran actualmente.
2.6.- Que atendiendo a los distintos procesos productivos e industriales, diferentes en cada caso, en virtud de la heterogeneidad de las materias primas, componentes o insumos utilizados, como por ejemplo: metales diversos, plásticos, vidrios, caucho, eléctrico, electrónico u otros; las Partes acuerdan que una vez sea incluido formalmente el Sector Autopartes en el Sub Grupo 02, se deberá coordinar la inclusión de las distintas actividades empresariales de este subgrupo atendiendo siempre las diferentes idoneidades, aptitudes y competencias laborales así como a los sistemas de categorías correspondientes según su naturaleza productiva.
2.7.- El Consejo de Salarios 8, sub grupo 2, Sector Autopartista, definirá los nuevos convenios colectivos del sector que rijan a partir del 1º de julio de 2015. No obstante ello, serán de aplicación integral las disposiciones generales, condiciones de trabajo y demás beneficios que surgen del Anexo 1, que se adjunta y forma parte del presente Acuerdo.
2.8.-. A los efectos de definir las formas de aplicación e incorporación de los beneficios que surgen del Anexo 1, se respetará lo siguiente:
2.8.1.- A partir de la firma del presente Acuerdo, las disposiciones contenidas en el Anexo 1 serán de aplicación inmediata a aquellas empresas que provengan del Consejo de Salarios Grupo 8 sub grupo 04, las empresas que tengan acuerdo de "convergencia" con la UNTMRA, así como también las que se constituyan con posterioridad a la firma del presente acuerdo.
2.8.2.- Para las Empresas no comprendidas en el numeral anterior (2.8.1), a los efectos de la aplicación del Anexo 1, así como la determinación de las nuevas categorías y sus correspondientes salarios mínimos, se deberá realizar la incorporación mediante una negociación específica a tales efectos, en el ámbito del Consejo de Salarios. Se tomarán en cuenta: los acuerdos de convergencia, las categorías, salarios mínimos y demás beneficios y condiciones laborales que tengan de acuerdo al Grupo y Subgrupo de Consejo de Salarios del cual provengan. La aplicación integral del Anexo 1 así como los salarios y demás condiciones que surjan en el sector, serán incorporados de acuerdo a los siguientes criterios:
a.- Los beneficios del Anexo 1 se deberán incorporar de forma progresiva durante la vigencia del Convenio.
b.- La incorporación deberá ser gradual, por lo que no podrán incorporarse los beneficios en su totalidad en un mismo año, sino que se deberán intercalar en el período de vigencia del Convenio, teniendo como plazo máximo de incorporación de todos los beneficios del Anexo 1, el 30 de junio de 2018.-
c.- Los beneficios de incentivo por presencia

efectiva, ininterrumpida y completa al trabajo, la alimentación y la antigüedad, deberán incorporarse uno por cada año de la vigencia del Convenio.
d.- Los feriados acordados en el numeral 1 del Anexo se incorporarán de acuerdo al siguiente criterio: I. Feriados pagos: serán de incorporación inmediata a partir de la firma del presente acuerdo (sin efecto retroactivo). II. Feriados laborables: se incorporarán a partir del 1ro de julio de 2017.
2.9.- CLAUSULA DE PREVENCION DE CONFLICTOS. Mecanismo de prevención y solución de conflictos a ser incorporado al Convenio Colectivo resultante de la negociación de la ronda de Consejos de Salarios 2015 del Grupo 8 sub grupo 02, será la siguiente:
Siendo la voluntad de la CAMARA DE FABRICANTES DE AUTOPARTES y de la UNTMRA prevenir los conflictos en el Sector, las partes acuerdan que ante diferencias o problemas que se susciten - previamente a la adopción de cualquier medida- se resolverán a través de las siguientes instancias de negociación:
1) Tanto a nivel de las empresas y los Comités de Base de la UNTMRA en las mismas, con reunión entre las partes.
2) Con una reunión entre las partes, con participación de representantes de la Cámara de Autopartes y de la Dirección Nacional de la UNTMRA.
3) Si en el ámbito anterior, no se obtuviera resultado, se dará intervención al Consejo de Salarios del Sub Grupo, quien actuara como órgano de mediación y conciliación.
Si la intervención del Consejo de Salarios no diera resultados satisfactorios para las partes, este cesará su mediación, quedando las mismas en libertad de adoptar las medidas que crean convenientes. Estos pasos de diálogo y negociación previa, son obligatorios tanto para los trabajadores como para los empleadores. De igual forma si dentro del proceso de adecuación a que se hace referencia en este acuerdo, hubiese modificaciones a los beneficios que otorga el país a las empresas del sector, las partes se reunirán en el ámbito del Consejo de Salarios para analizar el nuevo escenario y el eventual impacto en el cumplimiento del cronograma de metas.
2.10.- CLAUSULA DE PAZ. La cláusula de paz a ser incorporada al Convenio Colectivo resultante de la negociación de la ronda de Consejos de Salarios 2015 del Grupo 8 sub grupo 02, será la siguiente:
La Unión Nacional de Trabajadores del Metal y Ramas Afines (UNTMRA) no dispondrá la realización de medidas de fuerza hasta la finalización de los convenios colectivos que se acuerden en el marco de la Ronda de Consejo de Salarios 2015 por reivindicaciones consideradas en el marco del presente acuerdo. Quedan excluidas las medidas que pueda tomar la UNTMRA en cumplimiento de las resoluciones de carácter general y/o que resuelva el PIT-CNT.
2.11.- CASOS ESPECIALES.
Se define que la cláusula vinculada a "casos especiales" deberá ser incorporada al Convenio Colectivo resultante de la negociación de la ronda de Consejos de Salarios 2015 del Grupo 8 sub grupo 02, y será la siguiente:
"Frente al anuncio de medidas de carácter general dispuestas por el PIT CNT que puedan afectar de alguna forma las fuentes de trabajo o los procesos productivos, la empresa informará con la debida antelación al comité de Base de la UNTMRA en la empresa dicho extremo. En los casos debidamente justificados la organización podrá disponer de guardias especiales a efectos de contemplar tal situación".
2.12.- Las empresas podrán comunicar al Sindicato en forma previa toda medida que deban adoptar que afecte el nivel de empleo de modo de prevenir situaciones de conflicto, a los efectos de recorrer el mecanismo de prevención y solución de conflictos establecido por las partes.
2.13.- COMPROMISO DE LAS PARTES.- Las partes (CAMARA DE FABRICANTES DE AUTOPARTES y la UNTMRA) están seriamente comprometidas con el éxito de este proceso de instrumentación y adecuación del Sector Autopartes al Consejo de Salarios del Grupo 08, como con posterioridad, al cumplimiento estricto de los acuerdos que se logren, se obligan a gestionar ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Ministerio de Industria, Energía y Minería, a que se constituyan en garantes tanto del proceso a iniciarse de instrumentación y adecuación, como asimismo del cumplimiento por todas las partes involucradas de los acuerdos que en definitiva se alcancen.
Para constancia y de conformidad se suscriben siete ejemplares del mismo tenor en el lugar y fecha arriba indicados.
ANEXO 1.
DISPOSICIONES GENERALES.
1.- Feriados.
I) Feriados pagos: 1º de enero, 1º de mayo, 14 de marzo, 18 de julio, 25 de agosto, 2 de noviembre y 25 de diciembre.
a) En caso de no trabajar en estos feriados, se pagará el jornal simple que corresponda.
b) En caso de trabajar, además de dicho jornal se pagarán 2 jornales más.
c) Si coinciden en sábado y se tiene una semana laboral de lunes a viernes las horas compensadas se tomarán como dobles; en caso de trabajarlas se tomarán las compensadas hasta completar las 8 horas, y si superan se abonarán con un 150% de recargo.
II) Se consideran feriados laborables: lunes y martes de carnaval, jueves, viernes y sábado de turismo, 6 de enero, 19 de abril, 18 de mayo, 19 de junio y 12 de octubre.
En estos casos, la concurrencia a trabajar será obligatoria siempre y cuando se convoque a la totalidad del personal por parte de la Empresa. En caso de convocatoria parcial, la asistencia será voluntaria, sin posibilidad de aplicar sanciones al respecto y sin pérdida de incentivos o beneficios por tal motivo. El pago de estos días en caso de trabajarse será doble; en caso de no trabajarse no generará el pago de jornal. En el caso que los trabajadores y la empresa hubieran acordado el goce de la licencia en alguna de estas fechas, los referidos días serán computados como no trabajados.
2.- Licencias especiales.
Licencia por matrimonio. Se acuerda otorgar por parte de las empresas comprendidas en este convenio, a todo trabajador que de ellas dependan, una licencia por matrimonio según lo prescrito en la ley 18.345.
Licencia por paternidad. Se acuerda otorgar 3 días de licencia paga por este concepto, según lo prescrito en la ley 18.345.
El resto de las licencias especiales se regularán por la normativa vigente
3.- Uniformes
Las empresas deberán suministrar a los trabajadores 2 uniformes de trabajo por año. Las entregas deberán ser como plazo máximo: 30 de abril y 31 de octubre de cada año.
4.- Período de prueba.
Se establece que el periodo de prueba para un trabajador que ingresa en una empresa; a partir del presente convenio será como máximo de 60 jornales efectivamente trabajados. Aquellas empresas que ya cuenten con un convenio que determinen en este punto un período más corto será el que tendrá vigencia.
5.- Personal no comprendido. Las disposiciones generales comprendidas en este Anexo no se aplican al personal de dirección y supervisión y mandos medios. Respecto de estos se entiende que son aquellos que tienen personal a cargo y potestad de sanción la ejerzan o no.
6.- Nocturnidad
Todos los obreros y empleados administrativos que realicen jornadas de trabajo entre las 22 hs y las 6 hs se le abonarán en las horas trabajadas en ese período, sobre un jornal establecido un 20% más, excepto los Serenos.
7.- Cambio de tarea.
En aquellas tareas que no sean de oficio, cuando sea necesario pasar a un operario a realizar una tarea mejor remunerada a la que normalmente hace, se dará oportunidad a que la desempeñe aquél con más antigüedad y que tenga las condiciones requeridas en la empresa.
8.- Obtención del Carnet de salud.
El trabajador tendrá derecho al pago de 4 horas para tramitar el Carné de salud que exige la legislación vigente. La referida paga no corresponderá cuando el examen médico y la expedición del carnet de salud se realice en la propia empresa, en cuyo caso se abonará el tiempo que insuma el examen.
9.- Laudo diferencial.
Los trabajadores que realicen tareas comprendidas en categorías de un escalafón superior deberán percibir el jornal de esa categoría. Pasados los 60 jornales efectivamente trabajados el trabajador pasará a revestir esa categoría. Para los casos de que se debe cubrir una licencia especial (que no sea la legal anual), deberá acordarse con la organización. La necesidad operativa de ocupar un puesto por ausencia del trabajador habitual en el mismo, lo evaluará la empresa.
10.- Jornada incompleta.
Los trabajadores que habiendo concurrido puntualmente al trabajo y que no trabajaran por causas ajenas a su voluntad, percibirán un cuarto de jornal (2 horas).
11.- Horarios.
Se acuerda con carácter general que la jornada de trabajo será en régimen de horario continuo, con media hora de descanso paga, pudiendo las empresas acordar con la UNTMRA otro régimen dentro de lo dispuesto por la legislación vigente.
12.- Beneficio de alimentación.
Como beneficio marginal del salario, las empresas del sector deberán suministrar sin costo alguno el beneficio de alimentación en los días efectivamente trabajados para su personal, respetando, las modalidades actuales del mismo que cada empresa brinde. El beneficio podrá otorgarse a través de ticket alimentación, tickets restaurant o en especie o en la modalidad que las partes pacten a nivel de empresa.
El monto del beneficio al 1ro de julio de 2015 se establece en la suma de $ 131.57 (ciento treinta

y uno con cincuenta y siete pesos). Este monto se ajustará anualmente por IPC.
Las empresas que hasta el momento no brinden este beneficio o que otorgándolo no se hagan cargo del importe total del mismo, podrán otorgarlo en forma paulatina durante el plazo de duración del convenio hasta alcanzar el monto establecido en la presente cláusula, de acuerdo a la forma en que se pacte de forma bipartita con la organización sindical.
13.- Incentivo por trabajo ininterrumpido y completo en la quincena.
El personal jornalero y mensual afectados a la producción en forma directa e indirecta, por trabajo ininterrumpido en horario completo y/o efectivamente prestado durante toda la jornada laboral, en cada período quincenal, tendrá derecho al cobro de una prima por presentismo sobre las siguientes bases y condiciones:
a) El incentivo es equivalente al monto correspondiente al 4% del salario nominal básico o mínimo percibido por el trabajador en la referida quincena, con exclusión de cualquier otra partida de carácter remuneratorio, tales como: horas extras, primas, viáticos, compensaciones o cualquier otra partida de carácter remuneratorio, cualquiera fuera su naturaleza;
b) Dicha partida será del 8% del salario nominal básico o mínimo percibido por el trabajador en la referida quincena, con las mismas exclusión es de otras partidas de carácter remuneratorio referidas en la párrafo anterior;
c) Dicha partida será del 12% del salario nominal básico o mínimo percibido por el trabajador en la referida quincena, con las mismas exclusiones de otras partidas de carácter remuneratorio referidas en los párrafos anteriores.- Este último tramo entre el 8% y el 12% no se aplica a las empresas que tengan implementado o implementen un sistema de productividad acordada con la organización sindical representativa.-
El beneficio se generará igualmente en los casos de trabajo incompleto taxativamente detallados a continuación:
x) por gestiones que deban realizar los trabajadores autorizados por la empresa, ante dependencias estatales o de Seguridad Social;
xi) por feriados pagos comprendidos en la quincena considerada;
xii) cuando el trabajo de la quincena se realice en forma incompleta en razón del inicio o finalización de las vacaciones anuales pagas.
En estos casos y al único efecto del cálculo del beneficio se computará el equivalente al salario que el trabajador habría percibido en caso de haber trabajado efectivamente.
En todas las demás situaciones de trabajo incompleto, no se generará el beneficio, con la única excepción de las abstenciones colectivas y concertadas del trabajo de carácter parcial en la jornada y dispuestas y comunicadas por UNTMRA y el PIT CNT en cuyo caso se generará sobre las jornadas ininterrumpidas trabajadas efectivamente en la quincena y las situaciones previstas en el párrafo anterior.
d) En caso de ausencia o incumplimiento del horario, no se genera este incentivo y a partir de la siguiente quincena, sin ausencias ni incumplimiento de horario, comienza a recuperar gradualmente el incentivo a partir del 4%, en la siguiente quincena el 8% y en la subsiguiente el 12% según corresponda.
e) En las empresas que tengan vigente un sistema de presentismo o cumplimiento de jornada laboral más beneficioso, se podrá establecer de común acuerdo con la organización sindical representativa, mantener el preexistente, modificarlo o aplicar el de la rama de actividad.
14.- Partida por antigüedad laboral en la empresa
Las Empresas del Sector abonarán al personal comprendido en este Convenio, una partida de carácter mensual, que premia la permanencia laboral del trabajador en la Empresa, que se genera luego de cumplido el quinto año de antigüedad en la nómina de la empresa: cuyo porcentaje varía de acuerdo a las siguientes escalas: desde el quinto año y un día de antigüedad en la empresa cobrará una partida mensual equivalente al 1% sobre el salario base o mínimo percibido por el trabajador; desde el octavo año y un día de antigüedad en la empresa cobrará un 2% sobre el salario base o mínimo percibido por el trabajador; desde el duodécimo año y un día de antigüedad en la empresa cobrará un 3% sobre el salario base o mínimo percibido por el trabajador.- El salario base o mínimo percibido por el trabajador es el que corresponde a cada trabajador excluidas las horas extras, primas que genera el derecho a percibir esta partida y se abonará en la quincena inmediata siguiente.-
15.- Contratados por media jornada
En los casos de obreros contratados con media jornada de labor, que totalicen un máximo de 100 horas mensuales el salario deberá regularse en un 60% para su categoría, salvo el caso de que a solicitud del obrero se estipule la utilización de sus servicios durante el período señalado en cuya circunstancia la retribución queda fijada en un 50%
16.- Horas sindicales para delegados nacionales.
Las empresas abonarán hasta un máximo de 200 horas mensuales, no acumulables de un mes a otro, de licencia sindical, para ser usadas por Delegados Nacionales. El Sindicato deberá entregar a la empresa la nómina de los trabajadores que revistan la calidad de delegados nacionales con responsabilidad de dirección. Dichas horas no son descontables de las horas de licencia sindical generadas en cada empresa, según lo dispuesto en el siguiente numeral.
17.- Licencia sindical
Con el fin de desarrollar la actividad sindical se acuerda otorgar al personal organizado sindicalmente horas sindicales que se detallan a continuación:
Cantidad de trabajadores por empresa, Horas sindicales;
5 a 10, 5 hs;
11 a 20, 8 hs;
21 a 50, 12 hs;
51 a 100, 25 hs;
101 a 200, 50 hs;
201 en adelante 60 hs.
Condiciones para el uso de la licencia sindical:
1) Se concede para la realización de actividades fuera de la empresa.
2) Las horas generadas en 1 mes y no usufructuadas durante el transcurso del mismo no podrán ser acumuladas a otros meses.
3) Debe existir una comunicación escrita previa de la organización sindical, de quiénes harán uso de la licencia sindical, de modo que la empresa sepa de antemano con qué trabajadores podrá contar para tomar los recaudas correspondientes.
4) Se deberá informar día y hora en la cual se usufructuará la licencia sindical con la debida anticipación, salvo situaciones no previstas.
5) Se deberá coordinar entre la organización sindical de la empresa y la dirección de la misma aquellas tareas que son imprescindibles, a los efectos de que el puesto siempre sea cubierto por un trabajador
6) El pago de las horas utilizadas por concepto de licencia sindical se realizará a mes vencido o con la quincena correspondiente, contra presentación de comprobantes de la efectiva realización de la actividad sindical por la dirección de la UNTMRA.
7) La licencia sindical será considerada trabajo efectivo a todos los efectos legales.
18.- Comisión de categorías.
Se acuerda la creación de una Comisión de categorías del Sub grupo 02 del Consejos de salarios del Grupo 8 para realizar los eventuales ajustes que fueran necesarios en las actuales categorías del sector durante la vigencia del convenio colectivo. Así como también la creación de nuevas categorías en función de la realidad del sector en aquellos Empresas que las actuales categorías no se vieren reflejadas.
19.- Igualdad de Oportunidades.
Las partes de común acuerdo reafirman el respeto por el principio de igualdad de oportunidades, trato y equidad en el trabajo, sin distinción o exclusión por motivos de sexo, raza, color, orientación sexual, credo u otras formas de discriminación, de conformidad con las disposiciones legales vigentes (Convenios Internacionales del Trabajo Nº 100, 111, 156, Ley Nº 16.045, Declaración Socio-laboral del MERCOSUR. Tal cual se establece en la ley 16.045 las partes acuerdan el ejercicio pleno del principio de no discriminación en razón de raza, género, etc. en la rama de actividad.
20.- Seguridad laboral
Se instrumentarán trabajos bipartitos periódicamente referentes a la seguridad e higiene laboral, con el fin de minimizar tanto los riesgos como los accidentes. Aplicación y cumplimiento del decreto 291/07 correspondiente a la tripartita de salud laboral de la rama de actividad.
21.- Calidad
Las partes entienden por calidad un concepto global. Como tal se entiende la satisfacción del cliente como así mismo la calidad del producto, el proceso de producción, de las condiciones de trabajo, del impacto en el medio ambiente, de la calidad de las relaciones laborales y la calidad de vida de los trabajadores.
22.- Organización del trabajo.
Las partes comparten el objetivo de lograr a través del diálogo, el estudio y la negociación, la superación del modelo de relacionamiento y organización productiva que existe como promedio en la rama de actividad. En este sentido el cambio en la organización del trabajo propenderá al saneamiento, mejoramiento y desarrollo de las empresas a través de relaciones de trabajo que utilicen las comunicaciones para difundir los conocimientos necesarios para una mejor gestión de los recursos y condiciones existentes, obtener una mejor y más rápida respuesta en los procesos productivos y desarrollar la capacidad de innovación en las empresas. Se trata por ejemplo de minimizar los procesos, implementar sistemas de gestión de calidad, gestionar los recursos minerales en función de la disponibilidad, plazos y clientes, desarrollar formas de gestión

participativa y de la elevación permanente del nivel de calificación de los trabajadores. Se trata de promover organizaciones volcadas a la calidad, basadas en la participación de toda la empresa en base a la conquista de la calidad real. Se buscará como objetivo de las partes configurar organizaciones volcadas a la mejora del proceso productivo a través de la participación de todos los niveles de la empresa, incluyendo la organización sindical con todos los elementos de información necesarios para tales fines.

23.- Productividad

Se entiende por incremento de la productividad el incremento de la eficacia del proceso productivo en forma amplia, en condiciones normales de intensidad de trabajo. Se trata de la utilización más eficiente de los recursos de cada empresa. Debe tenerse en cuenta la relación de este concepto con los demás, especialmente con el tema calidad.

Se parte de la definición de que cualquier incremento en la productividad, al reducir el tiempo de trabajo necesario invertido en la producción de un producto repercute positivamente en una rebaja de costos. Debe tenerse en cuenta la necesidad de loa mayor información de todas las partes para la definición de cuánto de esa mejora es absorbida por los consumidores, la empresa y los trabajadores.

24.- Formación profesional.

Las partes acuerdan trabajar en conjunto para concretar la formación profesional continua en el sector. Como primer medida en este sentido se realizará un seminario con participación de todas las instituciones involucradas a los efectos de definir un programa de acción inmediato para su implementación progresiva. Las partes contribuirán al logro de acuerdos a través de organismos nacionales y/o internacionales que permitan lograr el objetivo antes mencionado.

25.- Derechos sindicales

Las partes entienden que en la lógica de relaciones laborales concebida en el presente convenio, es fundamental el pleno ejercicio de las libertades y derechos sindicales, establecidos en la ley 17.940

26.- Comisión de estudio de jornada de trabajo.

Las partes estudiarán en forma bipartita las posibilidades de modificación de la jornada de trabajo, su reducción, y/o redistribución. A tales efectos se dispondrán los mayores esfuerzos para lograr un estudio objetivo que permita la viabilidad del mismo en las diferentes industrias del sector.

27.- Leyes. Ambas delegaciones acuerdan apoyar la constitución por ley de un fondo que garantice el cobro a los trabajadores de sus créditos laborales en caso de insolvencia patronal.

Las partes están de acuerdo en impulsar ante las autoridades competentes iniciativas tendientes a promover la reformulación de la Ley de insalubridad para el sector, como así también como la creación de una ley que ampare a los trabajadores ante situaciones de insolvencia del empleador, bregando por la discusión parlamentaria a esos efectos.

28.- Fondo Social.

Las partes declaran que se ajustará a lo que se resuelve sobre el Fondo Social en el Consejo de Salarios del Grupo 8, en la medida que exista normativa legal que lo respalde y se determinen sus condiciones de funcionamiento, responsabilidades y obligaciones. Las Empresas del sector se incorporarán al Fondo Social, una vez que éste sea constituido.

Para constancia se firman siete ejemplares en lugar y fecha arriba indicados.

Única Publicación

27) (Cta. Cte.) 1/p 369 Ene 13- Ene 13

ACTA DE RECEPCIÓN. En Montevideo, el día 30 de diciembre de 2015, reunido el Consejo de Salarios del Grupo Nº 8 "Industria de Productos metálicos, maquinaria y equipos", comparecen Por la Delegación del Poder Ejecutivo: Los Dres. Hugo Barretto, Liliana Sarganas y Andrea Custodio, Por la Delegación Empresarial: El Sr. Héctor de los Santos y el Dr. Gonzalo Irrazábal; Por la Delegación de los Trabajadores: Los Sres. Marcelo Abdala, Luis Vega y Danilo Dárdano en representación de la UNTMRA; se procede a dejar constancia de lo siguiente:

PRIMERO: Habiéndose llegado a una votación dentro del Consejo de Salarios del Grupo Nº 8 "Industria de Productos metálicos, maquinaria y equipos", SUBGRUPO 02: Sector Autopartes, se recibe en este acto el Acta suscrita el día 30 de diciembre de 2015 de la cual surge que el Poder Ejecutivo presentó propuesta que fue sometida a votación en el día de la fecha, cumpliendo los plazos legales, quedando la propuesta del Poder Ejecutivo aprobada con los 3 votos favorables de las delegaciones del Poder Ejecutivo, 2 votos negativos del Sector Empleador, habiéndose abstenido el Sector Trabajador.-

SEGUNDO: Se eleva dicha acta a efectos de su registración y publicación ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.-

Para constancia y de conformidad se firman siete ejemplares del mismo tenor.

ACTA DEL CONSEJO DE SALARIOS: En la ciudad de Montevideo, el día 30 de diciembre de 2015, reunido el Consejo de Salarios del Grupo Nº 8 Subgrupo 02, "Sector Autopartes"; comparecen: Por la Delegación del Poder Ejecutivo: el Presidente: Dr. Hugo Barretto, las Dras. Liliana Sarganas y Andrea Custodio; Por la Delegación de los Trabajadores: los Sres. Walter Santos y Cesar Acosta, y la Sra Nora Aquino, en representación de UNTMRA; y por la Delegación de los Empleadores: la Cámara de Fabricantes de Componentes Automotores, representada por los Dres. Daniel Turcatti, Gustavo Gauthier y Gonzalo Irrazabal; quienes dejan constancia de lo siguiente:

PRIMERO: Se estableció por el Poder Ejecutivo y se comunicó fehacientemente en el orden del día la propuesta de votación para el Grupo 8 Subgrupo Nº 02, citándose para el día de la fecha a la hora 10:00, cumpliendo en un todo con los requisitos prescriptos en el art. 14º de la ley Nº 10.449 de fecha 12 de noviembre de 1943, con la modificación dada por la Ley Nº 18.566.

SEGUNDO: La propuesta del Poder Ejecutivo consiste en lo siguiente:

Vigencia y oportunidad de los ajustes salariales. El presente acuerdo abarcará el período comprendido entre el 1º de julio de 2015 y el 30 de junio de 2018, disponiéndose que se efectuarán seis ajustes salariales: el 1º de julio 2015, el 1º de enero de 2016, el 1º de julio de 2016, 1º de enero de 2017, 1º de julio de 2017 y el 1º de enero de 2018. Con dos correctivos, si corresponde, uno a los 18 meses (1ro de enero de 2017) y otro a los 36 meses (30 de junio de 2018, final del convenio), que surgirán de la diferencia entre la inflación acumulada durante el período de referencia y los ajustes salariales otorgados en el mismo.

Ajustes salariales.

Teniendo en cuenta los lineamientos del Poder Ejecutivo para esta sexta ronda de Consejo de Salarios, el Sector Autopartes se ubica actualmente en la franja salarial correspondiente al "sector medio", por lo que se establecen los siguientes ajustes: 1º de julio de 2015:

Se aplicará un ajuste salarial del 4,25%, por todo concepto

1º de enero de 2016:

Se aplicará un ajuste salarial del 4,25% por todo concepto.

1º de julio de 2016:

Se aplicará un ajuste salarial del 3,75% por todo concepto.

1º de enero de 2017:

Se aplicará un ajuste salarial resultante de la acumulación de los siguientes ítems:

I) 3,75% de ajuste por todo concepto

II) Se acumulará, si corresponde un ajuste salarial adicional en más, por la diferencia entre la inflación acumulada durante el 1º de julio de 2015 y el 31 de diciembre de 2016 y los aumentos nominales otorgados en el mismo, de forma de asegurar que no hay pérdida de salario real.

1º de julio de 2017:

Se aplicará un ajuste salarial del 3,5% por todo concepto.

1º de enero de 2018:

Se aplicará un ajuste salarial del 3,5% por todo concepto.

Los salarios vigentes al 30 de junio de 2018 tendrán, si corresponde, un ajuste salarial adicional en más, por la diferencia entre la inflación acumulada durante el 1º de Enero de 2017 y el 30 de junio de 2018 y los aumentos nominales otorgados en el mismo, de forma de asegurar que no hay pérdida de salario real.

Sin perjuicio de lo antedicho, se revisará la evolución de la actividad en este sector, a efectos de corroborar si debe mantenerse dentro del "sector medio" durante la vigencia completa de este acuerdo, o si por el contrario puede reubicarse conforme se desarrolle la actividad en los próximos años, en otro sector, con su correspondiente modificación de los porcentajes de ajustes salariales.

A tal efecto, la Unidad de Estadística del Trabajo y de la Seguridad Social del MTSS, se encargará en una primera instancia, de buscar información oficial de desempeño del sector a partir de información pública para así monitorear la evolución del sector definido en este nuevo subgrupo de negociación.

Cláusula gatillo (salvaguarda).

Primer año de vigencia del convenio: si la inflación acumulada desde el inicio del acuerdo superara el 12%, al mes siguiente se aplicará un ajuste salarial adicional por la diferencia entre la inflación acumulada y los ajustes salariales otorgados en dicho período, de forma de asegurar que no haya pérdida de salario real.

Segundo y tercer año de vigencia del convenio: si la inflación medida en años móviles (últimos 12 meses) superara el 12%, al mes siguiente se aplicará un ajuste salarial adicional por la diferencia entre la inflación acumulada en el año móvil y los ajustes salariales otorgados en dicho período, de forma de asegurar que no haya pérdida de salario real.

En caso de aplicarse la cláusula gatillo, la

medición de la inflación de referencia a efectos de determinar una nueva aplicación de la misma será la inflación acumulada a partir de ese momento. Una vez transcurrido un año desde la aplicación de la cláusula, la referencia será la inflación medida en años móviles.
TERCERO: Se procede a realizar la votación de la propuesta salarial presentada por el Poder Ejecutivo, la que recaba 3 votos a favor por parte del Poder Ejecutivo, 2 votos negativos del Sector Empresarial, y 2 abstenciones de la Delegación de los Trabajadores.
CUARTO: La Delegación Empresarial solicita dejar constancia del fundamento de su voto: Se fundamenta el voto negativo de la propuesta del poder ejecutivo en mérito a que la misma incluye al sector autopartes dentro del grupo medio de clasificación de los sectores cuando la realidad del sector autopartes justifica su inclusión dentro de los sectores con dificultades, de acuerdo a los mismo criterios que estableció el poder ejecutivo para definir una actividad en este Grupo. En tal sentido, los criterios que fueron manejados por el poder ejecutivo coinciden todos con la realidad actual del sector autopartes: es un sector que recibe subsidio del estado; tiene objetivamente problemas de competitividad; y tiene peligro de empleo en cuanto la mayoría de las empresas del sector han enviado y tienen personal en el seguro de desempleo. Asimismo en el propio acuerdo de creación del subgrupo 02 las partes reconocieron la dificultades por las que atraviesa el sector autopartista, dificultades que se mantienen actualmente vigentes y sin que se avizore en el corto o mediano plazo una mejora al respecto.
QUINTO: La delegación de los trabajadores, solicita dejar constancia del fundamento de su voto: El fundamento de la abstención obedece a que es imposible poder acompañar la propuesta del Poder Ejecutivo dado que el 90% del personal de la rama de actividad se encuentra de licencia y nos hace imposible poder aprobar por los personales dicha propuesta, dado que estos lineamiento obedecen solamente a una pauta salarial y no contempla el resto de la plataforma del Subgrupo. Asimismo queremos dejar constancia que la aspiración de nuestro Sindicato es arribar a un Convenio Colectivo.
Leída que fue la presente, se ratifica su contenido firmando a continuación ocho ejemplares de un mismo tenor en el lugar y fecha arriba indicados.

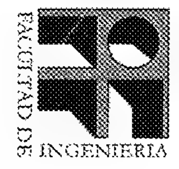
Única Publicación

27) (Cta. Cte.) 1/p 368 Ene 13- Ene 13

ENTES AUTÓNOMOS

UNIVERSIDAD DE LA REPÚBLICA - UDELAR

FACULTAD DE INGENIERÍA



URUGUAY CONCURSA Nº 5019/2016
REPARTIDO Nº 03/16
LLAMADO Nº 05/2016
Exp. 060190-001197-15
Se llama a CONCURSO DE MÉRITOS para la provisión en efectividad de un cargo de ASISTENTE (Grado 2, 12 horas semanales) del Departamento de Termodinámica Aplicada, del INSTITUTO DE INGENIERÍA MECÁNICA Y PRODUCCIÓN INDUSTRIAL.
ORIENTACIÓN: Termodinámica Aplicada y mantenimiento mecánico.
TRIBUNAL: Juan Pablo Kosut, Pedro Curto, Gabriel Pisciottano.
URUGUAY CONCURSA Nº 5020/2016
REPARTIDO Nº 03/16
LLAMADO Nº 06/2016
Exp. 060170-001979-15
Se llama a CONCURSO DE MÉRITOS Y PRUEBAS para la provisión en efectividad de un cargo de ASISTENTE (Grado 2, 10 horas semanales) del Departamento de Bioingeniería, del INSTITUTO DE INGENIERÍA QUÍMICA.
ORIENTACIÓN: Ingeniería Bioquímica, Ingeniería de Bioprocesos, Gestión de colecciones y conservación de microorganismos. Se valorará estudios de posgrado en Biotecnología.
TRIBUNAL: Claudia Lareo, Mario Daniel Ferrari y Leonardo Clavijo.
URUGUAY CONCURSA Nº 5021/2016
REPARTIDO Nº 03/16
LLAMADO Nº 07/2016
Exp. 060190-000888-15
Se llama a CONCURSO DE MÉRITOS para la provisión efectiva de dos cargos de ASISTENTE (Esc. G, Grado 2, 40 horas semanales con Compensación por Radicación en el Interior), Perfil Mecánica Aplicada/ Termodinámica para el Polo de Desarrollo Universitario (PDU) - "Procesos Industriales de la Madera" radicado en el CENUR (Centro Universitario Regional) del Noreste - Centro Universitario de Tacuarembó (CUT)- SRA (Servicio de Referencia Académica) Facultad de Ingeniería.
ORIENTACIÓN: Este llamado está destinado a la selección e incorporación de ingenieros mecánicos o equivalente, con especial interés en las aplicaciones vinculadas a ingeniería mecánica, máquinaria y/o procesos industriales, en particular en la Industria del procesamiento forestal y maderera.
TRIBUNAL: Carlos Mantero (Facultad de Agronomía), Gabriel Pena y Pedro Curto.
VER BASES COMPLETAS EN LA PÁGINA DE FACULTAD DE INGENIERÍA O EN EL PORTAL "URUGUAY CONCURSA".
INSCRIPCIONES: desde el 12 de enero de 2016 hasta el 10 de febrero de 2016 inclusive, en la Sección Concursos de la Facultad de Ingeniería, calle Julio Herrera y Reissig 565, de lunes a viernes de 8:30 a 12:30 horas. Presentar relación de méritos y antecedentes en un solo ejemplar. La inscripción es personal o por apoderado notarial, siendo imprescindible la presentación de cédula de identidad vigente.
Transcurrido dicho plazo no se admitirá la presentación de aspirantes ni de documentación complementaria a las aspiraciones.
En cumplimiento de la resolución Nº 2490 del Consejo de Facultad de Ingeniería, de fecha 24 de octubre de 2013, recaída en el Expediente Nº 061110-002840-13, se da conocimiento de las normas que rigen a los llamados a aspirantes y a los concursos para la provisión de cargos docentes, a través de los siguientes links:
* ESTATUTO DEL PERSONAL DOCENTE DE LA UDELAR:
http://dgjuridica.udelar.edu.uy/files/2015/11/ESTATUTO-DOCENTE.pdf
* ORDENANZA PROVISIÓN DE CARGOS DOCENTES PARA LOS POLOS DE DESARROLLO UNIVERSITARIO:
http://dgjuridica.udelar.edu.uy/files/2015/03/Ordenanza-288.pdf
* ORDENANZA DEL PERSONAL DOCENTE DE LA FACULTAD DE INGENIERÍA:
http://dgjuridica.udelar.edu.uy/files/2013/11/PERSONAL-DOCENTE-Fac.Ing_.pdf
* ORDENANZA DE CONCURSOS DE FACULTAD DE INGENIERÍA:
http://dgjuridica.udelar.edu.uy/files/2013/04/CARGOS-DOCENTES-Fac.Ing_.pdf.

Única Publicación

27) (Cta. Cte.) 1/p 366 Ene 13- Ene 13



URUGUAY CONCURSA Nº 5032/2016
REPARTIDO Nº 04/16
LLAMADO Nº 08/2016
Exp. 060130-000812-15
Se llama a aspirantes para la provisión efectiva de un cargo de PROFESOR ADJUNTO (Esc. G, Grado 3, 40 horas semanales con Compensación por Radicación en el Interior), para el Polo de Desarrollo Universitario (PDU) - "Procesos Industriales de la Madera" radicado en el CENUR (Centro Universitario Regional) del Noreste - Centro Universitario de Tacuarembó (CUT) - SRA (Servicio de Referencia Académica) Facultad de Ingeniería.
ORIENTACIÓN: Usos y Estructuras en Madera.
Se valorará especialmente la formación y experiencia en el área de investigación y desarrollo en madera estructural.
Las áreas de conocimiento de especial interés son: propiedades físicas y mecánicas de la madera aserrada y de los productos de ingeniería de la madera (Engineered Wood Products - EWP), caracterización, desarrollo de nuevos EWP, control de calidad de los productos y diseño y cálculo estructural con madera.
COMISIÓN ASESORA: Alfredo Canelas, Atilio Morquio y Vanesa Baño.
VER BASES COMPLETAS EN LA PÁGINA DE FACULTAD DE INGENIERÍA O EN EL PORTAL "URUGUAY CONCURSA".
INSCRIPCIONES: desde el 12 de enero de 2016 hasta el 11 de marzo de 2016 inclusive, en la Sección Concursos de la Facultad de Ingeniería, calle Julio Herrera y Reissig 565, de lunes a viernes de 8:30 a 12:30 horas. Presentar relación de méritos y antecedentes en un solo ejemplar. La inscripción es personal o por apoderado notarial, siendo imprescindible la presentación de cédula de identidad vigente.
Transcurrido dicho plazo no se admitirá la presentación de aspirantes ni de

documentación complementaria a las aspiraciones.
En cumplimiento de la resolución Nº 2490 del Consejo de Facultad de Ingeniería, de fecha 24 de octubre de 2013, recaída en el Expediente Nº 061110-002840-13, se da conocimiento de las normas que rigen a los llamados a aspirantes y a los concursos para la provisión de cargos docentes, a través de los siguientes links:
* ESTATUTO DEL PERSONAL DOCENTE DE LA UDELAR:
http://dgjuridica.udelar.edu.uy/files/2015/11/ESTATUTO-DOCENTE.pdf
* ORDENANZA PROVISIÓN DE CARGOS DOCENTES PARA LOS POLOS DE DESARROLLO UNIVERSITARIO:
http://dgjuridica.udelar.edu.uy/files/2015/03/Ordenanza-288.pdf.

Única Publicación

27) (Cta. Cte.) 1/p 365 Ene 13- Ene 13

SERVICIOS DESCENTRALIZADOS

ADMINISTRACIÓN DE LAS OBRAS SANITARIAS DEL ESTADO - OSE

Habiendo resuelto la Administración de las Obras Sanitarias del Estado(R/D Nº 1446/15) la designación de la Sra. Laura Lorena Aristimuño González C.I.: 3.660.210-7 y el Sr. Germán Eduardo Álvarez Souza C.I.: 3.309.428-2 como Peones zafrales, se les intima a presentarse en la Oficina de Ingresos (Gerencia de Gestión del Capital Humano), sita en Carlos Roxlo 1275 2º piso o en la correspondiente oficina Administrativa del Interior, en un plazo de 48 horas. En caso contrario se entenderá que han desistido al ingreso a la Administración.
Se les da por notificados por las presentes publicaciones.
SECCIÓN SELECCIÓN Y DESARROLLO.

27) (Cta. Cte.) 3/p 289 Ene 12- Ene 14

Habiendo resuelto la Administración de las Obras Sanitarias del Estado (R/D Nº 1446/15) la designación de las Sra. Katia Magdalena Palacio Núñez C.I: 5.082.944-0 como Peona Zafral, se le intima a presentarse en la Oficina Administrativa de OSE Fray Bentos, en un plazo de 48 horas. En caso contrario se entenderá que ha desistido al ingreso a la Administración.
Se le da por notificadas por la presentes publicaciones.
SECCIÓN SELECCIÓN Y DESARROLLO.

27) (Cta. Cte.) 3/p 280 Ene 12- Ene 14

Habiendo resuelto la Administración de las Obras Sanitarias del Estado (R/D Nº 1446/15) la designación de la Sra. Claudia Lorena Caballero Moreira C.I.: 3.450.046-2 como Peona zafral, se le intima a presentarse en la Oficina de Ingresos (Gerencia de Gestión del Capital Humano), sita en Carlos Roxlo 1275 2º piso o en la correspondiente oficina Administrativa del Interior, en un plazo de 48 horas. En caso contrario se entenderá que ha desistido al ingreso a la Administración.
Se le da por notificada por las presentes publicaciones.
SECCIÓN SELECCIÓN Y DESARROLLO.

27) (Cta. Cte.) 3/p 279 Ene 12- Ene 14

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SECRETARIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
A los efectos de lo dispuesto por el Art. 16 lit. c de la Acordada Nro. 7533 de 22 DE OCTUBRE DEL 2004 - Reglamento Notarial- se hace saber que por Resolución de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA del día de la fecha, se autorizó a Noelia ERASUN RODRIGUEZ de LIMA.- para ejercer la profesión de ESCRIBANO PÚBLICO en todo el territorio de la República.-
Montevideo, 21 de diciembre de 2015.- Dr. FERNANDO R. TOVAGLIARE ROMERO, Secretarios Letrado de la Suprema Corte de Justicia.

Única Publicación

27) $ 675 1/p 424 Ene 13- Ene 13

GOBIERNOS DEPARTAMENTALES

INTENDENCIAS

INTENDENCIA DE MONTEVIDEO

MUNICIPIO F
SERVICIO CENTRO COMUNAL ZONAL 9

Notifíquese a los/as propietarios/as o en su defecto presuntos/as herederos/as del predio padrón 162.754 (todas y cada una de las unidades 001, 002, 003, 004, 101 y 102), sito en Av. Corrientes Nº 4317 bis, 4319/002, 4319/003, 4319/004, 4319/101 y 4319/102; que por incumplimiento de lo intimado, se le aplicará sanción correspondiente a 20 UR (Decreto 21626, Sección II, Artículo 3, Numeral 12, Literal A), en referencia a informe técnico de fecha 11 de agosto de 2011 e informe técnico de fecha 16/03/2012. Plazo de 10 días a fin de conferir vistas y/o presentar descargos.

Primera Publicación

27) (Cta. Cte.) 3/p 377 Ene 13- Ene 15

MUNICIPIO F
Servicio Centro Comunal Zonal 9

Notifíquese a los/as propietarios/as del predio 185.124, sito en Daniel García Acevedo Nº 10995, unidades 001 y 002, Sra. Hilda Violeta Biassini Soto, C.I. 1.090.191-9 y Sr. Pedro Alcides Cabrera Quiroga, C.I. 825.254-4, que se aplicó sanción por Resolución Nº 185/15/0117 (UR 10, por infracción de lo dispuesto según Artículo 16 del Decreto 21.626 y Res. 2287/13) y se los intima al cumplimiento de lo exigido, como asimismo al pago de la suma adeudada, la cual deberá ser abonada en la Unidad Multas del Servicio de Gestión de Contribuyentes, dentro del plazo de 30 (treinta) días calendario a contar de la última fecha de publicación; bajo apercibimiento de que en caso de omisión se aplicará nuevas y más severas sanciones iniciando acciones judiciales para el cobro de las multas.

Primera Publicación

27) (Cta. Cte.) 3/p 376 Ene 13- Ene 15

MUNICIPIO F
SERVICIO CENTRO COMUNAL ZONAL 9

Intímese a los/las propietarios/as y/o en su defecto, a presuntos/as herederos/as del predio padrón 119.706, sito en Ruben Darío Nº 3104, a solicitar permiso para construir vereda en un plazo de 10 días (sanción por incumplimiento UR 5, D.2213 del Volumen VII del Digesto Departamental); en el mismo acto, se le confieren vistas por el mismo plazo estipulado.

Primera Publicación

27) (Cta. Cte.) 3/p 375 Ene 13- Ene 15

Intendencia de Montevideo. De acuerdo a lo que resulta del expediente administrativo número 5420-011595-10, radicado en el Servicio de Escribanía de la Asesoría Jurídica y en aplicación del artículo R 101 del Volumen II del Digesto Departamental, se ha dispuesto notificar a los señores a) Stella Marys Roman Campos, heredera de los adjudicatarios Julio Roman Segovia y Aurelia Campos, y b) demás sucesores respectivamente de la vivienda sita en la calle Tomkinson y Simón Martínez número 6507, padrón 410.488 Barrio Paso de la Arena, la escrituración de la referida vivienda y eventualmente iniciar acciones judiciales para recuperar la vivienda.

Última Publicación

27) (Cta. Cte.) 3/p 233 Ene 11- Ene 13

VARIOS

BIEN DE FAMILIA

Constituyentes: ANGEL OSCAR CHAPUIS BALDASSARI y MARTHA TERESA ROSSI NUÑEZ DA ROSA
Beneficiarios: ANGEL OSCAR CHAPUIS BALDASSARI, MARTHA TERESA ROSSI NUÑEZ DA ROSA, ALVARO EDUARDO, y JORGE FABRICIO CHAPUIS ROSSI
Padrón: 20.919 urbano de Salto
Ubicación: Localidad Catastral Salto, con frente a la avenida Rodo Nº 899 esquina Guarani por ser esquina.
Lugar y fecha del otorgamiento: En la ciudad de Salto el día 7 de diciembre de 2015.
Inscripción: Registro de la Propiedad sección Inmobiliaria de Salto el día 11 de diciembre de 2015 con el Nº 3118
Tasación BHU 4.277 U.R.
Magalí Bentancur Massaferro
ESCRIBANA PÚBLICA.

27) (Sin Costo) 10/p 363 Ene 12- Ene 25

CONSTITUCION DE BIEN DE FAMILIA

Constitución: 28 de diciembre de 2015
Constituyentes: LANDO RODRIGUEZ MAGALLANES y GABRIELA ARACELIS RODRIGUEZ PEREZ
Beneficiarios: Melisa Selene Rodriguez Rodriguez
Rodrigo Tabaré Pérez Rodriguez
Natasha Bettania Rodriguez Pérez
Padrón: Nº 194.176, Montevideo.
Tasación BHU: UR 1.345.

27) (Sin Costo) 10/p 133 Ene 05- Ene 19

Sociedades Anónimas y Balances

UMQUAM S.A.

Contrato: 22/12/2015
Inscripción Nro.: 59 el 04/01/2016
Capital: $ 16.000
16.000 acciones de $ 1
Objeto: A) Industrializar y comercializar en todas sus formas, mercaderías, arrendamientos de bienes, obras y servicios, en los ramos y anexos de: alimentación, artículos del hogar y oficina, automotriz, bar, bazar, caucho, construcción, cosmética, cueros, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, ferretería, fotografía, fibras, frutos del país, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, limpieza, madera, máquinas, mecánica, metalurgia, música, obras de ingeniería, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, publicidad, servicios profesionales, técnicos y administrativos, tabaco, textil, turismo, vestimenta, veterinaria, vidrio. B) Importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones y consignaciones. C) Compra, venta, arrendamiento, administración, construcción y toda clase de operaciones con bienes inmuebles, excepto inmuebles rurales. D) Participación, constitución o adquisición de empresas que operen en los ramos pre-indicados. Todo lo dispuesto en el presente artículo, es en tanto no contravenga las disposiciones legales específicas vigentes.
Plazo: 100 años
Domicilio: Rocha.

Única Publicación

28) $ 5952 1/p 421 Ene 13- Ene 13

REFORMAS

AGGREKO INTERNATIONAL PROJECTS SUCURSAL URUGUAY

El 3/12/2015 se resolvió reducir el capital asignado a la suma de $ 3.540.974,11
Se convoca a acreedores a deducir oposición en el plazo de 30 días desde la última publicación.
Documentación en Plaza Cagancha 1335 apto 605, Montevideo
Inscripción RNC: Nº 116263, 29/12/2015.

28) $ 22320 10/p 37325 Dic 30- Ene 14

ODELIS S.A.. REDUCCION DE CAPITAL INTEGRADO

ASAMBLEA DE ACCIONISTAS: 25/11/2015
CAPITAL INTEGRADO QUEDA EN: $ 330.689.429,17.-
LUGAR DE LA DOCUMENTACION: Circunvalación Durango 1429/2D, Montevideo.
PLAZO PARA OPOSICION: 30 DIAS.

28) $ 14880 10/p 382 Ene 12- Ene 25

COMPROMISO DE FUSION Art. 126 LEY 16.060

MAPFRE URUGUAY COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y MAPFRE LA URUGUAYA S.A. (actualmente MAPFRE URUGUAY SEGUROS S.A.) - FUSION POR ABSORCION.
INCORPORANTE MAPFRE LA URUGUAYA S.A (actualmente MAPFRE URUGUAY SEGUROS S.A.)
INCORPORADA MAPFRE URUGUAY COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.
CAPITAL DESPUES FUSION: $ 350.000.000
ACREEDORES: JUNCAL No. 1385 P.B. (Montevideo) de 10:00 a 17:00 Hrs. de Lunes a Viernes.

28) $ 29760 10/p 378 Ene 12- Ene 25

SIDERCOL S.A.

Sidercol S.A. aprobó en asamblea extraordinaria el aumento de su capital social por capitalización de pasivo y de conformidad al art. 328 ley 16.060 se ofrecen las acciones a emitirse a efectos de garantizar el derecho de preferencia (art. 326 ley 16.060).
El Administrador.

28) $ 6696 3/p 357 Ene 12- Ene 14

BOSQUE SOLEADO S.A.

REDUCCIÓN CAPITAL
Asamblea Extraordinaria 30/11/2015
Documentación en Rincón 468 Pº 7, Montevideo.

28) $ 7440 10/p 143 Ene 05- Ene 19

Cantidad de avisos de fecha 13/01/2016 publicados en esta edición: 43.

Tarifas Vigentes a partir del 17 de agosto de 2015

Precios con I.V.A. 22% incluido (*)

Sección Avisos

Publicaciones Generales **Tarifa ([1])**

Apertura de Sucesiones – Procesos Sucesorios............................ **$ 99.00 (*)**

Se publica a texto completo, si se emplaza por un plazo diferente a 30 o 90 días, si hay un emplazamiento específico a persona/s o si se trata de una herencia yacente.

Disolución y Liquidación de Sociedades Conyugales.................. **$ 135.00 (*)**

Se publican a texto completo las que se efectúan “bajo beneficio de emolumento”, (Art. 2014 Código Civil). Tal condición debe constar en el texto del aviso.

Convocatorias, Dirección de Necrópolis, Emplazamientos, Expropiaciones, Licitaciones, Llamado a Acreedores, Pago de Dividendos, Procesos Concursales, Prescripciones, Niñez y Adolescencia, Disoluciones de Sociedades Comerciales (excepto S.A y SRL).. **$ 119.00 (*)**

Avisos Varios .... **$ 135.00 (*)**

Venta de Comercios.. **$ 95.00 (*)**

Remates .... **$ 135.00 (*)**

Divorcios, Incapacidades, Información de Vida y Costumbres,

Segundas Copias, Unión Concubinaria .... **$ 51.00 (*)**

Sociedades de Responsabilidad Limitada y Sociedades Anónimas (Estatutos, Reformas, Consorcios y Disoluciones).. **$ 744.00 (*)**

Sociedades de Responsabilidad Limitada y Sociedades Anónimas

(Aclaraciones)... **$ 135.00 (*)**

TARIFA ([2])

Balances... **$ 14.637.00 (*)**

Publicaciones Bonificadas **Tarifa ([1])**

Propiedad Literaria y Artística (Decreto Nº 154/004, art. 9)........... **$ 68.00 (*)**

Estatutos de Cooperativas (50% de tarifa de Avisos de Sociedades Anónimas) .... **$ 372.00 (*)**

Publicaciones Extractadas **Tarifa Fija**

Apertura de Sucesiones – Procesos Sucesorios

(10 publicaciones - mantiene relación con valor del cm)............. **$ 3.960.00 (*)**

De acuerdo con lo dispuesto por los Arts. 3º y 4º de la Ley Nº 16.044, se publica un extracto del edicto judicial conteniendo: nombre de los autos sucesorios, ficha y año, lugar, fecha y actuario.

Disolución y Liquidación de Sociedad Conyugal

(10 publicaciones - mantiene relación con valor del cm) .... **$ 6.750.00 (*)**

En cumplimiento de los artículos 3º, 4º y 5º de la Ley Nº 16.044, se publica un extracto del edicto judicial conteniendo: nombre de los cónyuges, ficha , año, lugar, fecha y actuario.

Edictos Matrimoniales (3 publicaciones)....................................... **$ 362.00 (*)**

Ley Nº 9.906, art. 3 y art. 92 del Código Civil.

Publicaciones sin costo según Normativa

Todos los avisos judiciales donde conste:

- Auxiliatoria de pobreza - Ley Nº 15.982, art. 89.
- Trámite por Defensoría de Oficio o Consultorio Jurídico - Ley Nº 18.078.
- Demandas Laborales - Ley Nº 18.572, art. 28.

Edictos Matrimoniales - In Extremis.
Procesos Concursales - Ley Nº 18.387, art. 21 (no comprende los financiados con créditos a la masa).
Rectificaciones de Partidas - Ley Nº 16.170, art. 340
Niñez y Adolescencia - Ley Nº 17.823, art. 133.1 y/o Ley Nº 13.209, art. 2.
Varios - Bien de Familia - Ley Nº 15.597, art. 16
Declaración de Ausencia - Ley Nº 17.894, art. 2
Prescripción Adquisitiva (Ley de Ordenamiento Territorial) - Ley Nº 18.308, art. 65

([1]) Precio para el centímetro por columna de 6,2 cm.

([2]) Precio por página.

Sección Documentos

Publicaciones Oficiales **Tarifa ([3])**

Documentos oficiales (leyes, decretos, resoluciones).................. **$ 160.00 (*)**

([3]) Precio para el centímetro por columna de 9,5 cm.

PUBLICACIONES ESPECIALES. Documentos oficiales o Avisos que individualmente y por publicación superen las 10 páginas del Diario Oficial se aplicará la siguiente tabla de descuentos por franjas, considerando la tarifa que corresponda:

Cantidad de páginas	Equivalente en cm. de Avisos	Equivalente en cm. de Documentos	Descuento
11 a 20	781 a 1560	521 a 1040	10%
21 a 30	1561 a 2340	1041 a 1560	20%
31 a 40	2341 a 3120	1561 a 2080	30%
41 a 50	3121 a 3900	2081 a 2600	40%
51 en adelante	3901 en adelante	2601 en adelante	50%

DETALLE TÉCNICO DE LA PUBLICACIÓN

- Formato de la caja de cada página, 19,5 x 26 cm.
- La Sección Avisos se diagrama a tres columnas de 6,25 cm.
- La Sección Documentos se diagrama a dos columnas de 9,5 cm.
- El tipo de letra utilizado es Palatino Linotype, cuerpo 8,7. El interlineado es 9,5.

ACLARACIONES DE LA PUBLICACIÓN DE LOS AVISOS Y DOCUMENTOS

- Las publicaciones se realizarán en un plazo de hasta 48 horas de recibido el original en IMPO.
- Los avisos recibidos por el Sistema Electrónico de Publicaciones (SEP) se publicarán en un plazo de 24 horas a partir de ser validados.
- Se respetará fielmente el original recibido.
- Al momento de recibir el material a publicar, IMPO se reserva el derecho de no publicar avisos o documentos que por su presentación no sean legibles, se encuentren incompletos, presenten incongruencias o no cumplan con la normativa vigente.
- Los edictos deberán estar convalidados por el sello de la Sede y la firma del Juez o Actuario, y no podrán contener enmiendas, tachaduras o agregados que no estén debidamente salvados por el firmante (Circular 32/2006 de la SCJ).
- IMPO determinará la ubicación donde deban publicarse los avisos o documentos recibidos.
- IMPO podrá exigir la presentación en medio magnético de los originales que sean extensos.
- El proceso de diagramación del Diario, tanto en avisos como en documentos, puede dar lugar a diferencia en la medición manual de los centímetros.



En Uruguay, la Ley 19.253 del 28 de agosto de 2014 regula la actividad turística:

Artículo 1.° - Declárase que el turismo es una actividad de interés nacional en la medida en que constituye:

A) un trascendente factor de desarrollo cultural, económico y social, tanto para las naciones como colectivos cuanto para los individuos en particular.

B) Una manifestación del derecho humano al esparcimiento, al conocimiento y a la cultura.

C) Una decidida contribución al entendimiento mutuo entre individuos y naciones.

D) El ámbito más adecuado para demostrar que el equilibrio entre desarrollo de actividad económica y la protección del medio ambiente es posible con el compromiso de la sociedad toda y la firme convicción en tal sentido del Estado.

Artículo 2.° - La presente ley tiene por objeto regular la actividad de los distintos actores del quehacer turístico, así como establecer los límites para asegurar la sustentabilidad de la actividad [...].

Por más información sobre esta ley y la normativa nacional actualizada consultar en: **impo.com.uy/bases**




Diseño de tapas y retiros: Lic. Marcelo [illegible]